AL REY
NVESTRO SEÑOR
LOS LVMINARES
MAYOR, Y MENOR,

QVE REPRESENTAN LAS DOS jurisdiciones, y potestades, Espiritual, y Temporal.

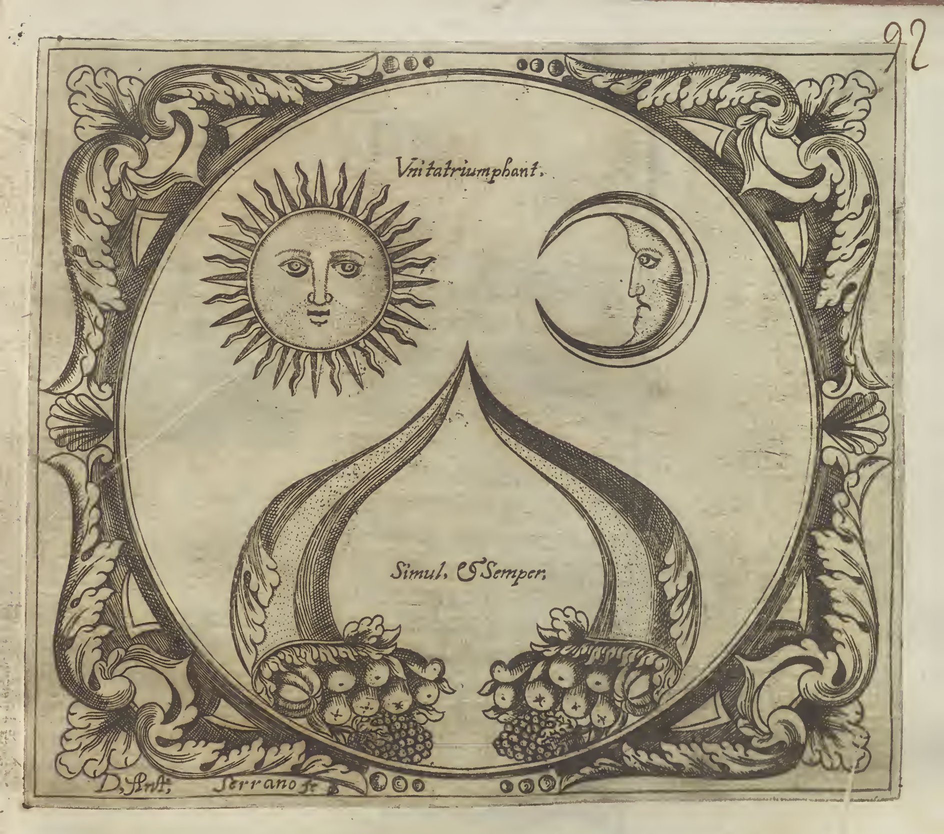
LA DEFENSA DE ESTA EN LAS ACRES disputas que ha tenido el Prelado de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada con la Chancilleria.

DISCVRSO,

Iuridico, Historico, Politico, Moral.

EN ILVSTRACION DE LA LEY SEGVNDA, *tit. 6. lib. 1. Recopilationis.*

CON LICENCIA. En Granada en la Imprenta Real de Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus Christi.
Año de 1670.



D. AVGVSTINVS,

DE BONO VIDVIT.

Cap. 6.

In Cœlo ipſo ſua Luce Sol Lunam ſuperat, non vituperat: Stella ab Stella differt in gloria, non diſidet in ſuperbia.



D. AVGVSTINVS.

DE BONO VIDVIT.

Cap. 6.

In Cœlo ipso sua Luce Sol Lunam superat, non vituperat: Stella ab Stella differt in gloria, non dissidet in superbia.

SEÑOR



1 N violento despojo, cuya resistencia permite la Ley Natural, y Diuina a qualquiera particular, los Sagrados Canones procuran cō ansia embarazar. Las Leyes Ciuiles con grande cuydado impedir. Las de V.M. escusar, executado en sus subditos Eclesiasticos por el Prelado de esta Santa Iglesia, a quien pensarō llamar (con justa razō) pecho de la Iusticia; pues participa el exercicio de su jurisdicion del Trono, y Silla de la de San Pedro; cuyo Summo Sacerdote, entendido en la persona de Melchisedec, tiene el renombre, y titulo de Rey justo. Procurado remediar por la Chancilleria de Granada, en nombre de V.M. interponiendo la mano, ò brazo derecho de su Real poder, que por la mas estrecha obligacion de el Reynar, se exercita en socorrer los vassallos oprimidos, librandolos de violencias, y cuydando su quietud, y paz.

2 ¶ Mantenido por su Oficial Prouisor cō pretexto de la defensa de la inmunidad Eclesiastica. Llegādo a excomulgar vna Sala entera de los Ministros de esta vuestra Chācilleria. Castigo que solo justamēte le experimentan los hijos rebeldes de la Iglesia; y le simbolizan el cuchillo, ô espada de fuego con que el Cherubin arrojò de las delicias del Parayso a el Padre comun de los viuientes, y primero Colon de la tierra. Figurado en la bara de Aron, que con tan espantosos milagros atemorizò el coraçon endurezido de Pharaō, executados con tanto rigor, que passò a poner entredicho, y cessacion à Diuinis.

3 ¶ Los escandalos de toda esta Republica, con la censura de tantas nouedades. El sentimiento

92

de este Tribunal, viendo perturbada la mayor Regalia que adorna la Corona de V. M. Los Ministros superiores de esta Chancilleria tratados con poco decoro, y aun ofendidos con vozes atreuidas, y desatentas. Las leyes de vuestros Catolicos antecessores, que son las reglas por donde se pautan los autos, y sentencias de la Chancilleria, acusadas con irreuerencia.

4 ¶ Vna Ciudad tan populosa, y de pueblo, y gentio no poco libre, casi en discrimen de perderse, con el aparato de tantos inconvenientes. Las Fiestas mas celebres de la Iglesia prohibidas. Los Templos de Dios cerrrados, y entredichos, aun para la Oracion particular. La Festiuidad del Corpus, (dia singular entre los mayores para la alegria, y regozijos de los pueblos Christianos) muy cerca de embaraçarse.

5 ¶ Las quexas de los populares indiscretos, y Filosofos afectados, de que los Ministros Reales de V. M. Sacerdotes de la Iusticia, vsurpauan a la Iglesia el conocimiento de sus causas. Las vozes de los aduertidos, que publicauan las ofensas notorias que padecia vuestra Real jurisdicion, y la potestad economica que reside en los Tribunales superiores.

6 ¶ Los auisos que llegaron a V. M. de semejantes desordenes. La ausencia del Prelado a essa Corte, para resistir el remedio que se podia preuenir a semejante turbacion. La resolucion del Consejo de Camara, para salir por entonces de estos embaraços. La que espera este Tribunal, que tomarà V. M. mejor informado de los justos procedimientos desta Chancilleria.

7 ¶ El castigo de los inobedientes. La manutencion de la autoridad Real, y de los Magistrados que la representan. El amor, y respeto con que defienden el honor de la Corona de V. M. y sus Reales preeminencias. La verdad, y la Iusticia con que conseruan el Real Patronato, y sus grandes preuilegios.

8 ¶ Los Ministros que sirven en Granada, no con fuerças de agena Abogacia, sino con el caudal,

dal, y talentos de letras que adquirieron en las Vni-
uerſidades. El reſpeto, y veneracion que ſe deue dar a
las reſoluciones de los que tantos años ha honrò V.M.
con los titulos de Maeſtros publicos, precediendo para
conſeguirlo rigurosa cenſura en vueſtro Conſejo Su-
premo de Caſtilla.

9 ¶ Las controuerſias del Sol, y la Luna, tan
perjudiciales a toda la naturaleza. La diſcrecion de
ſus luzes: Señalar, y diuidir limites de los Imperios deſ-
tos dos Monarcas. Concordar las influencias deſtos
dos Aſtros. Perſuadir, que a V.M. toca velar, que eſtos
dos luminares (en quien eſtàn repreſentadas las dos
juriſdiciones.) no ſe aparten de ſu curſo.

10 ¶ Acordar a V.M. quanto celaron ſus
anteceſſores, que el Sol de la juriſdicion Ecleſiaſtica no
decayeſſe de ſus reſplandores (porque es la primera
obligacion de los Principes la defenſa de la Igleſia) pe-
ro de tal manera, que con ſus luzes no obſcurezca
las de la Luna, ni embarace los mouimientos de la
poteſtad temporal.

11 ¶ A los Prelados de Eſpaña, que los An-
tiguos, heroycos, y eſclarecidos en todas virtudes fue-
ron vigilantiſsimos protectores de la autoridad Real,
afirmandola, y protegiendola con los decretos de ſus
Concilios. Y ſummamente atentos, a que ſe mantu-
uieſſe ſu juriſdiciõ en todo reſpeto, jurãdo no conſpi-
rar contra ella, ni contra los priuilegios del Real Patro-
nato de V.M.

12 ¶ Que las prendas grandes, y eminentes
de virtud en vn Prelado, y las obligaciones mas eſtre-
chas, y rigurosas del oficio Paſtoral, ſon tratar del Cul-
to de las Almas, encaminandolas a la vida de el eſpiritu,
con la enſeñança de ſu doctrina, y el exemplo de ſus vir
tudes; y no el puro exercicio del fuero, y juriſdiciõ con-
tenciosa, y de las vanas, y perjudiciales diſputas que en
ella ſe originan, ſin fin, ni reſpeto al bien eſpiritual, ò
temporal de los Fieles.

13 ¶ Que las leyes que dàn reglas a los Tri-
bunales

bunales de España, y principalissimamente al de Granada, para el conocimiento de las fuerças entre los Eclesiasticos, y de los injustos despojos que padecen por sus superiores, se promulgaron en las Cortes antiguas, que se componian, del braço de los Obispos, de los ricos hombres, y de los pueblos, concurriendo entrambas potestades a formarlas, como el Sol, y la Luna a componer el dia natural con sus luzes.

14 ¶ Que los Prelados, y Eclesiasticos de Granada, que con tanta singularidad reciben de la generosa mano de V. M. repetidos beneficios, deuieran con mayor amor, y superior atencion a los demas, respetar las leyes de V. M. que miran a la conservacion deste Real Patronato, y las resoluciones de los Ministros desta Chancilleria, que se regulan por ellas.

15 ¶ Con el cuydado que V. M. (siguiendo los exemplos de sus Catolicos ascendientes, y el zelo con que procuraron siempre la observancia de la di ciplina Eclesiastica, de que tanto bien resultá a los subditos, y al Estado Real) deue atender a que sean consultados, y presentados en las sillas de España, los sujetos mas adornados de virtudes, expertos, y aprouados en el gouierno espiritual, proporcionados en el talento a los pueblos que han de gouernar.

16 ¶ Quanto V.M. està obligado a mantener en toda observancia las Bulas, y Priuilegios de los Pontifices, las costumbres antiguas de Castilla, con que se dotò el Real Patronato de Granada, que tiene singulares prerrogatiuas de los Pontifices, en atencion a los grandes gastos que para conquistar este Reyno, y en defensa de la Fè hizieron los señores Reyes Catolicos, menoscabando su Patrimonio, por dar a Dios la gloria de reduzirlo a su Santa Ley, y possession de la Santa Iglesia, que con zelo tan ardiente siempre respetaron, veneraron, y defendieron.

17 ¶ Y finalmente, que de la autoridad de este Tribunal, el respeto a sus autos, y sentencias depende la paz, y quietud del Estado Eclesiastico, y Secular

de

de tanto Reynos, y Prouincias, a donde se dilatan los terminos de la jurisdicion que V. M. le ha participado, que abraçan gran parte de las conquistas del Reyno de Castilla, del de Leon, a quien pertenece casi toda la Estremadura, todo el de Granada, gran parte del de Toledo, del de Seuilla, enteramente el de Cordoua, el de Murcia, el de Iaen, los Algarves, la Algezira, y Gibraltar.

18 ¶ Y quan de la obligacion, y grandeza de V. M. y sus supremos Consejos es, conservar a los Ministros que sirven en esta Chancilleria, ajustados a sus obligaciones, en toda autoridad, honrando sus justos procedimientos, y acreditando las resoluciones, que se regulan con la observancia de las leyes del Reyno, para que puedan con integridad, libertad, y fortaleza Christiana administrar justicia a los vassallos de V. M. que les estàn encomendados, zelando el honor de sus Reales preeminēcias, y mantener los pueblos de su distrito, rendidos a los pies de V. M. con aquel amor, respeto, y obediencia que conviene.

19 ¶ Es el assunto del discurso de este papel, en que he de procurar que la substancia de las vozes, la composicion del estilo, el nervio de la razon sean de la calidad del escudo, no de la espada, pues solo se dirigen a propulsar las ofensas que ha padecido la jurisdicion Real. A que se remedien las indeuidas, y poco atentas respuestas de los Eclesiasticos a las Reales Prouisiones. A defender la Regalia de las fuerças. El conocimiento que tiene de los despojos violentos entre Eclesiasticos esta Chancilleria, y los demas Tribunales de estos Reynos. Que se mantengan los preuilegios concedidos a V. M. por la Sede Apostolica en el Real Patronato de las Iglesias de el Reyno de Granada. Que no se atropellen las costumbres antiguas desta Chancilleria por los Prelados Eclesiasticos, procurando con la mayor atencion se ajusten mis proposiciones a el amor entrañable con que respeto a los Sacerdotes, a los Obispos, Principes de la Iglesia, y verdaderamente hijos, y

herederos de los Apostoles. Que se reuerencie, como es razon, la Santa inmunidad. Se guarde el fuero de los Eclesiasticos, quando sus procedimientos se contienen en los terminos constituydos en su jurisdicion, y no passen a ofender el Estado Real de V. M. ni a perturbar la potestad economica, que participò Dios a V. M. como a Vicario suyo en lo temporal, para la proteccion, y amparo de sus vassallos, quietud de sus pueblos, paz, y sossiego destos Reynos tan obedientes a la Iglesia.

20 ¶ No es la disputa por particulares, ni cōtra indiuiduos, ni el animo es de ofender a nadie. Porque aun escriuiendo contra los Hereges, es consejo de los Santos, no ensangrentar la pluma, si no es quando fuere necessario para la justa defensa, ò para librar de sus armas a los Catolicos.

21 ¶ Mucho mas aborrezco tambien los discursos odiosos a la potestad espiritual, cuyos respetos residen altamente en mi coraçon, assi solo procuro ataxar las discordias, y dissensiones desta con la Secular. Porque juzgo, que conservarlas es vna de las mayores calamidades que pueden padecer los Pueblos Christianos, y la Iglesia, que es el cuerpo, cuyos miembros reconocen a Christo por cabeça.

22 ¶ Pues si en el cuerpo natural huuiesse tales contiendas entre el braço diestro, y siniestro, no ay duda que dellas resultarian entrambos heridos, y maltratados, con ofensa de la misma naturaleza, que para conservacion del hombre quiso que viuiessen en eterna vnion, poniendo en ella el simbolo de la reciproca, y verdadera correspondencia, y amistad. Como vatallando el braço derecho de la potestad espiritual, y el siniestro de la politica, y temporal, pueden dexar de salir heridos los cuerpos misticos de estas dos Monarquias?

23 ¶ Esto es lo que acontece en semejantes disputas, y controuersias. Y para escusarlas entre los

los Gouernadores del Pueblo de Dios, siendo dos los braços, esto es, dos las jurisdiciones, la espiritual de Aron, y la temporal de Moyses, dize Dauid, que fue vna sola la mano que sacò el Pueblo de la esclauitud de Pharaon, y lo conduxo a la tierra prometida; para enseñar a los Principes Eclesiasticos, y temporales, que han de estar tan vnidas sus jurisdiciones, que siendo dos en la verdad, parezca vno el poder, vna la mano para el castigo, y beneficio de los subditos.

24 ¶ Viendo, pues, los vinculos que reconozco, como tal, el de naturaleza, el del vassallage de los beneficios, y honores recebidos de la generosa mano del señor Rey don Felipe IV. (que Santa Gloria aya) dignissimo Padre de V.M. los geminados omenages q̃ he hecho, como Ministro de V.m. de defender su Real jurisdicion, y el honor de sus Regalias, y la autoridad que reside en V.M. para deshazer con la espada de la justicia (simbolo del poder de los Reyes, segun dixo el señor Rey don Alonso el Sabio) los malos fechos, propulsar las injurias de sus subditos, y cortar las violencias q̃ padecen de hecho, y de derecho, primera obligacion de los Monarcas, la qual juran cumplir en los dias alegres de su inauguraciõ, y viẽdo q̃ esta defensa tã justa; que reside ceñida a la Corona, y Diadema de V.M. para la paz, y quietud del estado Eclesiastico, la han procurado turbar las acres disputas de los Prelados de Granada, sobre ciertos puntos de defensa de su jurisdicion, y que han llegado a poner en controuersia a V.M. y este Tribunal, el conocimiento de las fuerças, y despojos entre Eclesiasticos, con grandes escandalos desta Republica, y diminucion del poder Real, desautoridad de la Chancilleria, a quien V. M. y sus gloriosos progenitores han honrado con singulares demonstraciones; parece, que no olvidando aora las obligaciones que he referido, y que justamente venero, y reconozco, ha sido forçoso tomar la pluma en la defensa justa de la Real jurisdicion del luminar menor, que la representa con notables prerrogatiuas, y preeminencias

materia

96

materia tan dilatada, que ſiempre a la pluma mas fecunda ſobrarà el campo, y faltarà aliento para la carrera.

25 ¶ La compoſiciõ, y eſtructura de la obra ſerà propria, reconociendo, que los materiales de ella, los preuinieron otros muchos graues Autores; pero no es mejor el texido de las arañas, porque ſe labra con los hilos que ellas engendran, que el panal artificioſo que forman las auejas lambicando la dulçura de las flores.



26 CRiò Dios dos luminares, el vno para que preſidiſſe al dia; el otro a la noche; y aunque ninguno de los viuientes leuanta los ojos para admirar ſu hermoſura, y reconocer agradecido los beneficios que reſultan al genero humano de ſus continuas influencias; todos los mortales viuen atentos, no ſolo a mirar, pero a eſcudriñar, preuenir, y pronoſticar ſus defectos.

27 ¶ Simbolos ſon ambos (ſegun dixo el Pontifice Inocencio III.) de las dos juriſdiciones, pero la practica de ſu curſo nos enſeña, que obedientes a las ordenes que ſu Autor eſcriuiò en los libros de los Cielos, y a ſus infalibles decretos, el Sol, en quien juſtamente eſtà repreſentada la poteſtad eſpiritual, mas noble, por los fines a que ſe dirige, nunca llega a turbar los confines de la Luna, que es mixtica figura de el imperio temporal, ni a vſurpar ſu juriſdicion al Reyno de

la

la noche, sin dispensacion del Cielo, y decreto particular suyo.

28 ¶ Luzca (señor) en orabuena el Sol, adornado de tan viuos resplandores, para alumbrar por los espacios del dia a los viuientes. Y la potestad Eclesiastica que se ordena como Sol, a dar reglas que nos conduzcan a ser ciudadanos del Reyno de la Luz, que es la Bienauenturança, respeto, y fin en que se funda la Monarquia Eclesiastica, que instituyò Christo en el Apostol San Pedro, y en los Sumos Pontifices, sus legitimos herederos, en quienes reside el Primado de la Iglesia, y de la jurisdicion espiritual, que durarà sin cõtrastarse hasta la fin del mundo, preualeciendo su poder contra el horror de las heregias, y las puertas del infierno.

29 ¶ Pero aduertidos sus esplendores, y rayos no hagan guerra sanguienta a la Luna, que aunq̃ menos luzido, y limitado su Imperio (figura de la potestad temporal) se encamina a la quietud, y descanso de la sociedad humana, deuiendole con admiracion a este menor luminar singulares beneficios los viuiẽtes: Con la templanza de sus influencias corrige los rigores ardientes del Sol, que de otra suerte abrasara la tierra, y con sus calidades humedas refrescandola fructifica: Dura su curso menos que el del Sol, pues este para pumplirle se fatiga vn año, y aquella le perfecciona en vn mes, concurriendo iguales en sus mouientos, y sin disputa de mayorias estos dos luminares, viue en concordia todo el domicilio del genero humano, logrando en su conformidad la fecundidad, las plantas, los brutos, y los racionales.

30 ¶ Con las luzes del Sol nacen las fatigas de los viuientes, pagandole por tributo las pesadas tareas del dia: Con las de la noche, aunque mas limitadas, se introduze el sosiego de la naturaleza, cessan aũ hasta las operaciones del espiritu, gozan paz, y quietud los mortales, que es el fin a que se dirige la potestad politica, y temporal, instituto de la misma naturaleza, que

para su conservacion, alũbrada de su Criador, buscò el nombre, y el exercicio de los Principes, y Reyes soberanos, y el gouierno de vno, imitando el que obserua la Monarquia Celestial, que solo obedece a vn Dios que la gouierna: La del Sol, que solo preside al dia: Y la de la Luna, que solo impera la noche, sin reuelarse jamas contra sus escasas luzes la tierra, que las reconoce por soberanas, aplaudiendo siempre reuerente sus benignas influencias.

31 ¶ Reyna el Sol, presidiendo al dia, porq es el luminar mayor; quanto le fatica por dar luz a los mortales? Quien lo ignora? A sus intensiones, y remissiones deue la naturaleza su conseruacion, con su luz lo gran los sentidos sus operaciones, es alma del mundo, corazon del dia, y todo se disolviera, segun los decretos comunes de la prouidencia, alterado su curso; quando saliò del (que Dios por sus leyes le señalò) fueron milagros de su omnipotencia, que no dan exemplo al gouierno de los hombres, que iluminados de la Fè conocen los secretos de su prouidencia.

32 ¶ Fiò el Criador a este Presidente de las luzes el gouierno de la criaturas racionales, è irracionales; en el depositò las influencias venignas, y adversas a la tierra (madre comun de todos) como a executor de su justicia, y su misericordia, queriendo, que no fiasse el carro de sus luze (que discurre, y camina por ambos emisferios) de agena mano: Y que con vigilancia, y cuydado mantuuiesse las riendas sujetas a su arbitrio, para dar ordenes a su curso.

33 ¶ Admitir compañeros en exercicio tan arduo, y en cuyo acierto es interessada toda la naturaleza tiene summo riesgo, y serà gran cargo del Sol, y de los que les representan, si los que eligen por substitutos de sus luzes, en lugar de alumbrar ciegan, y en vez de beneficiar a la tierra la ofenden, ò acercandose tanto que la abrasen, ò retirandose tanto que la yelen.

34 ¶ Aun los Gentiles en su Mithologia aluzinaron esta verdad, pues refieren residenciò Iupiter al Sol,

Sol por auer encargado a Phaetonte el carro de sus luzes con que camina a hazer justicia en los limites de su Imperio; y que abrasado de vn rayo q̃ saliò de la diestra de Iupiter, padeciò justo castigo el substituto, auiendo padecido tambien la naturaleza los estragos, que ocasionò la floxedad del Sol, y los que experimentan las Republicas en la omission de vn Gouernador, que fia de agena mano la rienda del gouierno, quando deuiera aplicar a regirla todo el empeño de su proprio cuydado, y vigilancia.

35 ¶ Toda esta idea del Sol es enseñanza para quantos exercitan la jurisdicion Eclesiastica, que representan sus luzes. De la vniuersal de la Iglesia es el Sol, y Monarca el Sumo Pontifice, y como a tal le toca confirmar las elecciones de los Obispos, Astros hermosos, y refulgentes en el Cielo de la Herusalem Militante, que a vista de su supremo poder recatan sus luzes, y resplandores en obsequio del Sol de Iusticia Christo, cuyos Vicarios son los Sagrados Pontifices.

36 ¶ Deue, pues, aduertido su Santidad mirar como confirma a los presentados, como admite los nominados para las Prelacias de las Iglesias, y como elige los compañeros en la solicitud del gouierno espiritual. Porque la Diuina Prouidencia le ha de hazer grande cargo de sus defectos. Las Iglesias le han de pedir cuenta de los Esposos que les diò. Los Pueblos Christianos, de los que les embiò por Padres, para remedio de sus necessidades espirituales, y temporales, tratandolos como a hijos adoptiuos del espiritu, y de la caridad.

37 ¶ Los Principes Catolicos, que ya por priuilegios, y a por costumbres adquirieron justamente el derecho de Patronato, para presentar a el Sumo Pontifice los Obispos, que han de gouernar el estado Eclesiastico de las Iglesias de sus Reynos, deuen atentos especular, meditar, è inquirir, si los que se les consultan para semejantes Dignidades, estàn adornados de

tantas

tãtas virtudes como se requiere para tan alto empleo. Y muy principalmente si son asistidos del don de gouierno, buscando con discrecion los que se proporcionan mas en sus costumbres, y calidades a las Ciudades, y territorios donde han de gouernar, eligiendo los mas conformes a la naturaleza, y condiciones de los subditos, porque aquel es bueno, que es proporcionado para lo que se le encarga. Y en las Prelacias nos enseña la Politica de Dios, que no son los mejores los mas justos, si no los que son mas a proposito del ministerio para que son escogidos. El Apostolado disputarõ Mathias, y Ioseph, y aunque a este le da el Euãgelista el renõbre de Iusto a Mathias, dize el Sagrado texto, que le tocò la suerte.

38 ¶ Todos estos respetos Diuinos, y Humanos deuen tener presentes los Principes Catolicos, porque en poniendo en vna mano indiscreta la Monarquia del Sol, para que rija el carro de sus luzes, oyràn lo que no, a desproposito de loque trata, dixo reprehendiendo Iupiter al Sol.

39 ¶ No son (señor) vituperables estas alegrias, aun hablando con V. M. pues quitãdoles la dura corteza con q̃ los prophanos las tratan, contienen singulares moralidades para nuestra enseñança, y assi muy continuamente se valieron dellas S. Iustino martir, el Doctor Maximo Hieronimo, Doctor de la Iglesia, S. Clemente Alexandrino, San Agustin, Lactancio Firmiano, Arnobio. Autores a quien deue tanto en la exaltacion de la Fè, y penetracion de los Sagrados Misterios la Iglesia.

40 ¶ Controuierten los Filosofos antiguos, y modernos, si la Luna preside a la noche, alumbrando la tierra con proprios resplandores, ò si con los que beneficia a los mortales, por todo el espacio que dura su curso los participa, ò los mendiga del Sol, adornandole este Astro tan liberal, y beneficio de los rayos luzidos con que el Autor de la naturaleza le criò. Y diuididas las escuelas, toda via dura la disputa, sin que se aya juzgado,

gado, que las luzes de la Luna sea participadas del Sol, porque ay Autores grauissimos que afirman son dote de su misma naturaleza.

41 ¶ Acontece lo mismo a la potestad temporal, que figura, y representa la Luna. Porque Autores graues dizen, que dimana inmediatamẽte de Dios. Otros afirman, que los Principes Catolicos la reciben del Sumo Pontifice, en quien reside vna, y otra, como heredero del Reyno de Christo. Otros, que de los Pueblos, en los quales depositò Dios el derecho legitimo de criar Principes.

42 ¶ Yo no le quito al Sol sus prerrogatiuas, ni al Pontifice Maximo que le representa, siendo (como dixo el Propheta Ezechias) la Iglesia la Ciudad del Sol: pero siguiendo la opinion de grauissimos Autores, assi Teologos, como Iurisperitos, siempre he assentido al que afirma, que los Principes Soberanos, y principalmente V. M. como sus antecessores, recibierõ la suprema potestad de regir sus Pueblos inmediatamente de Dios. Y en esta Doctrina conspiran las leyes de la Partida, las de la Recopilaciõ, los fueros antiguos de España, que llaman a los Reyes de ella Vicarios de Dios, no sujetos al Pontifice, ni al Imperio temporal.

43 ¶ Por esto, el dia de su inauguracion, tomauan la espada para ceñirsela de su mano, en demõstracion de que la potestad, è imperio temporal no se la dauan los subditos, ni otro ninguno de la tierra, ò ya siendo de eleccion, ò hereditarios, y por el derecho de la sangre estos Reynos: porque aunque ay quien diga, que sujeta a estos terminos la potestad Real, es del derecho ciuil: lo cierto es, que nunca abdicò de si la prouidencia el derecho de criar, y exaltar los Reyes, sino que reduxo a humanas demonstraciones la explicacion de su voluntad; como acontece en la eleccion de los Pontifices, que ya eligiendolos el Pueblo, y el Clero, ya los Obispos, ya el Conclaue de los Cardenales, nadie duda reciben inmediatamente de Dios la suprema potestad de jurisdicion en la Iglesia, el dere-

98

cho de Monarcas en lo espiritual, y el primado de todos los Obispos, y Prelados: porque la variacion de los medios de su eleccion no altera la naturaleza de su jurisdicion, ni la omnimoda dependençia de Christo que se la comunica.

44 ¶ Y asi està decretado, que el Pontifice puede renunciar, valiendose de manifestar su abdicacion en el Conclaue, porque, aunque no tiene superior en la tierra que se la admita, tiene entendida, por sus decretos la Iglesia, que por este acto externo de la renunciacion en el Conclaue, la admite Christo, que por el mismo medio se la participa.

45 ¶ Tratan a la Luna (que segun los Oraculos de los Sumos Pontifices) es simbolo de la potestad temporal, los que siguen afectadamente la Philosophia cō menos respeto de lo que se deue a vn Luminar tan esclarecido, que le criò Dios para que presidiesse a los pueblos para su paz, y quietud; y le introduxo, siendo parto de la misma naturaleza, pues se puede dezir de la juriccion polita, que naciò, y se criò en su regazo.

46 ¶ Como si fuera honra del Sol (simbolo de la espiritual) injuriar a la Luna: Hermanos son estos dos Luminares, y quien desea turbar la paz entre ellos es enemigo del genero humano.

47 ¶ En vno de sus dialagos, para la enseñança moral de todos, finge el Samosatense, que por medio de Menipo, que se arrojò con nueuo genero de alas a penetrar las Regiones Celestes, diò la Luna vna peticion a Iupiter contra los Philosophos que atreuidamente la injuriauan. Parece que es el original donde se copiaron los sucessos del argumento de este papel, mas facil es leerla, que traduzirla.

48 ¶ Yo solo me atreuo a dezir, que Iupiter, con consejo de los Dioses, reconociendo las quexas justas deste Astro, y las injuriosas vozes de los Philosophos inaduertidos, que cō atreuidas lenguas, y plumas temerarias ofendian la purpura sagrada del Cielo, resolviò

ſolviò caſtigarlos ſeueramente, no dando lugar a que con pretextos de aumentar las glorias del Sol ofendieſſen a eſte grande, aunque inferior Luminar: pero ſuſpendiò por entonces la execucion de ſus rayos, por no turbar con el caſtigo la ſolemnidad de las fieſtas Hieromenias, de grande alegria para los mortales.

49 ¶ O quantas vezes ſus errores, tomando por argumento ſus deliquios, han ofendido a eſte mayor Planeta! Siendo la cauſa la ignorancia de ſu naturaleza, de ſu curſo; acuſanle de inconſtante, y con vozes mas aſperas le valdonan otros.

50 ¶ A tanto llegò la ceguedad de los antiguos, que penſaron que a los encantos de los beneficos, y ſus carmines Magicos eſtauan ſujetas las luzes, y reſplandores de eſte ſoberano Luminar, conſiderando por defectos ſus mouimientos rectos, y ajuſtados al orden, y legitimo curſo que le ſeñalò el Autor de el Cielo; pero nueſtro Padre San Aguſtin, ponderando con admiracion ſemejantes deſvarios, dixo miſterioſamente, que la Luna menoſpreciaua las calumnias que le ocaſionaua la ignorancia de los hombres; porque como Aſtro que viue en el Cielo, es ageno de las inquietudes que ſe padecen en la tierra.

51 ¶ Haſta el ladrido de los irracionales intenta ofender ſus luzes, como ſi pudieran las vozes de los brutos turbar ſus acordados paſſos. Simbolo, ò emblema fueron de Alciato para la enſeñança de los ſuperiores, que atentos à el norte de la Iuſticia deuen deſpreciar las vozes populares; que todas conſpiran a embaraçarla, irritados muchas vezes con el pretexto de la Religion, acuciados no pocas con el zelo engañoſo de la defenſa de la Igleſia; que les proponen los que con maſcara de eſtas virtudes pretenden dilatar los terminos de ſu juriſdicion ambicioſamente, y atar las manos a los Principes Catolicos, y a los Tribunales, en quienes reſide el verdadero amor, y conocimiẽto de eſtas obligaciones con la diſcrecion que Dios manda.

Y que

52 ¶ Y que resulta de esto al bien de los Fieles vassallos de V. M. contemplando los fines espirituales, y temporales de la jurisdicion del Sol, y de la Luna? Que? (señor) escandalos en las Republicas Christianas, inquietudes, detracciones del estado Eclesiastico, y Secular; este es el fruto que recogen los que siembran, y solicitan semejantes disensiones.

53 ¶ Con grande teson (pues) deue V. M aplicarse a ataxarlas, teniēdo presente la fidelidad que los Reyes de España deuen a sus Reynos. La reuerencia al nombre de Dios, al qual juran de amparar, y defender las tierras que estan debaxo de su dominio de qualquiera persona que pretendiere hazerles fuerça, ò agrauio. Y si qualquiera tutor de pupilos por leyes, y fidelidad de su tutoria està constreñido a bolver por ellos, no permitiendo que sean despojados de sus bienes, y honbres, aunque fuesse el padre natural quien intentasse el despojo, quanto mas V. M. estarà obligado, que es mas que padre, es tutor, y esposo de sus Reynos, y vassallos.

54 ¶ Siendo (pues) esto assi, imprudente, y loca Teologia seria la que pusiesse escrupulo en esta defensa de los despojos hechos a los Eclesiasticos por sus superiores, contemplando el temor de los escandalos, è inconvenientes que de la proteccion, y defensa justa dizen que se siguen: porque no se originan de ella, si bien se considera; antes si, de la ofensa que hazen los Iuezes Eclesiasticos a la jurisdicion de V. M, y a su Real poder, queriendo embaraçar por medios violentos que tengan remedio los vassallos oprimidos, y que el escudo con que V. M. los defiende no resista los golpes de sus violencias, y que la espada Real de V. M. (que todos sus antecessores se ciñeron tan justamente para administrar justicia en nombre de Dios) la doblen, ò quebranten los Prelados, que menos atentos vsan del poder de la jurisdicion Eclesiastica, no dandole los ministros de V. M. el escandalo, sino recibiendole, aunque los inadvertidos piensen,

que

que las justas resoluciones de este Tribunal, y el curso legitimo de la Luna ocasionan deliquios al Sol. Quādo mas se exalta este Planeta, dize el Propheta Abacu, que es sin ofender a la Luna, pues guarda los decretos de su Criador.

55 ¶ Esfuerçase este discurso considerando, seria vno de los mayores escandalos, ê inconvenientes que aconteceria en esta Monarquia, y a todas las Iglesias de España, pudiessen pensar los Prelados que miran menos rendidos a V. M. faltan fuerças para defender a los vassallos de sus fuerças, y violencias, y para mantener en aquel punto que es razon la autoridad Real. Las antiguas costumbres de estos Reynos. La observancia de las leyes. Y ciertamente, que todo lo que se dexasse de hazer conveniente a conservar esta defensa, tan necessaria para la paz, y quietud de estos Reynos, los Eclesiasticos de dura cerviz, y otros legos, atentos a notar todo lo que sucede, no lo atribuyrian a la Christiandad de V. M. ni reuerencia de la santa inmunidad, y buenos respetos del temor de Dios, que en V. M. residen tan viuamente por el derecho de la sangre, y de la sucesion; antes si, publicarian era falta de vigor, y poderio en los Ministros de V. M. en sus Tribunales, lo qual, no sucediendo assi, no es conveniente que nadie lo crea, ni lo sospeche. Y parece que es razon, que para darlo a entender V. M. assi, mantenga en toda autoridad los justos procedimientos de esta Chancilleria, sin dar lugar a que se achaquen a sus juezes las inquietudes, y turbulencias que ocasionan los excessos de los Eclesiasticos.

56 ¶ Es muchas vezes (señor) composiciō de la malicia atribuyr a la Luna, por desacreditarla en sus operaciones (aun quando son mas saludables sus influxos) las obras que puramente ministran las instigaciones del Demonio. Las afficciones de su hijo juzgò el otro padre (de que habla San Matheo) eran efectos de la Luna; diabolica era la dolencia, y daua a entender era causa de su enfermedad este Planeta;

traza (en el sentir de Chrisologo) de las mas perjudiciales de que pudo valerse el engaño, hazer cargo al Presidente de la noche de lo que ocasionaua el gouernador de las tinieblas.

57 ¶ Fantasmas son que atemorizan, y espantan a la ignorancia popular las controuersias que se ofrecen entre la jurisdicion Eclesiastica, y la Real, porque los pueblos que las miran inaduertidos, no conocen que el imperio del Sol es limitado, y que puso Dios freno a sus luzes, diuidiendo la presidencia del dia natural, encargando el espacio de la noche para el gouierno de la Luna. Leyes diò su prouidencia al mar, y las aguas, para que no vsurpassen los terminos de la tierra sin singulares decretos de su omnipotencia. Y aquella incomprehensible Sabiduria, que diuidiò los confines de la potestad espiritual, y temporal, partiendo terminos precisos à su poder, encargò a los Reyes la defensa de las que tocan a su jurisdicion, y la propulsacion de las injurias que suelen hazer los Eclesiasticos, y que el Sol de su jurisdicion procura hazer a la Luna, quãdo no conteniendose en sus limites quiere ensanchar los terminos de su Imperio. Y aunque los menos atentos, y discretos en el conocimiento de el curso del Sol, y de la Luna, de el poder espiritual, y temporal, piensen, que quando V. M. defiende justamente su jurisdicion, tiraniza al Sol lo que le toca, y a la espiritual su lugar, y que alterada la naturaleza ha de padecer estragos, pensando que dos Soles la puedẽ gouernar, y alumbrar. Los que discretamente conocen el curso de estos dos Planetas, no ignoran, que son ilusiones estos discursos, y que los eclipses que padece el Sol por diferentes tiempos, faltandole a la tierra su luz, porque se interpone la Luna al tiempo de su conjuncion, es natural defecto de este mayor Luminar, y precisos en el orden de sus mouimientos. Y assi es en tanto grado verdad, que desde el principio de la creacion de entrambos Luminares, los puede pronosticar hasta la fin del mundo el que conociere fielmente sus mouimientos.

Toca;

58 ¶ Tocale, pues, a la Luna (en quien eſtàn ſimbolizados los Principes ſeculares) obligar al Sol a que ſiga ſu curſo. Y quando el Sol (que es geroglifico de la eſpiritual) ſe aparta del, reſiſtirle con medios razonables.

59 ¶ Es coſa bien miſterioſa, que los Barbaros Mexicanos, quando exaltauan, y vngian a ſus Reyes les hazian jurar que auian de adminiſtrar juſticia ſin oprimir alguno de ſus ſubditos. Ser fuertes en la guerra. Y hazer que el Sol guardara ſu curſo, y ſu eſplẽdor. Que las nubes llouieſſen, los rios corrieſſen, y la tierra produxeſſe ſus frutos.

60 ¶ Y que otra coſa es (ſeñor) que eſtos juraſſen que el Sol mantendria ſu eſplendor? Que? Iurar los Principes Catolicos defender la Santa Igleſia Catolica, zelar la propagacion de la Fè, la exaltacion del Culto de Dios, la Monarquia, y primado de los Pontifices, el reſpeto de los Sacerdotes, la veneracion de los Obiſpos, y demas Prelados, la defenſa de la Santa inmunidad.

61 ¶ Y que puede ſer que juren, que el Sol guardaria ſu recto curſo? Que? Manifeſtar la obligacion que tienen los Principes Catolicos de conſeruar la poteſtad temporal que participan de Dios para la paz, y quietud de ſus Reynos, no dando lugar a que los Eclesiaſticos menguen la juriſdicion Real, ni atropellen las leyes juſtas para la ſociedad humana, y politica, rompiendo los arboles conterminables que diuiden los limites del imperio Ecleſiaſtico, y Secular, y que explican lo que ſe le ha de dar a Dios, y lo que le toca al Cęſar.

62 ¶ Conſpiran en la forma de eſte juramento caſi todos los Reynos, y Principados de Europa, y con eſpecialidad lo obſeruaron los Reyes Catolicos de Suezia haſta los tiempos de Guſtauo Primero, que infelizmente ſe apartò del gremio de la Igleſia, pues ſegun refiere Ioan Blaev era aſsi: *Que amara a Dios, y a la Igleſia, y que eſtimara con afecto ampa-*

rar su jurisdicion sin perjuyzio de la Real, y sin daño, ò menoscabo de los bienes de la Corona, ò de sus pueblos. Que corresponde armoniosamente a lo que jurò en las Cortes de Madrid el señor Rey don Alonso el Onzeno, cuyas palabras son como se siguen: *Ningun poderio deue el Rey dar, ni atribuyr a los Arçobispos, y Obispos, ni a los otros Prelados del su Reyno, que puedan impedir, agrauiar, ni hazer perjuyzio a la jurisdicion Real, aora, ni de aqui adelante.*

63 ¶ Todos los Principes Christianos deuẽ estar muy atentos a que el Sol de la Iglesia conserve sus viuos resplandores, y que mantenga recto el curso de sus luzes; pero ninguno con mas obligacion que V. M. pues heredò de sus Reales progenitores, el conocimiento de los mouimientos legitimos destos dos Luminares, y la religion con que adora respectuoso la Catedra de San Pedro, aherrojado a sus cadenas.

64 ¶ Desciende V. M. del señor Rey, y Emperador don Alfonso el Dezimo, que despues de Salomon hizo proprio para si, y su posteridad el renombre de Sabio; pues no solo diò reglas a la tierra, con leyes tan saludables para el gouierno de la sociedad ciuil, escudriñando las mas escondidas doctrinas de la Philosophia natural, las opiniones mas seguras de los Santos Padres; pero las diò tãbien para conocer el Cielo, y trar el curso de los mouimientos de estos dos Luminares.

65 ¶ En la primera Partida adornò las Canonicas, y Sagradas con singular advertencia, dando el primero lugar a el imperio Eclesiastico, y à la espada espiritual (que como dixo el mismo Rey Sabio) *taxa los males escondidos*, no dexando de explicar a sus subditos lo arcano de los mayores misterios de nuestra Santa Fê. Puso con claridad la gerarchia Eclesiastica, distribuyendo sus grados con suma armonia, y correspondencia a los decretos de los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones.

En

66 ¶ En la segunda explicò realmente el origen de la sociedad humana, el poder de los Reyes, el principio de las Monarquias, la obligacion de los vassallos a su Principe. Los reciprocos vinculos de la Magestad para con sus vassallos. El fin de la potestad temporal, que es la segunda espada para administrar justicia en la tierra, castigando los males manifiestos. Y declarò la vnion que deuen conservar estos dos cuchillos, y jurisdiciones. Pues como dixo el mismo Rey: *E de estas dos espadas fablò nuestro Señor Iesu Christo el Iueues de la Cena, quando preguntò a sus Dicipulos, prouandolos: Si auian armas con que lo ampatassen de aquellos que lo auian de traer. E ellos dixeron, que auian dos cuchillos. El qual respondiò, como aquel que sabia todas las cosas, è dixo, que asaz auia. Ca sin falla, esto abonda: pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo espiritual, como en lo temporal. E por ende, estos dos poderes se ajuntan a la Fè de nuestro Señor Iesu Christo, por dar justicia cũplidamente a el alma, è al cuerpo. Onde, conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, asi, que cada vno dellos ayude de su poder al otro. Ca el que desacordase vernia contra el mandamiento de Dios, è auria por fuerça de menguar la Fè, è la justicia, è non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz si esto se ficiesse.*

67 ¶ En la tercera Partida tratò de la justicia con que se consigue viuan los hombres en paz, y de las cosas concernientes a conseguir este fin, y lograr el fruto que naze de la sociedad politica, y ciuil, y assi dixo: *Queremos en esta tercera Partida dezir de la justicia que se deue fazer ordenadamente, por sesso, è por sabiduria, en demandando, è defendiendo cada vno en juyzio lo que cree que sea de su derecho, &c.*

68 ¶ En la quarta tratò de las bodas, y desposorios, y del santo Sacramento del matrimonio, establezido por Dios mismo en el Parayso, que es como su casa propria. Mantenimiento del mundo, que ha-

Sol

ze viuir a los hombres ordenadamente sin pecado, sin el qual los otros seys Sacramentos no podian ser mantenidos, ni guardados, dize, discurriendo con los misteriosos secretos del imperio del Sol: *E por esso lo pusimos en la quarta Partida de este libro, como el Sol, que alumbra todas las cosas, es puesto en medio de los siete Cielos, do son las siete Estrellas, que son llamadas Planetas.*

69 ¶ Y vltimamente fue Principe que con admiracion de todos formò instrumentos con que mirar, y reconocer los mouimientos, y mas escondidas operaciones del Sol, y de la Luna, en que estàn representadas las dos jurisdiciones, dando, y señalando a cada vno lo que por los secretos de Dios le pertenece, sin vsurpar al Sol nada de lo que le toca, ni despojar a la Luna de los preuilegios que le concediò su Criador: porque con justa razõ le llamò Escaligero, alumno de los Astros, y prenda dorada del Cielo.

70 ¶ Instruydos de esta enseñança los que ocuparon el Solio de los Reynos de España, en que oy se asienta V.M. ningunos mas atentos a cumplir con los respetos de hijos verdaderamente obedientes de la Iglesia, protectores de su santa inmunidad, del adorno, y riqueza de los Templos, dexando a los Tribunales que formaron, encomendada la obseruancia, y cũplimiento de tan Christianas obligaciones. Pero igualmente encargaron a sus Ministros la defensa de la jurisdicion, de la potestad, de las preeminencias, y estado Real, porque no diessen lugar a que los juezes Eclesiasticos passassen la raya de sus terminos, ofendiendo los que tocan a V. M. para la defensa de sus subditos, paz, y tranquilidad de estos Reynos. Y assi el señor Rey don Enrique el Segundo, en las Cortes que se celebraron en Toledo era de 1409. dixo: *Como Nos queremos que ninguno se entrometa en la nuestra justicia temporal, assi es nuestra voluntad que la justicia Eclesiastica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite.*

re. Y èl mismo explicò mas esta voluntad en las Cortes referidas, en las respuestas de diferentes peticiones que dieron los Reynos de Castilla, y Leon, que hemos leydo originales. Y con el zelo heredado, ò por mejor dezir, natiuo, su hijo el señor Rey don Iuan el Primero, en las Cortes de Guadalaxara, que se celebraron el año de 1490. explicò, y manifestò la obligaciō que tienen los Principes, encomendada por Dios, para defender la inmunidad Eclesiastica sin injuria, y menoscabo de la potestad, y jurisdicion Real.

71 ¶ Iguales son en los Principes Catolicos las obligaciones de mantener en toda observancia la jurisdicion Pontificia, y la Real, que reside en ellos como Vicarios de Dios en lo temporal, y aunque parecen opuestas por los fines a que se dirigen, no son contrarias, antes de la oposicion (que a nuestro parecer) puso entre ambos gouiernos la prouidencia, conteniendose estas dos jurisdiciones en los limites que Dios les señalò, resulta la mayor concordia, y la total conservacion de las Republicas Christianas. Nō de otra manera, como dixo con elegancia vn Africano, que de la contrariedad de los elementos, repugnantes por sus calidades, y de la discordia de los humores del cuerpo humano, de la implicacion del Sol, y la Luna en sus naturales influencias, dependen la conservacion de la vida, la de la naturaleza, y toda la fabrica hermosa del vniuerso. Y que de la variedad de las vozes, vnas graues, y otras agudas resulta lo acorde, y armonioso de la musica. Y que de los opuestos colores se forma la perfeccion de la pintura, imitando mas a la naturaleza.

72 ¶ Reconocerà V.M. esta verdad si buelve los ojos a las memorias de el señor Rey don Felipe IV. padre de V. M. pues hallando en ellas el mayor culto, y ardiente zelo de la Religion, igualmente encontrarà que fue nimiamente zelador de la potestad Real de su jurisdicion, de sus preeminencias, sin dar lugar a que la disputassen los Prelados de estos Rey-

nos

nos en los casos de las fuerças, y otros semejantes. Si a las del señor Rey don Felipe III. su abuelo, verà V. M. lo mismo, y vn dechado del mas ajustado Catolico. Si a las del señor Rey don Felipe II su visabuelo, la idea del Principe mas Religioso, y obediente a la Iglesia, verdaderamente defensor de su santa inmunidad, zeloso de la disciplina Eclesiastica, pues para que se consiguiesse en sus Reynos, y en la Iglesia vniuersalmente, trabajò infinito porque se perficionasse el Santo Concilio de Trento, segun largamente lo cuentan los Autores proprios, y de otras Naciones, y en particular el Cardenal Sphorcia Parauicino, leerà V. M. que fue (assi se puede dezir) el que con mayor autoridad, sin faltar al respeto de la Iglesia, y su jurisdicion, supo mantener las preeminencias del estado Real de sus Coronas, sin dar lugar a que los excessos de los Eclesiasticos las amancillassen, como en este discurso se dirà.

73 ¶ Si al señor Emperador Carlos V. visabuelo de V. M. (cuyas memorias Religiosas seràn siempre inmortales) entenderà V. M. que criò a sus pechos (segun dize con elegancia Pedro de Fuentidueña) el Santo Concilio de Trento, a quien deue la Iglesia la mayor reformacion, y que procurò con sumo estudio verle adulto en sus dias, emprendiendo para conseguirlo su santo zelo las guerras mas peligrosas, y sangrientas, conservando a el mismo passo, con toda entereza (despreciando los desdenes que padeciò de los Sumos Pontifices) la observancia de su Real Patronato, y la autoridad de la jurisdicion Real sin diminucion, aunque en muchos casos la intentaron los Eclesiasticos.

74 ¶ Si a los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, quartos abuelos de V. M. en ellos hallarà la copia mas viua de los Principes que por excelencia merecieron el renombre de Catolicos, primero q̃ en los preuilegios de los Pontifices, en la fama de sus obras, que no olvidaràn los siglos, ni callarà

llarà jamas la posteridad. Pero cómo defendieron su Real potestad! En que reuerencia, y respeto tuuieron a los Prelados de su tiempo? Bien lo testifican las historias propias, y estrañas de aquel siglo, y las leyes que promulgaron, deteniendo el imperioso curso de el Sol de la jurisdicion Eclesiastica.

75 ¶ Y si V.M dilatasse la vista a todos los demas sus gloriosos progenitores, y al espacio de los siglos en que florecieron, siempre hallarà V. M. con mayor autoridad a todos los Reyes en el gouierno de los Eclesiasticos, y sus diferencias; siendo los Santos Prelados de aquellos tiempos dignos de eterna memoria, los que mas la veneraron, y ayudaron; quando se viò entonces, que se la disputassen como en los presentes?

76 ¶ Mereciò España (señor) (cuyas honradas tierras, y nobles vassallos apreciò tanto el Rey don Alonso el Sabio, que atendiendolas se reputò por el mayor del mundo) primero que otro algun Reyno los anuncios de la venida del Salvador, con la imagen de los tres Soles que la començaron a iluminar (assi lo dize Santo Tomas, y otros graues Autores) como presagio de la que auia de ser primera en recebir la Fê de Christo, y mas firme en retenerla, y conservarla, deuiẽdo a Dios la felizidad de que la predicasse en ella el Apostol Santiago, la qual durò siempre sin contrastarse del todo, aunque inficionada con el veneno de la Secta Arriana que bebieron los Reyes Godos (quando la empeçaron a dominar) instruydos de los Maestros que les diò el Emperador Valente.

77 ¶ Fue el primero q̃ detestò el error de los Arrianos Recciario, Rey de los Sueuos en Galicia, cincuenta y dos años antes (segun el computo del Cardenal Baronio, y otros) que se convirtiesse en Francia el Rey Clodoreo: pero amaneciò mas dilatada la purêza de la Fè en el Reynado de Recaredo el primero año de 585. y en el de 89. se Congregò el Concilio Toledano terçero de setenta y dos Obispos, año quar-

to de su Reynado, donde se aclamaron con el renombre de Catolico, en el, hizo la profession de la Fè, y firmò primero que los Obispos, guardando el mismo orden al subscriuir el Concilio; tan antiguo es en V. M. por sus antecessores el renombre glorioso de Catolico, pues desciende sin controuersia de aquel Grande, y Catolico Rey.

78 ¶ En otro que se publicò despues en la misma ciudad año 12. de su Reynado, y el de Christo de 597. le dieron el de Christianissimo. Y en el de Zaragoça el de santissimo, y pijssimo en el año 7. de su Reynado, y el de Christo de 582. En el de Barcelona el de Christianissimo, y pijssimo año 14. de su Reynado, y el de Christo de 599. auiendose congregado todos de su orden, y consentimiento, que tal fue la reuerencia que tuuieron los Prelados de aquel tiempo a este Rey tan Catolico.

79 ¶ No estrañaron los del tiempo del Rey Gundemaro, que tomasse la mano para componer las diferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Carpentania sobre la primacia que pretendia la Iglesia de Toledo, y la essempcion que solicitauan los Cartaginenses, en que promulgò vn decreto (assi le llaman los Padres del Concilio) poniendo graues penas a los transgressores de lo que se auia resuelto, procurando ataxar las disputas de los Eclesiasticos, que de las mas leues centellas llegan à produzir rayos, cõ que se abrasa la paz, y quietud de los pueblos. Si no templara la Luna los ardores de el Sol, que fuera de la naturaleza? Que no padecierã los brutos? Y què estragos no experimentaran los racionales?

80 ¶ El Rey Chintila confirma lo que resolvieron los Padres por otro Concilio Toledano, que es el quinto celebrado año de Christo 686. y passa a mandar, que en todo su Reyno se guarden, y cumplan sus Canones, no desmereciendo por esto el renombre de gloriosissimo con que le ensalçaron, y aplaudieron los Padres Conciliares, protegiendo la autori-

autoridad Real, la salud del Principe, y su posteridad, con graues penas a los que procurassen turbarla, faltando al juramento.

81 ¶ Aconteciò lo mismo en el Concilio de Toledo, año de 540. al qual cõbocò el Rey Chindasvindo, a quiẽ dan los Obispos el renombre de Glorioso, y entran los Padres en el principio poniendo seueríssimas penas a los que conspiraren contra la salud publica, contra la patria, contra el Rey, y su Real potestad, y con mayor seueridad a los Obispos, y Sacerdotes, que oluidados del Sacramento de la fidelidad que hazian a los Reyes Godos, cometiessen semejante delito, llegando a priuarles de la Comunion hasta el articulo de la muerte.

82 ¶ Ay memoria tambien deste juramẽto de fidelidad en el Cõcilio Toledano 8. que de ordẽ del Rey Recchesuintho se celebrò el año de 653. y del consta que lo firmaron todos los que tenian oficios en la casa Real, y otros Duques, y Condes aclamãle con el renombre de Orthodoxo, los Santos Obispos que en el se hallaron, y al fin le dan gracias por auerlos congregado.

83 ¶ Y del Concilio Toledano 11. que se celebrò en tiempo del Rey Vbamba, año de 675. se reconoce con mas claridad, que los Reyes, por tener naturalmente el gouierno economico de sus Estados logran, en cierta manera, vn modo de superioridad, y superintendencia tambien entre los Eclesiasticos, para poder moderar sus controuersias, y disputas, deduzida de los preceptos del Apostol, y del Principe de la Iglesia San Pedro, que mandan a todos los Christianos, sin distincion alguna, obedezcan a los Reyes. Pues de las actas deste Concilio, y de las historias que le corresponden consta, que viendo el Rey Vbamba los pleytos, y debates que auia entre los Obispos sobre sus jurisdiciones, mandò ver, y leer los terminos antiguos de las Diocesis, y con este conocimiento hizo demarcacion, y diuision de los Obispados, que es la

que

que oy se conserva, y la misma, ò muy semejante a la que auia hecho Recchesuintho en el Concilio Emeritense de toda España, hasta el Rio Rodano. Y en este Concilio, donde asistieron todos los sufraganeos de Merida, se resolvieron, y concluyeron con autoridad del Rey todas las disputas de los terminos de las Diocesis de su Metropoli en la Lusitania, y especialmente las que auia entre Selva, Obispo de Ydaña, y Iusto, Obispo de Salamanca. Y se reduxo a su antigua forma, segun los Canones, la Metropoli de Merida, y la diuision de las parroquias que pertenecian a cada vno de sus Obispados. Y en la confirmacion del Concilio Toledano referido todos los Obispos q le asistieron, que fueron doze, le dàn el titulo de Serenissimo, Pijssimo, Orthodoxo, Clemētissimo. Alabā su vigilācia, y la sabiduria q Dios le participò, no solo para gouernar las cosas seculares, sino tambien las Eclesiasticas. Y en este Concilio Toledano se determinò, que al llamamiento del Rey, ò del Metropolitano se deuiesse combocar Concilio cada año.

84 ¶ Y en otro Concilio que se celebrò en Toledo, que es el 12. en que intervinieron treynta Obispos, y quinze Condes Palatinos, en tiempo del Rey Flauio Hervigio año de 681. se haze relacion de vna demanda que Estevan, Metropolitano de Merida, puso, pidiendo se reformassen, ò suprimiessen algunos de los Obispados que el Rey Vbamba auia instituydo en lugares pequeños, como el del Monasterio de Aquis, donde estaua el cuerpo de San Pimenio, Obispo de Medina-Sidonia. Y tambien en la Iglesia de San Pedro, y San Pablo, llamada Pretoriense, en el arrabal de Toledo. Y es de advertir, que el Metropolitano de Merida no pidiò que se reuocasse, y aniquilasse la ereccion de los Obispados por auerla hecho el Rey, si no por ser cōtra diuersos decretos de los Cōcilios que las prohiben en los lugares pequeños, y que no pueda auer dos en vna ciudad.

85 ¶ En este Concilio se determinò, que si niu-

muriere algun Obiſpo eſtando el Rey auſente, el Metropolitano de Toledo, no pudiendo el Rey ſer auiſado, prouea el tal Obiſpado, y que el Prelado aſsi electo quede con el Obiſpado, ſi venido el Rey confirmare, y aprouare la eleccion que en êl ſe hizo. De donde ſe infiere quã antiguo es en los Reyes de Eſpaña el derecho de nominar, y preſentar los Obiſpados de ſus Reynos, pues el año de 681. le hallamos ya introduzido, y obſervado con dependencia de mas antiguo origen; ſiendo de creer, como dize el Arçobiſpo Loayſa, era por conceſsion de los Pontifices, en atencion, y correſpondencia a la cõ q̃ los Reyes de Eſpaña, y ſus Igleſias reſpetaron ſiempre la Romana, y Catedra de San Pedro; pero de eſto tratamos copioſamente en el diſcurſo de las Aclamaciones de los Reyes de Caſtilla.

86 ¶ Concluydo el Concilio eſtableziò el Rey vna ley, en la qual, refiriendo todos los decretos, los confirmò, poniendo graues penas a quien los quebrantaſſe, imitando en eſto los Emperadores Romanos, y Conſtantinopolitanos, que a ſuplica de los miſmos Sumos Pontifices, y Padres de los Concilios, publicauan leyes en que los confirmauan, para eſtablezer la obſervancia de ſus decretos con mayor fuerça, y vnir, dandoſe las manos en la mayor concordia ambas poteſtades, los dos luminares, y los dos cuchillos que las repreſentan, aunque no falta quien diga, que la ſimbolizô el cuchillo de dos cortes que viò ſan Iuã ſalia de la boca de Dios, para dar a entender, que aunque ſon dos las juriſdiciones, dos los cuchillos, en la vnion deuen ſer, y parecer ſolo vno, encaminandoſe ſus dos cortes a obrar quanto conduzga a la paz temporal, y eſpiritual, ſin hazerſe guerra el vno al otro, pues como dixo con elegancia *Caſiodoro*, y ya lo advertimos en otro tratado, *no ſon armas del furor, ſino de la juſticia.*

87 ¶ Vara diſtinta fue la de Moyſes de la de Aaron, deſpues que por voluntad de Dios encomen-

dò a su hermano el exercicio, y jurisdicion de las cosas sagradas, reteniendo para si el cuydado de regir al pueblo, y la potestad temporal, pareciendo no podian cõcurrir en vno entrambas, siendo tanto el aparato de las ceremonias, y ritos, que se auian de executar; pero San Agustin dize con elegancia, que la Sagrada Escritura, hablando de estos dos Gouernadores, solo haze menciõ de vna vara, sean dos en la verdad; pero no parezcan que entõces pareceràn varas de Dios estas dos jurisdiciones.

88 ¶ Viuieron como hermanas, regidas por vno en la ley natural, de cuyo conocimiento, no agenos los Gentiles, ya en el Pueblo Romano, ya en otras Naciones, ordenaron, que la Diadema fuesse adorno del Sumo Pontificado. Partos son ambas jurisdiciones de la Prouidencia Diuina, en ella viuen sin discordia, pero executadas, y practicadas por los hombres, ninguna cabe en los limites de su imperio, procurando vsurpar los agenos, originandose de esta desordenada ambicion graues escandalos en los pueblos de Dios. *Vno, y otro cuchillo naze, y reside en los miembros de Christo* (como dezia Childiberto) *miẽbro de Christo es el Rey; miembro de Christo el Sacerdote; conociste el cuchillo del Rey; conociste el que exercita el Sacerdote; el cuchillo del Rey le administrã las Curias, y Senados; el del Sacerdote, y Prelados es la diciplina Eclesiastica.*

89 ¶ Y en el quarto año del Reynado del Rey Heringio se celebrò el Concilio Toletano treze año de 683. en que concurrieron quatro Metropolitanos, y quarenta y quatro Obispos, veynte y siete Vicarios de Prelados ausentes, cinco Abades, vn Arcipreste, vn Arcediano, y vn Primicerio de la Iglesia de Toledo, y veynte y seys Barones ilustres, Condes de Palacio. Y en vno de sus decretos, ò Canones se ordena, que los Obispos estèn obligados a venir a el llamamiento del Rey; si no lo embaraçasse la grande falta de salud. Con que las leyes del Reyno, que lo mandan assi, no son mas que vna comprouacion, y confirmacion

cion de lo estatuydo por las Iglesias de España, para darles mayor fuerça, y assi no deuen estrañarlas los Prelados, quando en virtud dellas, y del Canon referido los manda llamar el Rey nuestro señor, teniendo presente el respeto con que los Obispos antiguos, y Metropolitanos guardaron las ordenes desemejantes llamamientos.

90 ¶ Mucha fue la asistencia de los Prelados en aquel siglo antiguo en las Cortes. Mucho lo que participaron en el gouierno temporal, concediendole los Reyes igual autoridad a la que tenia los Ministros seculares, haziendolos compañeres, y participes de la potestad Real, que es por ventura la razõ de que cuydassen tanto de conseruarla, mirando el poder de los Reyes, no como estraño; si no como proprio, y juzgandose, en alguna manera, ministros suyos, que es la politica que han obseruado las mas Naciones de Europa para tener afectos a los Prelados; oy se conserua en Aragon esta costumbre, en Nauarra, y Portugal, y durò en Castilla hasta el principio del Reynado del señor Emperador Carlos V. Y dize el Padre Mariana en el libro que compuso de preceptos para los Reyes, que siendo el principal cuydado que deuen tener concordar, y conciliar las dos jurisdiciones, tẽporal, y espiritual, porque de sus dissensiones resultan graues daños al estado publico; no puede auer medio ninguno tan artificioso como admitir a los Eclesiasticos a alguna parte del gouierno, para que como interessados en el cuyden con amor de la execucion de las ordenes Reales, y de las leyes, y pregmaticas que se promulgaren.

91 ¶ Tal fue la potestad que tuuieron los Reyes Godos en las disputas, y controuersias de los Eclesiasticos en combocar los Concilios Nacionales, y Prouinciales, asistiendo en ellos, y la superintendẽcia para la obseruancia de la disciplina Eclesiastica, para derogar los abusos de los Eclesiasticos en los ritos espirituales, como consta del Concilio Bracarense tercero,

cero (que en otra parte explicàmos largamente) hazer guardar los decretos antiguos de los Sagrados Canones. Y despues de la perdida de España no se puede dudar, que como el derecho de Reynar, la heredaron el Rey don Pelayo, y sus successores, si se leen con advertencia las historias antiguas, y libros de las Iglesias Catedrales del becerro. Del de la Santa Iglesia de Astorga consta, que el año de 934 el Rey don Ramiro mandò cõbocar en Astorga vn Concilio, en que asistieron los Obispos, Prelados, y Abades, y Ricos homes de aquel tiempo, y por vn decreto del se ordenò, que a Nouidio, Obispo de la dicha Iglesia, se le restituyessen las Iglesias de Vergança, Sanabria, y Quiroga, y otras que alli se señalan, por pertenecerle segun la diuision de los terminos antiguos que auia borrado la tempestad de la guerra.

92 ¶ Consta que hizo lo mismo despues de la muerte del Rey don Ramiro su hijo el Rey don Ordoño, pues auiendo confirmado lo que se auia hecho, y decretado en el Concilio de Astorga, instituyò de nueuo otras Sillas Episcopales, entre las quales fue vna en la ciudad de Simancas, la qual perseuerò poco, porque su hijo don Ramiro, y todos los Obispos del Reyno, reconociendo que Simancas no era lugar bastante para adornarle con la grande dignidad Episcopal, ni tampoco se hallaua memoria de que en algun tiẽpo la huuiesse tenido, deshizo este Obispado, y restituyò la Iglesia parroquial de Simancas a la Episcopal de Leon, a quien tocaua por la diuision antigua; fue este decreto el mismo año de 934. y se promulgò en Leon. Y fuera muy prolixo referir otros muchos exẽplares q̃ acreditan quanto zelaron los Reyes antiguos de España, progenitores de V. M. la paz, y quietud del estado Eclesiastico, y como siempre se interpusieron a dar fin a sus disputas, y contiendas, cuydando de la obseruancia de la disciplina Eclesiastica, y protegiendo el cumplimiento de los Sagrados Canones.

93 ¶ No ignoro que muchos de los Concilios

108

cilios referidos (y otros que se pudieran juntar si se dexasse correr libremente la pluma) no fueron puramente Congregaciones Eclesiasticas, sino es Cortes generales, que se componian del estado Eclesiastico, y Secular, en que se tratauan las cosas espirituales, y profanas, concurriendo para aquellas los Obispos, y para la resolucion de estotras los Ricos homes, presidiendo en ellas los Reyes, y Mayorales del pueblo, costumbre que tambien preualeciò en Francia, y en Inglaterra, segun notan, y obseruan los escritores mas advertidos de aquellos Reynos, y yo apuntè en otro tratado, no poco de lo que puede servir a la exornaci on de este punto.

93 ¶ En que vltimamente es digno de notarse, para reconocer la grande autoridad que tuuierõ los Reyes Godos Catolicos entre los Eclesiasticos, y la veneracion con que eran respetados de los Obispos, y Prelados, que los que estauan descomulgados, siendo admitidos a su messa, consorcio, y comunion real, quedauan restituydos a la de la Iglesia, segun se lee en el Concilio Toledano segundo que hemos referido. Passò lo mismo en Francia, como lo testifican el Obispo Ivon Carnotense, y otros Historiadores Frãceses, y nueuamente el Arçobispo de Paris Pedro Marca, que trata con grande primor de la inteligencia del Concilio Toledano. Y los Capitulares de Carolo Calvo, que refieren esta prerrogatiua.

94 ¶ Siendo, pues, cierto, que los Reyes Godos, para la disposicion de las cosas seculares, y Eclesiasticas, celebrauan Concilios nacionales, que entonces llamauan Conceyos, y despues se llamaron Cortes, en los quales intervenian todos los Obispos, y Prelados, y los Ricos homes, y Mayorales de la tierra, y se promulgauan Canones, y Decretos para las cosas espirituales, y gouierno temporal, viuiendo con admirable vnion las dos jurisdiciones, y conservando su recto curso el Sol de la espiritual, sin embaraçar las operaciones de la Luna, que representa la temporal,

sin

19

sin menguar sus luzes, antes, si enriqueciendola con nueuos resplandores de su doctrina, para la promulgacion de las leyes seculares, convenientes a entrambos estados, assi de Eclesiasticos, como de Legos; segun consta de diferentes leyes del fuero, juzgo, y de los Concilios que hemos referido.

95 ¶ Y siendo tambien cierto, que esta costumbre la obseruaron los anteccessores de V. M. desde el tiempo que diò principio a la restauracion el Rey don Pelayo, hasta el siglo del señor Emperador Carlos Quinto, componiẽdo las Cortes generales los tres braços, el Eclesiastico de los Prelados, el Secular de los Ricos homes, y el de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, en que se decretauā las leyes convenientes para su buena gouernacion; no se puede dudar, que las que ay en Castilla para protejer a los Eclesiasticos de las violencias de sus Superiores, y atajar las discordias, è inconvenientes que de ellas resultauan, fueron formadas, y escritas de comun consentimiento de los Eclesiasticos, y de los Legos, juzgando las necessarias para la paz, y quietud de los Pueblos, y Republicas Christianas de España.

96 ¶ La mas antigua que habla de la potestad que tienen los Reyes, para protejer, y amparar los Eclesiasticos de los violentos despojos que padecen de sus superiores, procurando resistir el impetu de el Sol desta jurisdicion, quando sale de su curso, y no guarda el orden de sus mouimientos, ni la forma de juzgar prescripta por los Sagrados Canones, se promulgò en las Cortes de Segouia el año de 1387. reduziendo a derecho escrito lo que por espacio de muchos siglos, y cẽturias de años auia preualecido como costũbre razonable, y derecho no escrito: porque las que son semejantes nacieron con la sociedad de los hombres, se criaron con el derecho natural, crecierõ y se aumentaron con el de las gentes, siendo su principio aquella luz que alumbra los coraçones, y que en los primeros instantes que percebimos la razon; dis-

cier-

cierne lo que es juſto de lo injuſto, y condena la violencia, que tiraniza la juſticia, abraça la razon que patrocina la paz, y modera las violencias, y dà a entender lo que và del bruto al racional.

97 ¶ Acuſan algunos indiſcretamente la naturaleza, diziẽdo: q̃ ſe portò cõ los racionales mas como madraſtra, que como madre, pues auiendo inſtruydo a los brutos de todos los bienes neceſſarios para ſu cõſervaciõ, al hombre lo arrojò, ò lo expuſo a q̃ vieſſe la primera luz, dandole por madre a la tierra, pobre, y deſnudo, y para que fueſſe deſpojo de la tirania. Sẽtimiẽto es de Seneca. Pero quã injuſta ſea eſta acuſacion al prouido, y mas ſabio Autor della, ſe reconoce, ſi advertimos, que lo que parece deſden del Criador, fue el mayor fauor que hizo a las criaturas racionales; pues de ſu indigencia de ſu miedo, y el conocimiento de ſu fragilidad reſultaron, la ſociedad ciuil de los hõbres, los derechos de la humanidad con que ſe viue bienauenturadamente.

98 ¶ Si el hombre huuiera nacido con fuerças para propulſar ſus injurias, ſin neceſsitar de ayuda de otros, que ſociedad huuiera entre los hombres? Que Fè? Que humanidad? Que interès en la beneficẽcia? Como exclamò animoſamente el Padre Mariana: todo fuera vn horror, pero caſtigado con la diciplina de las leyes, reduzido a la modeſtia con el Imperio de los Principes, ninguno mas amable. Pero que fuera viuiendo ſin leyes, ſin el temor de la ſeueridad de los juezes? Ningun animal tan feroz, ninguno mas cruel? Que beſtia la mas ſangrienta ocaſionara iguales eſtragos? Luego de ſu invecilidad, de ſu flaqueza, de ſu temor naciò la ſociedad entre los hombres, q̃ es el mayor bien. Tuuo origen la humanidad, principio las leyes ſantas, con que la vida ſe hizo mas ſegura, y adornada. Aqui ſe fundamentò el mayor fauor de la naturaleza, que fue enſeñarle, como congregado en la ſociedad ciuil neceſsitaua de gouierno de vn ſuperior que le protegiſe, y amparaſſe de las violẽcias, de las tiranias

ranias

ranias, manteniendole en paz, y en justicia.

99 ¶ Este es, señor, el instituto del Reynar, la obligació de los Reyes, el mayor interes de los vassallos: y quien procura apartarlos de estos preceptos, borra todos los decretos de la naturaleza. Oyga V.M. al señor Rey don Alonso el Sabio, su glorioso Progenitor, que con mas elegancia que todos dexò a sus sucessores vn eterno recuerdo dellos.

100 ¶ *Cumplidas, è verdaderas razones mostraron los Sabios antiguos, porque convino que fuesse Rey: mas de aquellas que de suso diximos de el Emperador, è como quier que ante fablamos del por la honra del Imperio, que del Rey, pero antiguamente primero fueron los Reyes que los Emperadores, è vna de las razones que mostraron, porque convino que fuesse Rey, es esta, que todas las cosas que son viuas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester, que no conviene que otro gelo acarree de otra parte. Ca si son de vestir, ellas se visté de suyo, las vnas de pendolas, è las otras de cabellos, è otras de cueros, è las otras de escamas, è de conchas; cada vna dellas segun su natura, porque non han de menester que texã para fazer vestidos. Otro si, para defenderse, las vnas traen picos, è las otras dientes, è las otras vñas, e las otras cuernos, ò agijones, ò espinas, porque no les conviene buscar otras armas con que se defiendan. Otro si, lo que comen, è beben cada vna, lo fallan segund q les es menester, de guisa, que no han de buscar quien ge lo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni yr a labrar por ello. Mas el ome de todo esto, non a nada para si a menos de ayuda de munchos, que le busquen, è le alleguen aquellas cosas que le conviené. E este ayudamiéto non puede ser sin justicia, la que non podia ser fecha, si non por mayorales a quien obiessen los otros de obedecer. E estos siendo muchos, nõ podria ser que algunas vegadas no se desacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, los vnos quieren mas valer q̃ los otros.*

E por

E por ende fue menester por derecha fuerça que ouies se vno que fuesse cabeça dellos, por cuyo sesso se acordassen, y seguiassen, assi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan por la cabeça. E por esta razon conuino, que fuessen los Reyes, e los tomassen los omes por señores. E otra razon espiritual, segun dicho de los Profetas, e de los Santos, por que fueron los Reyes, es esta, que la justicia que nuestro señor Dios auia de dar en el mundo, porque viuiessen los omes en paz, e en amor; que ouiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales, dando a cada vno su derecho segun su merecimiento. E tiene el Rey lugar de Dios para fazer justicia, e derecho en el Reyno en que es señor, bien assi como de suso diximos, que lo tiene el Emperador en el imperio. E aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, y el Emperador por eleccion.

101 ¶ Puso con discrecion el señor Rey dō Alonso el Onzeno en el fuero Real, ò Castellano, aunque con palabras no tan pulidas como las de este siglo, no se si diga de mayor substancia, y entidad de las que vsamos, las obligaciones que los Reyes tienen de atender a la Iglesia, y su santa inmunidad, sin dar lugar a que se menoscabe su Real poderio, y dixo assi: *Porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes, e los Reyes por èl Reynan, y del lleuan el nombre, y èl quiso, e mandò guardar los derechos de los Reyes, e señaladamente quando lo quisieron tener los Iudios, e le demandaron, si darian a Cesar su tributo, e su derecho: e porque èl respondiesse, que no gelo deuian dar, porque lo pudiessen reprehender, que quitaua sus derechos a los Reyes: y el entendiendo sus maldades, e sus malos pensamientos, respondiò, e dixo: Dad a Cesar los derechos de Cesar. Y pues los Reyes deste señor, y deste Rey auemos el nombre, e del tomamos el poder de fazer justicia en la tierra, y todas las honras, e los bienes del nazer vienen, y èl quiso, e mandò guardar nuestros derechos, y èl es señor*

 sobre

sobre todos nos, e puede faZer como èl quisiere sobre todo en guardar nuestros derechos, gran raZon es, e gran derecho que nos amemos, que temamos, e guardemos la su honra, y los sus derechos. Y mas adelante dixo: *Ca, queremos, que las sentencias sean guardadas por nos, e por ellos, de guisa, que el poder temporal, y el espiritual, que viene todo de Dios, se acuerde todo en vno, e las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, fasta que la enmienda sea fecha: e quando la enmienda fuere fecha, la sentencia sea luego quitada.*

102 ¶ Su nieto, el señor Rey don Iuan el Primero, zeloso sobre manera de todos los respetos de vn Rey Christiano (como lo pudieramos acreditar con tantas, y tan santas leyes como promulgò en fauor de la Santa Iglesia, veneracion de los Sacerdotes, culto de la Santa Cruz, misterio de nuestra redencion, y adoracion del Sacramento Santissimo de la Eucharistia) considerando, que estas no son contrarias à la defensa de su Real jurisdicion, y al exercicio de la suprema potestad, para defender a todos sus vassallos, aunque sean Eclesiasticos, de las injurias, y violencias que en ellos executan los Prelados superiores, en las Cortes referidas del año de 1387. con acuerdo de los Prelados, consejo de los Ricos hombres, consentimiento de los pueblos, dixo assi por ley, y pragmatica sancion: *Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre, aprouada, y vsada, y guardada pueden conocer, y proueer de las injurias, violencias, y fuerças que acaecen entre los Prelados, y Clerigos, y Eclesiasticas personos sobre las Iglesias, ò Beneficios.*

103 ¶ No nacieron las palabras de esta ley en estas Cortes, el derecho natural las escriuiò, el de las gentes las trasladò, los Sagrados Canones las aclamaron por justas: los Reyes mas antiguos de España las obseruaron como Santas para la salud de los Pueblos: el señor Rey don Iuan el Primero las reduxo a ley: en el indice del derecho natural (que no es otra

cosa

cosa que vn recto dictamen de la razon) se hallaràn escritas en la palabra, Fuerças: En el de las gentes, (que es propriamente vna segunda luz que nos alumbra, para reprouar lo malo, y persuadir lo bueno, en que concurren las mas de las gentes,) estàn trasladadas en la palabra violencia: pues no ay Republica Christiana en Europa, que guiada de este conocimiento, no reprima los excessos impetuosos de los Eclesiasticos contra sus subditos. Mas claras se leen en el derecho Canonico, y Patrio, que condenan tan justamente la injuria de el juez que castiga, y despoja sin oyr, rompiendo los vinculos mas estrechos de la justicia.

104 ¶ A quien no marauillaria, que se delinquiesse entre las doze tablas, en que se escriuieron los derechos de los Romanos (dixo animosamente San Cypriano) y que los executores, y protectores de ellas, que deuian velar su cumplimiento, fuessen los instrumentos para destrozarlas. Y quanto mas digno serà de mayor admiracion, que muchas vezes los Prelados Eclesiasticos, y sus oficiales rompan, no las tablas que fabricò Roma para dar leyes a su gouierno; sino las que labrò, y puliò la Iglesia con tan repetidos Canones de Concilios, Decretos de Sumos Pontifices, que forman los juyzios para la recta administracion de justicia, en que se embuelven (aunque no tan abiertamente) los preceptos naturales, y Diuinos, de donde se originan.

105 ¶ Peligrara todo el Estado Eclesiastico si quando sus juezes vàn a romper las tablas de leyes tan sagradas, que deuieran mantener en toda observancia, no las reparara, y defendiera el brazo poderoso de la justicia de V. M. Que estragos no padecieran los subditos? Que violencias? Que injurias? Que sinrazones?

106 ¶ El brazo siniestro es el de la potestad temporal, el de la espiritual es el derecho; pero el cuerpo, que componen estas dos jurisdiciones en las Republicas Christianas pide precisamente (como el natural)

tural) que ſupla la mano ſinieſtra la flaqueza, ò malicia de la derecha; y que ſubſtituyẽdoſe en ſu lugar, ſea la que vnicamẽte defienda los golpes del agreſſor, las violencias con que acomete a ofender, y ſea reparo para defenderſe de los rayos del Sol.

107 ¶ Repareſe, que no ſin miſterio puſo la naturaleza en la mano dieſtra las armas ofenſiuas, y depoſitò las que tocan puramente a la defenſa natural, y juſta propulſacion de las injurias en la ſinieſtra, en que ſe ſimboliza el poder Real, y la prouidencia de Dios, aunque la tratò como inferior, con todo, mirando en los Principes Catolicos repreſentados todos ſus pueblos, y eſtados, puſo el eſcudo de ſu juſticia en ella para defenderlos, y patrocinarlos de las violencias, y deſpojos de los Ecleſiaſticos.

108 ¶ De aqui por ventura ſe originò, como advirtiò con elegancia *Sopranis*, que en la Sagrada eſcritura ſean llamados los Reyes Clipeos, ò Eſcudos, y que en el dia de ſu aclamacion fueſſen exaltados en ellos, coſtumbre, y ceremonia que preualeziò entre los Emperadores Romanos, y Griegos, los Reyes Godos, los antiguos de Eſpaña, y Francia, para perſuadirles, que no era otro el oficio, y empleo del Reynar, que empuñar el eſcudo para la defenſa, y reparo de la Republica, la propulſacion de las injurias, como ya lo notamos largamente en el diſcurſo de los Pendones. Advirtiendo tambien, que en las muertes de los Reyes antiguos de Eſpaña, y de los Ricos hombres, mayorales del pueblo, era miſterioſa ceremonia quebrar ſus eſcudos, en demonſtracion de que faltauan aquellos a quien tocaua velar la ſalud publica, la quietud de la patria, la paz, y juſticia de los ſubditos, librandolos de todas las violencias. Todo lo qual conſta de las Cortes que ſe celebraron en la Era de 1386. que es el año de 1348. en tiempo del ſeñor Rey don Alonſo el Onzeno: ſi bien por otras de Burgos, Era de 1379. en el primero año del Reynado del ſeñor Rey don Iuan el Primero, quedò reſeruada

112

esta ceremonia, y demonstracion de sentimiento solo para la muerte de los Reyes de Castilla, participòla Portugal, que mas tenaz de las costumbres antiguas, la observa hasta el dia de oy.

109 ¶ El juramento (señor) q ha de hazer V.M. y hazē los señores Reyes de Castilla de defender à sus subditos de las violencias, lo dicto, y lo compuso la misma naturaleza del Reynar, que introduxo el imperio de vno, para el bien de todos, y por fuero del tiempo del señor Rey don Pelayo se halla escrito assi (segun refiere el Arçobispo de Paris don Pedro Marca:) *Primero que lis juras, antes que lo alçassen, sober la Cruz, è los Euangelios que las tenies à dereito, & lis milloras siempre ïures fueros, & non lis apeoras, è que lis deficies las fuerças.* Esta fue la prenda que tomarō siempre los vassallos de V. M. de los Reyes antiguos, aū antes de aclamados, y exaltados para assegurar el remedio mas conveniente a su quietud. Esta es (señor) la ley de Segouia que acuerda a V. M. la obligacion que tiene de defender à sus subditos Eclesiasticos, que son miembro del cuerpo desta Monarquia, de las violencias que intentaren hazerles los Prelados Eclesiasticos.

110 ¶ Tan soberana es la ley, como el Principe Eclesiastico, ò Secular, assiste inmediatamente Dios siendo justa a animarla, la potestad temporal a cuydar su cumplimiento, imponiendo penas al que la quebranta. Y aunque el Sumo Pontifice, y V. M. no son capazes de la coactiua, porque no tienen superior en la tierra, son reos de la culpa si no la observan, porque estàn constreñidos, y obligados à guardarla por la razon directiua.

111 ¶ Tan ageno estoy de pensar con mi corto conocimiento, que V. M. y los Tribunales que lo representan, exceden quando practican la ley del señor Rey don Iuan el Primero, que por el dictamen de mi primera razon reconozco, que V. M. y sus Ministros fueran culpados de grauissima omission, siem

 pre

pre que pidiendolo las ocurrencias de los negocios no la executaran; porque como dixo con elegancia aquel diestro Glosador del Fuero, toca al Principe cõservar los subditos en toda paz, y escusar los rumores que se originan de las violencias, y despojos que cometen los Eclesiasticos con sus subditos: porque muchas vezes se turba la quietud publica con las controversias particulares. Y aunque el Principe secular no sea capaz de conocer de las cosas espirituales, y Eclesiasticas, si consta la verdad de plano, sin los ambajes, y circuytos de los processos dilatados, deue ocurrir a los inconvenientes que resultan en semejantes casos de las violencias, y calumnias notorias, ayudando la potestad temporal, que figura la Luna, a que la Espiritual, representada en el Sol, no descaezca de sus verdaderos resplandores, interponiendose de tal manera, que alumbre, pero no abrase, ni ciegue.

112 ¶ Estos son los dictamenes mas acordados que han seguido siempre los Reales antecessores de V. M. sin que ayan enflaquezido este remedio los decretos Canonicos con que algunos Doctores han procurado conseguirlo. Su interpretaciõ justa, y la verdaderamente de los Pontifices, y Padres Consiliares, es comun a los hombres Sabios: tan allà passan las prerrogatiuas destos, que con su consejo interpretan, y entienden los Principes, el derecho Diuino, y natural en las cosas dudosas.

113 ¶ Doy por assentado, que la essempciõ de los Eclesiasticos de el fuero secular en el conocimiento de sus causas, no fuera del derecho positiuo, si no del Diuino, y natural, q̃ es lo que contradizen los mas acordados interpretes: Y pongo el Dilema: De que vn Iuez Eclesiastico cometiera vna fuerça, y vna violencia en vn subdito suyo, atropellando la razon, y todos los terminos del derecho. Y afirmo, que tocaua a V. M. repararla, y remediarla, assistiendo con su proteccion al subdito, y a la paz, y quietud publica; porque esta medicina, este remedio es de superior

cla-

classe, està en la primera tabla de los preceptos naturales; y vencè otros qualesquiera que se opongan: no de otra suerte, que concurriendo el que manda que no mate, y otro que me ordena que conserve, y defienda la vida que Dios me diò en precario, y deposito, podrè matar al que intentare quitarmela: y que seràn las cosas comunes siempre que la necessidad extrema me obligare, sin cometer hurto, porque son en esta ocurrencia, los preceptos que miran a la conservacion de la vida, de superior, y mayor bien, como los q̃ se encaminã a cõservar la paz de los pueblos, la salud de los vassallos, y la quietud de las Republicas.

114 ¶ Quando V. M. y sus Tribunales siguen esta practica, no turban la juridicion del Sol, dexando beneficiar a competencia della, la Luna al estado Eclesiastico.

115 ¶ Dize el Abulense (señor) que en sentir de algunos Iudios, salieron iguales en resplandores, y luzes de la voz del Criador estos dos luminares; pero que disputando la Luna sus mayorias al Sol; y que devia preferirle, por ser Astro mas familiar a la tierra, fue degradada de sus primeras luzes, y cõdenada a que las participasse del Sol, para poder alumbrar a la noche (ò que antiguas son sus contiendas!) Pero con razon desprecia esta quimera, y ficcion de los Rabinos el Tostado; reconociendo, que desde su principio fue Monarca de los Astros el Sol, y substituto de sus luzes la Luna, recibiendo leyes estas dos criaturas de su Autor, tan infalibles, que nunca se ha pertorbado su curso, aunque alguna vez los no comunes decretos de su prouidencia le han alterado, como aconteciò en tiempo de Iosue, paradose el Sol, y que retrocediesse en el relox del Rey Achaz, y q̃ no rendido a los eclipses naturales, y precisos que padece, recatasse sus luzes en la muerte de Christo.

116 ¶ La contienda de los dos Luminares, la ceguedad de los Iudios no acertò a discurrirla para nuestra enseñança, como los Gentiles; estos fin-

gieron misteriosamente vn certamen, vna Batalla, vn duelo entre la Luna, y el Sol, formando sus controuersias, solo a fin de qual destos dos Astros auia de ser mas benefico a la naturaleza, qual auia de contribuyr mas para la propagacion del genero humano, la mas dilatada fecundidad de los racionales, de los brutos, de las plantas.

117 ¶ No emula la Luna, digo la jurisdicion temporal, la mayoria del Sol (que es la espiritual) reconoce, no con empacho, sino con alegria, sus mas eficazes luzes, que se dirigen a dar vida a el espiritu, imperio de mas alto grado, y superior Gerarquia: pero como sabe, que esta tambien se diuierte en sus operaciones a dar quietud a la vida tẽporal, y que deue assistir a la paz, y quietud de sus proprios subditos, zelan los Principes Catolicos con emulacion santa ser los primeros a cuydar se mantẽgan en justicia, no siendo oprimidos con violencias, despojados de los honores, y las haziendas por los superiores Eclesiasticos, queriẽdo no ceder al Sol, en atender a su cõseruaciõ: Estas son las disputas que V. M. haze a la jurisdicion Eclesiastica: Estos los respetos que siempre ha tenido presentes la Chancilleria en semejantes controuersias, como la q̃ oy se ofrece: Estos los documentos de los Santos. Las doctrinas de los Põtifices. Y la Teologia Moral mas agradable a los ojos de Dios (en mi sentir) pues siendo el que truxo al mundo la paz, encargô a los Principes se desuelassen con toda atenciõ, procurando la conseruen los Eclesiasticos.

118 ¶ No ay duda (señor) que el primero, y mayor empeño de la Corona, y Diadema que tan justamente adorna, y ciñe las Reales sienes de V. M. es cuydar, y vigilar sobre manera de la paz, y quietud vniuersal, siguiendo los exemplos de tantos, y tan esclarecidos progenitores, que por el exercicio de esta virtud consiguieron los titulos, y renombres mas gloriosos. Y siendo esta obligacion tan precisa en todos los Principes Christianos, es la mas estrecha en

V.M.

V. M. pues ningun Rey de Castilla, desde lo muy antiguo, pudo acetar la herencia de los Reynos, si no es cumpliendo la condicion con que se le difiere, que es jurar la defensa de la Religion, la exaltacion de la Fè, la obediencia, y proteccion de la Santa Iglesia Catolica Romana. Iuramento en que se incluye el amparo, y auxilio que V. M. deue dar, no solo a lo vniuersal de la Iglesia, sino a qualesquiera subditos, è indiuiduos de las de España.

119 ¶ Siendo V. M. de quatro años, se sentò en el mejor Solio que ha heredado Principe Catolico: en la Silla digo, del señor Emperador Carlos Quinto, su reuisabuelo, dechado por donde se deuen copiar los Principes mas justos, mas Religiosos, mas obedientes de la Iglesia, y sus mayores defensores: y como no ay edad que no sea perfecta para Christo, principalmente en los Reyes, a quienes, primero que a otros, inflaman los rayos de su luz, amaneciendo en las Coronas mas apriessa la Fè, la Religion, y el Culto. En aquella tierna edad reconociò V. M. todas estas obligaciones, y acetò la herencia de los Reynos de Castilla, cumpliendo, y purificando la condicion, pues despues de aclamado, alumbrado de la prouidēcia, dixo, que se sentaua a Reynar en el nombre de Dios.

120 ¶ Dichosos los vassallos que en la infancia de V. M. y su tierna edad reconocimos ya maduros los frutos de su Religion, y vimos pagar a Dios en los principios de su Reynado las primicias mas marauillosas de la Fè, manifestando V. M. aun sin auer rayado en su coraçon las perfectas luzes de la razon, ser verdaderamente Rey Catolico, hijo de la Iglesia, obediente a la la Sede Apostolica. O! Dios conserve a V. M. como ha menester la Iglesia, para su amparo, para su proteccion, para la quietud de el estado Eclesiastico, de las de España, para la verdadera obseruancia de la diciplina Eclesiastica. O! Dios prospere largos años su salud, dandole la mayor

fortaleza, y la mas dilatada sucession, como necessita los Reynos de Castilla, y adiacentes a su Corona, que se dilatan a los dos Orbes, siendo necessario todas las fatigas del Sol, para iluminarlos.

121 ¶ El de la potestad espiritual de las Iglesias de España, reconociendo, las con que los antecessores de V. M. se emplearon en seruirlas, en aumentarlas, en defenderlas, en enriquezerlas, cupliendo exactissimamente con esta primera obligacion, antes que en otras partes de Europa, estatuyeron en los Concilios antiguos que se orasse en los Sacrificios publicos de la Missa, por la salud de los Reyes de España, y la familia Real, assi se lee en el Emeritense que se celebrò en tiempo del Rey Recesvinto, año de 666. y en el Toledano 16. celebrado año de 693. en tiempo del Rey Egica.

122 ¶ Passò despues esta costumbre en tiempo de Carlo Magno a Francia, que emula de la piedad, y reconocimiento de las Iglesias de España a sus Reyes, ordenaron lo mismo en el Concilio Arelatense 3. en el Cabilonense 2. en el Remense, y en el Moguntiense 2. en tiempo del Rey Arnulpho. Y es de la Iglesia vniuersal, no siendo otra la razon (como dixo con elegancia S. Pedro Damiano, escriuiendo a Enrique, hijo del Emperador Enrrique Segundo) de orar por los Principes Catolicos, pidiendole a Dios gloriosos triũfos para sus armas q̃ retribuciõ de lo q̃ trabaxã en velar, y cuydar de la quietud de la Iglesia, por ser tanta la cõ q̃ hã assistido a esta obligaciõ los gloriosos Progenitores de V. M. fuera de las oraciones comunes de q̃ participã otros Principes Catolicos. Por preuilegio de Pio V. se haze especial cõmemoraciõ dellos en el Canon de la Missa, insertando en èl el nombre del que Reyna, segun refiere Castaldo, y otros. Y yo sospecho que se concediò esto a instancia del señor Rey Felipe II. en satisfacion del agrauio tan grande que se hizo al señor Emperador Carlos V. su padre, quando en las controuersias que tuuo con Paulo IIII. mandò

este Pontifice, no se orasse, como es costumbre, el Viernes Santo por èl, demonstracion de que se resintiò cō notable dolor el señor Rey Felipe II. llegando a terminos tales, como los que se leen en vna carta suya, que trae a la letra Cabrera, y no olvida el Cardenal Parauisino.

123 ¶ Tantas, y tan repetidas oraciones como cada dia se hazen en los Sacrificios continuos de las Iglesias de España, por la salud, y la vida de V. M. esperamos han de conseguir de Dios, veamos sus vassallos, que cumpliendo V. M. la edad competente para la gouernacion destos Reynos, que son los catorze años, sea V. M. verdadero hijo adoptiuo del señor Emperador Carlos V. de quien heredò el glorioso nombre, ciñendole la espada de su justicia (que era el modo de adoptar entre los Antiguos Reyes Godos) para terror de los enemigos de nuestra Santa Fè propagacion del Euangelio, dilatacion destos Reynos, y para que con ella corte las injurias, las violencias, los despojos que padecieren sus vassallos, y no solo ceñirsela; pero desembaynarla, y blandirla a todas partes ha menester V. M. (renouando las antiguas costũbres) para cortar tātos yerros, y muy particularmentē los que miran al menoscabo de las Regalias, y preeminencias Reales, siguiendo el exemplo del Señor Rey don Enrique el III. pues quando tratò de remediar los excessos de los poderosos. Dize Mariana, que les hablò en Toledo, teniendo la espada desnuda en la mano, que es toda la representacion de la Magestad, y soberania de nuestros Reyes de Castilla con ella (como ya lo dezimos con vozes del señor Rey don Alonso) V. M. ha de castigar los males manifiestos.

124 ¶ Y ningunos lo son tanto, como los que ha obrado el Prelado desta Santa Iglesia de Granada, y el Cabildo della, passando a violencias notorias, è injurias manifiestas contra las mas supremas Regalias, preeminencias, y derechos Reales de V. M. contra la potestad que a la Chācilleria dieron vuestro glo-

riosos progenitores, depositando en ella la espada de su justicia, para que en nombre de V. M. la administre a sus vassallos, y a vno, y otro estado, el Eclesiastico, y secular: pero no ha sido bastante a cortarlos, ni ataxarlos la Chancilleria, aunque lo ha procurado. La espada (señor) de V. M. y de su Consejo, es menester para cortar tantos excessos, *que corte se dixo* (segun el señor Rey don Alonso) *porque alli està la espada de la justicia con que se han de cortar los malos fechos.*

125 ¶ Quales sean los que han ocasionado tan ruydosos escandalos, y necessitan de muy efican remedio summarè a V. M. por no hazer mas prolixo el discurso.

126 ¶ Despojò violentamente de hecho, y contra derecho el Prelado desta Santa Iglesia a algunos Racioneros della de la possession en que estauā demas de quarenta años a esta parte, de tomar en pie como los Canonigos, la Ceniza, Palmas, y Velas, sin oyrlos, ni citarlos.

127 ¶ Ocioso es ponderar semejante excesso, pues obrādo assi el Prelado, aunq̄ el fin, y el motiuo fuera razonable, cōvierte en violencia la justicia, haze q̄ tome la inocencia semblante de culpa, y que lo que fuera derecho no violentando los medios, parezca, y se llame agrauio manifiesto. Los desengaños del Rey don Alonso el Septimo, en el destierro de el Cid, acreditan esta verdad. Los arrepentimientos del Rey de Aragon, en el sucesso de Bernardo de Cabrera la asseguran. Y los sucessos de Flandes de el año de 1477. esfuerçan sus inconvenientes, que procuraron remediar con grande atencion el señor Rey don Alōso el Onzeno, en las Cortes de Valladolid, año de 1325. y los Padres del Concilio Toledano 4. en tiempo del Rey Sisenando año de 633.

128 ¶ Los Racioneros, oprimidos de la violencia de su Prelado, procurando euiar los impetus de vn proceder tan injuridico, que condenan con palabras bien misteriosas dos decretales del Pontifice Inocencio Tercero, acudieron a la Chancilleria,

bus-

buſcando en eſte Tribunal (que en nombre de V.M. haze juſticia) ſu Real proteccion, invocando el auxilio de V.M. que es executor de los Sagrados Canones, celador de ſu obſervancia, y de las coſtumbres inmemoriales de la Igleſia. Y no fue accion voluntaria en los Miniſtros de la Chancilleria admitir la querella de los Racioneros, que ſolicitauan remedio para agrauio tan manifieſto, pues el Santo Concilio de Trento encarga a los Principes Chriſtianos, la grande obligacion que tienen de cuydar ſe cumplan los decretos de los Pontifices, ſe proceda en los juyzios, guardando la forma que ſeñalò el derecho Canonico, que es vn traſſumpto (en quanto a no deſpojar ſin oyr) del derecho Diuino, y Natural. Y las leyes deſtos Reynos a los Miniſtros ſuperiores deſte Tribunal, el celo con que deuen aſsiſtir a remediar las fuerças que padecen los Ecleſiaſticos de ſus ſuperiores, ſeñalando dia preciſo en cada ſemana para la viſta de ſemejantes pleytos.

128 ¶ Vinieron los Racioneros a pedir a eſte Tribunal, deſpojados de ſus honores, y preeminẽcias, la manutencion, y tenuta dellas, guiados de la razon natural, y de vna voluntad interpretatiua de el Pontifice, que perſuaden es licito recurrir al Principe ſecular, quando el Iuez Ecleſiaſtico procede de hecho, deſpojando con manifieſta, y notoria injuſticia, para que interpueſta la poteſtad Real de V.M. en quien reſide por el derecho de Reynar vna economica, y extrajudicial ſuperintendencia con que ſe aſſegura la quietud publica, ſe afirma la paz de los pueblos, reponiendo las coſas en el eſtado que eſtauan antes, y ſea oydo en juſticia el deſpojado, ante el juez a quien perteneciere el conocimiento, que es el modo, y remedio juſto con que la autoridad de los Principes Catolicos deue templar ſemejantes exceſſos, totalmente agenos del oficio Paſtoral, que en ſentir de San Buenauentura, hablando a eſte propoſito, no ſe deuen encaminar a deſtruyr, ſi no a edificar.

129 ¶ Recurrieron a la Sala los Racioneros con el justo pretexto, de que deuen los Principes seculares, vsando de vna correccion fraterna, y admonicion extrajudicial (no hablo de la Euangelica, que se lee en S. Mateo) sino de la que desde el principio del mundo reuelò Dios a Adan, y Eua, primeros Reyes de las criaturas, que el Eclesiastico llama eterno testamento, dōde ay ley, para que todos los Principes cuyden de escusar las culpas de sus proximos, y el daño espiritual, y corporal que pueden padecer: tan vniuersal, que en el sentir del Doctor Angelico, no estân essemptos della los Principes Eclesiasticos, sin que se pueda presumir, que quando el seglar vsa desta admonicion, se pueda escandalizar el Prelado; pues la potestad que sin escandalo impide, y escusa el exceso, es complice de la violencia, si no la remedia. Y los mismos Pontifices ordenan, que quando sus mandatos exceden los tramites de las leyes justas, los enmienden, y no cumplan los inferiores Prelados.

130 ¶ Y siendo verdad, que los Principes, y superiores Eclesiasticos aman, y deuen amar con mayor propension la justicia, la equidad, que los Principes seculares, sujetandose estos por las vozes de sus mismas leyes, a que no sean cumplidas sus cartas, y sus mandamientos en transgression de las leyes publicas del derecho natural, del Diuino, de las costumbres recebidas, que son laudables, y razonables; quanto mas deuen rendirse los juezes Eclesiasticos, a que la potestad de los Reyes, quando atropellan las constituciones Canonicas, obrando por albedrios, y fueros desaguisados (como dezia el señor Rey don Alonso) ocurran a embaraçar las turbaciones, escandalos, y cismas que suelen ocasionar entre los Sacerdotes sus excessos manifiestos.

131 ¶ Esta doctrina es del Pontifice San Leon Magno en dos epistolas a el Emperador Teodosio, dizele el Santo: *Incessablemēte deues aduertir, que*

117

que la potestad Real que Dios te participò, no solo es para el gouierno del mundo: porque principalmente se te confirio, para presidio de la Iglesia, y assi deues cõprimir los casos escandalosos, defender las cosas que estàn bien estatuydas, y dispuestas: restituyr la paz de aquellas que estàn turbadas.

132 ¶ Que otra cosa es (señor) *comprimir los casos escandalosos* de los Eclesiasticos en el sentir de San Leon? Que precauerlos, ò impedirlos los Principes con la superintendencia de la potestad Real? *Que defender las cosas bien estatuydas?* Si no remediar las violencias que se hazen a los Sagrados Canones? *Que restituyr la paz en las turbaciones?* Que, no permitir las contenciones, risas, y lediciones que se ocasionã de los despojos violẽtos, de los juyzios desaforados, y de las injurias de hecho, y contra derecho.

133 ¶ En este sentimiẽto cõspirã el Põtifice Celestino en otra carta que escriuiò a Teodosio el menor. Los Obispos Catolicos de Egipto, y el pueblo Alexandrino contra la turbacion de Timoteo Patriarca. Los preceptos de Hormidas Papa, a los Emperadores Anastasio, y Iustino. La doctrina de San Gregorio Magno, a Genadio Exarcho de Italia. Los ruegos de los Padres del Concilio Bizazeno, y Romano en tiempo de Martino.

134 ¶ Y aunq̃ se replique, que de esta correccion extrajudicial no pueden vsar los Principes seculares, y Magistrados, sin que preceda judicial examen de la Iglesia, fundandose en la autoridad del Cõcilio Sardicense, Cartaginense, y Mileuitano, los quales prohiben, no se pueda recurrir a los juezes seglares, sino es en caso que los Prelados se nieguen a administrar justicia, facilmente se respondera (señor) que la verdadera inteligencia dellos, solo mira a prohibir a los Principes seculares, y sus ministros, que no puedan castigar estos excessos judicialmente; pero no q̃ se abstengan de remediarlos en lo extrajudicial, procurando por medio de la potestad economica,

pro-

protejer la paz, y quietud en los Eclesiasticos, sin dar lugar a que el Sol, que representa su jurisdicion, se extrauiè del curso de su ecliptica, con grande dispendio, y daño de las Republicas Christianas. Todo lo qual parece que ha acontecido en el caso presente, y ha dado lugar a los procedimientos deste Tribunal: pues los Racioneros fueron despojados sin ser oydos. Y pidiendo remedio deste agrauio (que es tan graue) a su Prelado, no solo les hizo justicia, antes si, continuò sus excessos, executando, y geminando nueuas violencias, y despojos.

135 ¶ Puso la politica de los Romanos el cuchillo de la justicia en las manos de los padres de familias, pareciendole (como dize con elegancia Papiniano) que tomarà la piedad paterna el cōsejo mas prouechoso, y saludable en el castigo de las culpas, y delitos de sus hijos. Pero con todo dize Vlpiano, que nos le sera licito condenarlos sin oyrlos, porque el q̃ despoja, el que refrena sin oyr, obra como ladron, no como padre, no como juez, no como Prelado.

136 ¶ Padres son los Obispos de todos sus subditos, con este nombre los aclama la Iglesia, los trata V.M. y los reuerencian sus subditos, y auiendo faltado à las obligaciones de tanto vinculo el Prelado desta Santa Iglesia, no vsando de la patria potestad, segun los terminos del derecho de la juridicional, como aconsejan los Canones de la correccion fraterna, como enseña la ley Euangelica, justamente se valierō de la proteccion de V.M. que en el sentir de los mas graues Autores, es padre con eminencia de todos los que habitan en sus territorios, deuiendo a V.M. vna filial obediencia (que el Pontifice Gregrio el Grande llamò *Principal*) no solo los Eclesiasticos de inferior clase, pero los demas alta gerarquia, como son los Obispos, Arçobispos, Cardenales, Patriarchas.

137 ¶ Lo qual es en tanto grado verdad, que a los mandatos de los Principes, aun quando menos ajustados à la razon, se podian cumplir por los

Obis-

Obiſpos, ſin expreſſo quebrantamiento de la Ley Diuina, y natural, los obedecian con toda promptitud, y aſsi deſterrado San Athanaſio, por el Emperador Cõſtancio a Alexandria, le dize aſsi: *Nunca reſiſti a tus mandamientos, y aſsi no intentarè entrar en Alexandria mientras no me lo permitiere tu piedad.*

138 ¶ Y auiendo el Emperador Mauricio promulgado vna ley, en alguna manera contraria a la libertad Ecleſiaſtica, cõ todo dize el Sãto Põtifice Gregorio Magno, q̃ mãdò a los Obiſpos la executaſſen, cõtẽtãdoſe cõ amoneſtar al Principe la nulidad que cõtenia, y la falta de reſpetos a la inmunidad. Y acaba diziẽdo, que auia cũplido cõ todos los q̃ le obligauã, como a Padre, y Paſtor de la Igleſia, haziendo q̃ le obedecieſſen los preceptos del Emperador, no auiendo eſcuſado dezirle, como la Ley era contraria a los Sagrados Canones. Y el Obiſpo San Aldaberto, citado por Baronio, ſolia dezir, que el no tenia mas que dos ſeñores, al Papa, y al Rey, debaxo de cuyo dominio eſtàn todas las poteſtades del ſiglo.

139 ¶ Tanto es el reſpeto que ſe deue a los Reyes, tanta la veneracion a ſus mandamientos. Y en la infancia de la Igleſia, la malicia de los Gentiles, para hazer odioſo el nombre de los Chriſtianos, particularmente el de los Sacerdotes, de ninguna calumnia vſaua tanto, como perſuadirlos a que les negauan la obediencia, pero procuraron conuencerla con gran cuydado, S. Iuſtino, Tertuliano, Minuzio, Feliz Arnobio, Clemente Alexandrino, y los Apoſtoles, ocurriendo a eſte daño, predicaron eſta obediencia a las poteſtades temporales.

140 ¶ Como Iuez deue V. M. ſer obedecido, y ſus Tribunales donde ſe adminiſtra juſticia judicialmente, y no ſe ſi diga, reſpetado con mayor amor, quando exercita los oficios de padre, porque eſtos no violentan, ni profanan la inmunidad Ecleſiaſtica: por eſte titulo eſtà obligado V. M. a defender a los Ecleſiaſticos de las injurias, de las violencias, cuydar de ſu

paz,

paz, de la obseruancia de sus honores, de la conseruacion de sus alimentos; y ellos reciprocamente deuen corresponder a V. M. cō la obediencia de hijos, cumpliendo sus preceptos, siempre que no repugnan a la Ley Diuina, y natural, y a los Sagrados Canones, y decretos de la Iglesia, segun el precepto del Apostol, que contemplando el reuerente obsequio que se deue a los Monarcas, tuuo tan present: Tertuliano, siendo ya Presbytero.

141 ¶ Intentaron la proteccion del poderoso braço de V. M. los Racioneros, acudiendo a la Sala: porque siendo cierto que la Republica Eclesiastica, y temporal componen vn cuerpo mixtico, de quien V. M. es cabeça, le toca cuydar de la paz, y tranquilidad de todos sus miembros, y de la felicidad, y honestidad moral de los Eclesiasticos, y Seculares, sin dar lugar a que los Prelados la turben, ofendiendo cō despojos, y violencias a sus subditos: de donde dixo Optato Mileuitano, entendido assi. *Que la Iglesia estaua en la Republica, no la Republica en la Iglesia.*

142 ¶ No ay duda, pues, que los Eclesiasticos son partes muy essenciales deste cuerpo politico, y que dellos, y de los seculares consta la armonia de la sociedad ciuil de las ciudades, y la vniuersal de los Reynos: porque si el Estado Eclesiastico se desuniera, y deslazara del gouierno economico, todas las Republicas desunidas, y diformes se dessolaran en breue. Y en este sentido entienden las palabras de el Apostol muchos Autores, que igualmente afirman reside en V. M. por la potestad economica, y no contēciosa, derecho para obligar a los Prelados Eclesiasticos, no se aparten del fin a q̄ se encamina su jurisdiciō. Y q̄ mediante ella puede V. M. como padre, no solo ocurrir a las violencias que cometen los Eclesiasticos, si no abdicar, y expeler de su casa, y Reynos al hijo inobediente Eclesiastico, que fuere turbador de la paz, ê inobediente a las ordenes de V. M. que se ordenan a proteger los subditos Eclesiasticos de todas injurias, y violencias.

El

143 ¶ El Sacerdocio, ni la Prelatura no eximen alguno de la potestad que a V. M. participô Dios para amparar a los vassallos Eclesiasticos, y seculares, porque estos oficios, mas de padre, que de juez, no ofenden la libertad Eclesiastica, ni la essempcion del fuero que le corresponde; a la manera que no se puede dezir, la quebranta el padre natural, quando por corregir al hijo Sacerdote, y encaminarle al cumplimiento de las obligaciones de su ministerio le despoja de las armas, le comprime, y le detiene en su proprio domicilio, y casa, le obliga a que se abstenga del vino, de las mugeres, y de otras cosas escandalosas. Porque el derecho natural que reside en el padre, para enmendar, y moderar los errores del hijo, no se puede suprimir, ni extinguir por el Sacerdocio, y es menos inconveniente que parezca, en alguna manera, se perjudica la inmunidad Eclesiastica, que dexar de recurrir al que padece la opresion, y violencia: porque entonces no se puede dezir se rompe la libertad de la Iglesia, si no es q̃ se reprimen los q̃ abusan della, y de la jurisdicion Eclesiastica, porque de lo cõtrario resultaria se derogasse todo el derecho natural, con vexacion de las Republicas Christianas, y no ay duda, que aquel, y el Diuino, que concurren a la aprouaciõ deste remedio, es de superior bien a el derecho positiuo, y humano, que introduxo la essempcion de los Eclesiasticos.

144 ¶ Estos motiuos de superior razõ tuuo presentes el Emperador Teodosio el menor, quãdo en la carta que escriuiò a san Cirilo, q̃ se halla en las actas del Concilio Ephesino, dixo assi: *Conoces que la Iglesia, y nuestro Reyno estàn enlazados, y que interuiniendo nuestra autoridad, el Imperio, y aspirando la prouidẽcia de Christo nuestro Salvador, han de viuir con vinculos mas estrechos.* Vn cuerpo, y vna familia componen armoniosamente los Sacerdotes, y la multitud de los Laycos, la potestad Eclesiastica, y la Politica, y no puede introduzirse el cancer de la discordia, y de la ini

quidad,

quidad, ò de otro qualquiera escandalo, ò crimen cõtagioso en los miembros Eclesiasticos, sin que llegue a inficionar los que viuen tan vezinos, como los seculares. Y assi toca a los Principes, como dize el mesmo Emperador, cuydar la salud de los Sacerdotes, la paz de los Eclesiasticos, porque relaxadas en este estado, no passen a ofender sus inquietudes, achaques, y enfermedades, la sociedad temporal, y a turbar el exercicio de la justicia seglar, què es el alma con que viuen los Reynos, duran las Republicas, y se conservan las ciudades.

145 ¶ De todas estas razones, y otras muchas que pudieramos acomular, se valierõ los Racioneros, para recurrir a V. M. en esta Chãcilleria, como a padre que deuia repeler las injurias, y violẽto despojo q̃ padecian de su Prelado. Remedio, que como se ha dicho, le introduxo la Ley natural, le aprouò la Diuina, y no le condenan los Sagrados Canones. Pues aunque los Pontifices Pio V. y sus sucessores, con el nimio zelo de proteger, y defender la jurisdicion Eclesiastica, cuydaron de impedir los recursos de los juezes Eclesiasticos a las potestades Laycas, en casos de violẽcias; y como dize Azor, desde el año de 1568. se empeçò a poner la clausula que los prohibe en la Bula de la Cena en la forma que oy està.

146 ¶ Omitiendo las dos clases de Autores de la Iglesia Galicana, que con diferentes motiuos aprueuan los recursos a los Magistrados, y Principes seculares, para impedir, y remediar las violencias de los Prelados, y los impetus del Sol de la jurisdicion Eclesiastica, quando se aparta de la observancia de los Sagrados Canones, y no sigue el curso legitimo de los decretos de la Iglesia.

147 ¶ Son muchos, y muy graues los Autores que despues de Pio V. y antes del, han tratado el punto, y abraçan este remedio, interpretando la Bula de la Cena, quando se vsa con pretexto de violencia afectada, y no verdadera deste recurso, que fuera grande prolixidad referirlos.

148 ¶ Deſde el año de 1500. retrocediendo haſta el de 1255. ſon innumerables los Doctores, y Maeſtros de mas ſeñalado credito, y fama en la Sagrada Theologia, Derecho Canonico, y Ciuil, que enſeñan es licito recurrir a V. M. y a ſus Reales Tribunales, para que extrajudicial, y economicamente ſe remedien las fuerças de los Ecleſiaſticos. Y ay quien con la Chronologia de los tiempos, ajuſtādo los años referidos, junta cincuenta y tres, entre los quales ay nueue que merecieron la veſtidura Sagrada de la Purpura, y ſiete que por ſus grandes virtudes conſiguieron adornar ſu ſienes con la Mitra. Vn Miniſtro General de la Sagrada Religion de Predicadores. Tres Santos Canonizados. Vn Pontifice, y dos Doctores de la Igleſia. Y eſte miſmo Autor interuiniendo el curſo Chronologico, juntò muchas autoridades de Santos, y Padres de la Igleſia, deſde el año de 630. haſta el de 451.

149 ¶ Eſtos ſon los fundamentos que apoyan, y esfuerçan los juſtificados procedimientos de la Chancilleria en auer admitido la querella de los Racioneros por el deſpojo violento de las preeminencias en que ſe hallauan, que executò ſu Prelado el año de 69. el dia de Ramos, y continuò el Cabildo, eſtando auſente el Arçobiſpo el dia de la Candelaria de eſte preſente año, y pretermitiendo las circunſtancias que precedieron a el auto, todas ajuſtadas à las Doctrinas de los Autores mas claſicos. El que diò la Sala de vueſtros Oydores, fue.

150 ¶ *Manutener, y amparar a los Racioneros en la poſſeſsion vel quaſi en que ſe hallauan de tomar en pie igualmente, y ſin diferencia las Palmas, Velas, y Ceniza, como las tomā las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Igleſia, y mandaron ſe deſpachaſſe prouiſion de V. M. para que el Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, pena de las temporalidades, y de perder la naturaleza que tienen en eſtos Reynos, y ſeñorios de V. M. lo cumplieſſen aſsi, y de mil ducados en caſo de contrauencion.*

P La

120

151 ¶ La respuesta a la notificacion de la Real Prouision que diò el Cabildo, por estar ausente el Prelado, fue dezir: *Que la oìa, y entendia*, sin obedecerla con la reuerencia deuida, y no es necessario ponderar su grande desatencion, oydas las palabras que cõtiene.

152 ¶ Y la del Arçobispo, auiendo llegado de fuera, fue: *Que la obedecia, y en quanto a su cumplimiento tenia motiuos, y justas razones que le deuian suspender.* De que resultò, que a pedimento del Fiscal Eclesiastico, se notificasse a vuestros Oydores de parte del Arçobispo, con censuras, se inhibiessen de su conocimiento, y se le remitiessen, por ser materia espiritual, y ceremonial.

153 ¶ Y auiendo apelado el Fiscal de la Chancilleria, y recurrido a su Tribunal, para que se abstuuiesse, representando las razones de notoria justicia que auia para ello, haziẽdo demostracion de muchos exemplares que en semejantes casos, sin disputa alguna de los Prelados sus antecessores, auia conocido la Chancilleria: traydos los autos del Arçobispo, se declarò hazia fuerça en conocer, y proceder, y que se reuiniessen, y despachasse prouision.

154 ¶ La qual hecha notoria a el Arçobispo, respondiò, se entendiesse con su Prouisor, por auer de hazer ausencia desta ciudad. Executòse assi, y el Prouisor, repitiendo las mismas razones friuolas, è indeuidas con que el Arçobispo auia respondido a el auto de manutencion.

155 ¶ Y luego incontinenti passò a declarar por publicos excomulgados a los Iuezes de la Sala, con las circunstancias mas estrañas que ya se han ponderado a V. M. y vista su inobediencia, y procedimiẽtos tan irregulares, se mandò despachar segunda prouision a pedimento de vuestro Fiscal, para que obedeciesse la primera, en todo, y por todo, con apercebimiento de las temporalidades, y de dos mil ducados. A la qual respondiò lo mismo que a la antecedente.

Y el

121

156 ¶ Y el dia siguiente por la mañana, puso por publicos excomulgados de participantes en las tablillas a dichos vuestros Oydores, que conocian de este negocio.

157 ¶ Lo qual visto por el Fiscal, bolviò a instar en que se despachasse la tercera, y se le sacassen los dos mil ducados, y assi lo proveyeron los Iuezes, y en su respuesta, continuãdo la obstinaciõ referida, puso algunas razones mas dignas de sepultarlas en el silencio, que de bolverlas acordar a V. M. Y el dia siguiẽte por la mañana puso entredicho general en esta ciudad. Y despachada la quarta carta, en que se declarò por estraño destos Reynos con las temporalidades, lo que previno su inobediencia, antes de la execucion, fue passar a publicar la cessacion a Diuinis, que tenia premeditada, y ajustada con consejo del Arçobispo.

158 ¶ Es muy de notar la politica que observa el Sol en el Oriente, y el Ocaso, pues siendo entonces menos eficazes las operaciones de sus luzes, los ardores de sus rayos, que no a todas horas dispuso la providencia que fuessen iguales, queriendo se reconociesse su infancia en el Oriente, y su senectuud en el Ocaso: ambicioso de no descaecer en la estimacion de los mortales: procura atento de mentir la flaqueza cõ que alumbra la debilidad con que influye obstentandose a nuestra vista de mayor magnitad que al medio dia, que es quando mas claro, mas luzido, mas actiuo obra, y executa todo para lo que fue criado.

159 ¶ El Sol de la jurisdicion Eclesiastica, y espiritual logra su actiuidad, y medio dia, quando se emplea en la operaciones del espiritu, en la enseñança de las almas, en la predicacion de la Fè, la reformacion de las costumbres, la moderacion de sus subditos; el buen exemplo de los seculares; nunca mas luzido, que quando emplea el ardor de sus rayos en estas obras: aqui ha de abrasar, aqui ha de luzir, y aqui es quando se muestra mas humilde en su representacion.

Apar-

160 ¶ Apartaſe de ſu curſo, quando le emplea en las diſputas vanas con los ſeculares, luze entõces como el Sol verdadero en el Oriente, y el Ocaſo, ageno de reſplandores, falto de fuerças, y para deſmentir eſtos defectos, que ſon proprios de ſu naturaleza, procura con anhelo manifeſtarſe a los hombres indiſcretos, mayor: dando à entender, quando apenas tiene caudal para alumbrar, le ſobran rayos para ofender, y caſtigar à la naturaleza con ſombras, con iluſiones, introduziendo en las Republicas Chriſtianas el horror de las tinieblas, con diſputas impertinentes, que aun logradas no ſe conſigue el fin para que criò Dios eſte grande luminar.

161 ¶ Nũca ha procurado el Sol de la juriſdiciõ Ecleſiaſtica de Granada manifeſtar con mayor eficazia ſus luzes, y actiuidades, q̃ para dexar en tinieblas la juriſdiciõ de V.M. dar el titulo de horrores a la juſticia q̃ los Miniſtros deſta Chancilleria hã adminiſtrado en las cõtrouerſias preſentes en nombre de V.M. No le ha tocado luzir, y con mayor anſia ha afectado ſon mayores ſus reſplandores, y paſſando mas allà de los terminos que le conſtituyeron los Sagrados Canones, ha ofendido con anſia el Imperio de la Luna, vſurpando violentamente lo que toca al Real poder de V.M. y a la poteſtad economica, que es la joya mas precioſa con que ſe adorna ſu Corona.

162 ¶ Nunca, buelvo a dezir, fueron mas deuiles ſus rayos que en el Oriente, y el Ocaſo del pleyto de los Racioneros, que diò motiuo a las controuerſias: pues auiẽdo tãto numero de Padres, tãta copia de Autores venerables deſde el año de 451. haſta el 1670. que aprueuã por juſtos, y preciſos los procedimientos de la Chancilleria: ley formal, y expreſſa deſde el año de 1387. que los confirma: vna coſtumbre inmemorial antecedente, y ſubſequente que ſupone, caſo que fuera neceſſario preuilegio de la miſma Sede Apoſtolica, y el mas notorio, y exuberante titulo que ſe puede deſear para ſu juſtificacion: no baſtaron a vencer

la porfiada tema de los Eclesiasticos, ni a reduzir el Sol de su jurisdicion a que no se apartasse de su recto curso.

163 ¶ Y quando se replique diziendo, que por auer promulgado la ley referida vn Principe secular en punto concerniente a materia Eclesiastica, y ritos, y ceremonias espirituales, no pudo subsistir, ni tener fuerça.

164 ¶ Facil, y concluyentemente se respõde, que es declaratoria del derecho Diuino, natural, positiuo, y que a formarla concurrieron los Prelados Eclesiasticos de España en las Cortes de Segouia; y que ellos, y sus subditos Eclesiasticos se han valido de ella en las opresiones, y violencias que han padecido de otros; y lo q̃ mas es, los Reales antecessores de V. M. hijos verdaderamente obedientes de la Iglesia, la han observado como ley Santa, y que principalmente se ordena a conservar la paz, y tranquilidad del Estado Secular, y Eclesiastico; y a que se tenga mayor reuerencia a los Sagrados Canones, y se mantenga la obseruãcia de los decretos de los Pontifices.

165 ¶ A la imagen de V. M. tan viuamente representada en su sello, que siempre que ha entrado de nueuo en las Audiencias, y Chancillerias de Castilla, y las Indias, ha sido tratado con el mismo aparato de ceremonias que las personas Reales: a el asilo del nombre de V. M. mas sagrado, que el que leuantò Romulo para dar principio a la Monarquia de los Romanos: a el escudo de las armas de V. M. que se formò para proteger los vassallos oprimidos, acudieron los Racioneros para defenderse de las injurias, y violencias de su Prelado, y Cabildo.

166 ¶ Pero aunque leemos, que el mas execrable delinquente, el facineroso mas relaxado, el esclauo mas oprimido, hallaua en las imagenes de los Cesares el Templo de mayor inmunidad para su refugio; la mas segura proteccion para defenderse de los rigores de los juezes; de las injurias de los poderosos;

de los malos tratamientos de los señores; no les bastò a los Racioneros para librarse de los rigores, y violencias de su Prelado, y Cabildo, auer acudido, y logrado la sombra de la imagen de V. M. el asilo de su Real nombre, ni el escudo de las Armas Reales: que tantos titulos de inmunidad son los que se hallan en las prouisiones que despachò esta Chancilleria, despues del auto de manutencion, para la defensa dellos.

167 ¶ Trataron el Arçobispo, su oficial Prouisor, el Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia con irreuerentes respuestas las prouisiones con poco decoro, la autoridad del nombre de V. M. que las dà ser, sin la deuida veneracion al Sello Real que las viuifica, con poca atencion el escudo de la justicia que las ampara, deuiendose por estos titulos a las Prouisiones de esta Chancilleria; igual respeto, semejante acatamiento, no menor obediencia que a la verdadera persona de V. M. Digalo todo el señor Rey don Alonso el Sabio, pues ninguna eloquencia puede aspirar a referir enteramente lo que en vna ley de las Partidas dexò escrito a este proposito. *E con esto acuerda lo que dixo a los Apostoles el Apostol san Pablo. Si nos somos tenudos de honrar vnos a otros, quanto mas a los Reyes que son señores. Onde por todas estas razones sobredichas, mandaron, que no tan solamente honrassen al Rey los pueblos, en qual manera quier que lo fallassen, mas aun las imagenes que fuessen fechas en asemejança, ò en figura del. E por esto establecieron en aquel tiempo, que los que fuyessen a aquellas imagines, por algunos yerros que ouiessen fecho, que los nõ prisiessen, nin fiziessen mal, a menos demandado del Rey. E esto fizieron, porque tambien la imagen del Rey, como su sello, en q̃ està su figura, è la señal que trae otro si, en sus armas, su moneda, è su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas deuen ser mucho honradas; porque son en su remembrança do el no està. Onde quien en todas las cosas, que en esta ley dize, no honrasse al Rey, bien*

bien faria semejança q̃ nõ le conocia, nil amaua, nil temia, è nil envergõçaba, nil le obedecia, nin auia sabor de honrarle. E quien esto vsasse de fazer a sabiendas, faria aleue conocido, è deue auer tal pena, que si la deshonra tangiesse a la persona del Rey, è si el que lo fiziesse fuesse ome honrado, que deue ser echado de la tierra para siempre, è perder lo que del Rey ouiere, è si fuere ome de menor guisa deue morir por ello.

168 ¶ Delante de don Iuan Tello de Sandoual, Presidente de Valladolid, y despues del Consejo de Indias, y Obispo de Osma, se cayò el sello de vna prouision, y le alçò con mucha reuerencia, y le besò, y puso sobre su cabeza, diziendo, era el cuerpo mixtico, y figuratiuo del Rey nuestro señor; assi lo refiere Salazar; y Cabrera dize, que cierta persona que en tiempo del señor Rey Felipe II. consultado por la Camara para Obispo, y no admitido por alguna nota de sus costumbres, que resultò de la respuesta que diò su Magestad, siendolo despues de la muerte de dicho señor Rey, en ocasion que comia con el vn Prouincial de los Carmelitas Descalços, que passaua a Roma, cayò en el suelo vn retrato del Rey, y leuantandole vn criado, le dixo el Obispo: *Dexalde, que nunca me diò nada, ni me hizo bien.* Y que auiendo llegado a Roma el Religioso, y contado a su Santidad su viage, y el caso referido, en tiempo que tratava de criar Cardenales, y estaua el tal Prelado propuesto, y fauorecido para hazerlo, dixo su Santidad: Pues Principe tan justo, y que se desvelaua tãto en elegir los sujetos mas dignos para las Mitras, y presentacion de los Obispados no se le diò, no le darè yo Capelo; muriò sin el, y sin el nombre de benemerito, como por ventura dize, el mismo Historiador, disponiendolo assi los arcanos profundos de Dios, en castigo del menosprecio que tuuo con la imagen de su Principe.

169 ¶ Otros sucessos, que ya apuntamos en otro tratado, acreditan toda la veneracion que se les deue, y quan seueramente castiga Dios a los que ofen-

ofenden las sombras, y representacion de la Mageſtad. La del ſeñor Felipe II. como Rey tan Sabio, y atento, ſe eſmerò con ſingularidad en acatar, y reuerẽciar los tumulos, y retratos de ſus anteceſſores: bien lo teſtifica el caſo de Cordoua, viendo el ſepulcro del ſeñor Rey don Alonſo el Onzeno, y ſu padre don Fernando el IIII. en ſu Santa Igleſia, y el de los Alcazares de Segouia al ver los bultos Reales que ay en la ſala, que llamã por ello de los Reyes, y las cedulas del ſeñor Emperador Carlos V. y el ſeñor Rey Felipe Segundo, que ſe deſpacharon a la Real Capilla de Granada, en orden a la veneracion, y reſpeto con que ſe han de tratar las efigies del ſeñor Rey, y Reyna Catolica, que eſtàn en ella, pudieran por la vezindad auer acordado al Cabildo de la Santa Igleſia el reſpeto que ſe deue a las Prouiſiones en que vâ el nombre glorioſo, ſello, y Reales Armas, que ſon ſimulacros viuiſsimos de V. M.

170 ¶ A terminos de tales deſatenciones cõ las Reales Prouiſiones de V. M. de tan repetidas inobediencias a ſus ordenes, tan poco cumplimiento a los autos deſte Tribunal, han llegado los procedimiẽtos del Prelado deſta Santa Igleſia, de ſu Oficial Prouiſor, del Dean, y Cabildo, que con pertinacia, y obſtinacion han intentado, y perſeveran en deſpojar a V. M de la mayor Regalia; a ſus ſubditos del remedio mas ſaludable: el recurſo mas juſto, atropellando con gran de animoſidad la obſervancia de las leyes deſtos Reynos, las coſtumbres antiguas de Eſpaña, inconcuſas de eſte Tribunal: los exemplares atentos de los Prelados antiguos, aun en cauſas, que mas deſcubiertamẽte erã Ecleſiaſticas, pues ſe contentaron ſolo con poner ſus declinatorias, y en retiniendo la Chancilleria el conocimiento, nunca diſputaron poderlo hazer, y ſe libraron executorias, ya en fauor de los miſmos Prelados demandados, ya en el de los Ecleſiaſticos que recurrian a pedir juſticia a V. M. como conſta largamente de los que ſe citan en otro papel, en todas lineas perfecto

124

fecto, que escriuio don Diego Ximenez Lobaton, vuestro Fiscal desta Chancilleria.

171 ¶ Esto acreditan las resoluciones de dos Prelados los de mayor veneració en la fama, que adornaron, y enriquezieron la Silla, y Catedra de esta Santa Iglesia, con sus grandes virtudes, don Gaspar de Aualos, y don Pedro Guerrero, y otros.

172 ¶ No deue, pues, V. M. dexar consentido vn exemplo tan perjudial de inobediencias, y desatenciones a sus Reales ordenes, como las que ha cometido, y executado el Cabildo, y Prouisor desta Santa Iglesia, pues de no castigarlas, ni refrenarlas, pueden resultar tantos inconvenientes, à la administracion de justicia, muchos escandalos a estos Reynos: porque a vista de semejantes sucessos disimulados no avrà Prelado que con ossadia no intente poner en disputa a V. M. y sus Tribunales el remedio de las fuerças, el recurso de los despojos, y violencias, que es la Regalia, en el sentir de los interpretes mas acordados, con que V. M. fundamenta la paz, y quietud de sus vassallos, assi del estado Eclesiastico, como del secular, y la que afirma (digamoslo assi) mas que otra alguna la Corona de V. M. en aquella autoridad grande que Dios le participo para cuydar la tranquilidad de sus subditos.

173 ¶ No se de lugar, digo otra vez (señor) a que este Prelado, y otros, apartandose del curso que deue seguir el Sol de la potestad Eclesiastica, y espiritual, turben la temporal de V. M. con graue perjuyzio de sus vassallos, y del poder, y preeminẽcias Reales; pues para hazerlo V. M. assi, le instan las mayores obligaciones del Reynar.

174 ¶ Tan estrechas son las que miran à las defensas de los vassallos en orden a remediar las violencias de los Eclesiasticos, que en sentir de el Doctor Angelico, y otros grauissimos Autores, que con gran destreza trataron, y escriuieron estas materias; aunque el oprimido por el Eclesiastico renunciasse el recurso, todavia, si apelò, y se quexa, puede, y deue V. M. impar

tirle el auxilio de hazer la fuerça, y remediar el despojo, considerando el mayor interès en la obligacion indispensable de su Real oficio. Y es tan de los subditos este remedio, aunque tan proprio de los Reyes, que ni V. M. es dueño, ni sus Tribunales, de abdicar, y apartar de si este conocimiento Economico, en que sus Pueblos son igualmente interessados.

175 ¶ Hallauase la Corona de Portugal, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, en costumbre, y estilo de que no se executassen las Bulas, y Rescriptos Apostolicos, antes que fuessen examinadas, y passadas primero por los ojos, glosa, y censura de la Chanciller mayor del Reyno (ò ya fuesse fundado en la tolerancia de los Pontifices, ò en alguna cōcordata) auia passado en cosa juzgada, y se guardaua como derecho assentado, sin contradicion, y con summa puntualidad: siendo tambien estilo, no solo assistir al examen de las Bulas, sino q̄ de qualquiera despacho ordinario, en todas las Audiencias Eclesiasticas, vn escriuano Real diesse fee, y testimonio de que no se trataria cosa alguna en ofensa de la jurisdicion Real, cuya obseruancia es el mayor cuydado de los Principes atentos, y los zelos que mas los inquietan.

176 ¶ Pero el Rey don Iuan, rendido a las dependencias del Pontifice, y a sus grandes resentimiētos del poco aprecio que se hazia en Portugal de lo Sagrado de su Silla, practicādo semejantes estilos; y nueuamente obligado de la Santidad de Inocencio VIII. por la cōcession de la Cruzada, destinada para la guerra de Africa, se ajustò con poca deliberacion a lo que pedia el Pontifice, cediendo en sus manos todo el derecho que auia adquirido en este caso, vsando de muchas palabras en honor, y reuerencia de la Sede Apostolica: pero dudosos del acierto desta accion, y de la potestad de el Rey para executarla, muchos de los Iurisconsultos Portugueses, y Politicos de aquel tiempo afirmauan.

177 ¶ *Que el Rey no tenia autoridad, ni*

po:

poder para hazer semejãte renũciacion contra el bien publico de sus vassallos, ni apartar de si jurisdicion tan radicada, y que pertenecia al provecho comun de la Republica, cuyos privilegios no podia el Principe renunciar privadamente, sino en Cortes generales, por ser cosa que tocaua a todos: porque los Reyes eran cabeças de sus subditos, y administradores de los Reynos, para ampararlos, y defenderlos, no para defraudarlos, ni diminuyrlos; que examinar las Bulas antes que se executassen, no contradezia la obediencia que los Fieles deuian a los Pontifices por derecho Diuino, pues no passauan de temporalidades, que los Sagrados Canones permitian, por atajar la osadia de los que subrepticiamente impetrauan Bulas, y rescriptos Apostolicos contra los usos, y leyes Reales, y en daño comun, y particular, lleuados de sus interesses, y conueniencias; que las disposiciones de los Pontifices, que no tocauan a la Fè, ni al gouierno, costumbres, y tradiciones espirituales de la Iglesia, a que era deuida, a ojos cerrados de los Christianos, toda la subordinacion, respeto, y obediencia (siendo possible, que muchas las promulgassen mal informados) de ninguna manera ofende su autoridad Apostolica, examinandolas primero que se diessen a la execucion, porque obrasse la consideraciõ, y no resultassen incõuenientes en gran perjuyzio de la Republica, ni huuiesse quexa de la gente Eclesiastica, a quiẽ por oficio, y perfecciõ de estado, conviene ser los ojos, luzes, y maestros publicos de los Reynos, y no sus perturbadores, y trãsgessores de sus ordenãças, estatutos, y estilos: q de otra manera, como se podria refrenar la ambiciõ de los mal afectos a la jurisdicion Real, quãdo en qualquiera accidẽte vsan mal de sus privilegios, y se hazẽ dueños, y arbitros de las causas seglares, valiẽdose de amenazas, y singularidades, y luego de censuras, con que dàn motiuo a muchas sinjusticias, ò a muchos desprecios, que son de igual afliccion para los animos virtuosos: que causaua gran lastima, que por falta deste examen creciessen pleytos, y disen-

ciones, y las enemistades que dellos nazen contra el seruicio de Dios, y conseruacion de las Monarquias, sin que los Pontifices, y sus ministros superiores tuuiessen culpa dello, solo por el engaño de las suplicas que se hazian, sobre que se fundauan los Rescriptos Apostolicos q̃ se expediã: q̃ era justo, cõforme a toda buena razõ Christiana, y politica fiar esta aduertencia de sujetos tã doctos, como los q̃ ocupauã en el Reyno la plaça de Canciller mayor, por ser la vltima esperança de los Togados: Añadian que, *casi en toda la Christiandad, se practicaua este estilo cõ grande obseruancia, y mayor inmoderacion, y tolerancia de el Estado Eclesiastico:* Assi lo refieren Garcia de Resende, y otros.

178 ¶ Tiene (señor) V. M. por la naturaleza de Rey Soberano, como la tuuieron sus Catolicos antecessores en la potestad extrajudicial, que participa de Dios, incluydos todos los medios razonables, y el Imperio necessario sobre los Eclesiasticos para reprimir sus excessos.

179 ¶ Cinco son las grandes operaciones deste gouierno Economico que dependen con igual correspondencia de las razones que lo justifican, y ya hemos referido, comunes a todos.

180 ¶ La primera, mira a remediar las violencias que se hazen a los subditos de V. M. que vulgarmente llamamos, auxilio de las fuerças, del qual vsando V. M. no solo cumple, y sus Tribunales en su nombre con la obligacion de su Real oficio, pero con las de Catolico, hijo obediente de la Iglesia, y verdadero Protector de la Sede Apostolica: pues del exercicio del resultan en obsequio suyo dos efectos los de mayor importancia.

181 ¶ El primero, es, que los juezes inferiores Eclesiasticos, no cierrẽ la puerta a sus subditos, embaraçandoles vsẽ del remedio saludable de la apelaciõ, que en quanto a defensa es del del derecho natural, introduzido por los Sagrados Canones para reparo de sus injurias, y escudo de sus ofensas, y para que junta-

mente ſe guarde el honor, y decoro deuido a los ſuperiores Eclesiaſticos.

182 ¶ El ſegundo es, que aſsi ſe aſſegura con mas fuertes vinculos, y eſtrechos lazos la obediẽcia, que los ſubditos juezes inferiores deuen a la Sede Apoſtolica: porq̃ ſi para remediar vna reſolució deſaforada, vna violencia notoria, fuera neceſſario ſeguir todas las inſtancias de vn pleyto Eclesiaſtico, que haziendas baſtaran para conſeguirlo? Que poderoſo, aſsiſtido de mayor caudal, no ſe atreuiera a intentarlo mas injuſto, y vedado? Que inobediencias no ſe pudieran rezelar de vn oprimido? Contemplado como impoſsible el remedio, y a que precipicios no le prouocara la deſeſperacion moral de hallarle, y conſeguirlo por caminos tan largos.

183 ¶ Atreuome a dezir (ſeñor) que eſte remedio de las fuerças, es el que fundamenta con mayor eficazia la obediencia a la Sede Apoſtolica, y el que aſſegura con mas breuedad la tranquilidad, y ſalud publica, que toca a V. M. ſolo velar con la mayor atencion, pues con ſola vna peticion que ſe dà en los Tribunales ſuperiores, deſpues de auer apelado, quita V. M. por los miſmos autos el obice, y la violencia q̃ padece el oprimido, abriẽdole la puerta que le cerrò el Eclesiaſtico, vſando mal de las llaues de ſu juriſdicion, para que con libertad pueda ante ſu juez competente ſeguir la apelacion, ſin que para eſto preceda acto juriſdicional, directo, ni indirecto, ſino ſolo vn puro conocimiento extrajudicial para deshazer de hecho, lo que hechò, y contra derecho ſe hizo, y executò.

184 ¶ Y eſta operacion de la poteſtad Economica; eſte recurſo a V. M. y a los Tribunales ſuperiores, que en ſu nombre le exercen, no es peculiar, ni priuatiuo de los Reynos de Caſtilla, y los demas adiacentes a ſu Corona, ſino comun a todos los Reyes, y Principes de Europa, Catolicos, y obedientes a la Igleſia, como lo teſtifican innumerables Autores, con que

podemos dezir (y ya lo apuntamos en el num. 103) està reduzido a derecho de las gentes, ocurriendose por medio del (con tolerancia de la Sede Apostolica) a atajar los inconvenientes que sin el perseueraran con grandes escandalos de las Republicas, y daño de los mismos Eclesiasticos, por tener tan dificultoso, y distante el remedio, cosa que por si suele hazer licito lo que de otra suerte no lo fuera.

185 ¶ Por este medio consiguen los subditos, que el Sol de la jurisdicion Eclesiastica, siguiendo su verdadero curso, caliête, pero no abrase, dè luz, pero no embaraze la vista; muchas vezes la pierden los juezes Eclesiasticos, y deslumbrados de sus ardientes reflexos, se precipitan executando notables violêcias: tanto ofenden los ojos (dezia S. Cypriano) las tinieblas, como los muchos resplandores del Sol: mas moderados son cô los q̃ alumbra, y preside a la noche la Luna, Typo de la potestad temporal, y assi no deslumbrado el sentido de la vista se vsa con mayor discrecion: a no pocos lleuan advertidos las tinieblas para huyr de los precipicios; a quien las conoce le enseñan; a quien las ignora le engañan. Diuiò Dios la luz dellas, no se dize que las destruyò, sirven tambien a su Imperio, para que se entienda, que muchas vezes cô las templadas influencias de la Luna se auiua la vista, y que no pocas con los ardientes rayos del Sol se maltratan, y empañan los ojos.

186 ¶ La segunda operacion deste remedio se emplea en remediar, y quitar la fuerça que comete el Eclesiastico extrajudicialmente, quando de hecho, y sin figura de juyzio despojò el subdito, ò del beneficio, ò del honor de la precedencia, y preeminêcia que toca a su Dignidad, ò Prebenda, ò Estado; y como esta violencia se comete fuera de juyzio, para vsar del recurso a V. M. y a sus Tribunales el Eclesiastico despojado, y oprimido, no necessita de apelaciô judicial, ni extrajudicial, si no de acudir a V. M. ò a el Senado, ò Tribunal que le representa, para q̃ tomando

127

do vn extrajudicial conocimiẽto por informaciõ del despojo, le remedie, restituyendo al despojado con la autoridad Economica al estado en que se halla antes de auerle padecido, no de otra manera, que se les permite a los Iuezes conservadores Eclesiasticos, para fundar la calidad del agrauio, ò injuria notoria, atributiua de jurisdicion, informarse por este medio de ella.

187 ¶ Este remedio, aunque se fundamenta, y solida con las proprias razones que el antecedente, y con las mismas autoridades, no ay duda, que mas presto se encuentran las que deuen mouer al Principe a exercitar el poder de su oficio Real, en socorrer al que padeciò el despojo extrajudicial, y sin figura de juyzio, que al que padece la fuerça no admitiendole la apelacion: porque es mas notoria la violencia, y despojo extrajudicial, que el que se comete con el pretexto judicial; y assi instan con mayor claridad los preceptos del derecho natural, Diuino, y possitiuo.

188 ¶ De aqui, por ventura, naziò, que rayasse primero la luz de los preceptos en los coraçones de nuestros Principes para promulgar la ley de Segouia el año de 1387. que rigurosamente se deue entender deste segundo recurso, en el sentir de Autores muy graues, assi de nuestra Nacion, como de la Francia, y Italia, que la conocieron, è ilustraron en sus escritos: que la luz de la ley natural, Diuina, y derecho Canonico, con que se forma la justificacion del primero recurso, establezido por ley en tiempo del señor Emperador año de 1525. aunque vsado de tiempo inmemorial, y aplaudido, y aconsejado en el del señor Rey Catolico por vn Prelado grande de estos Reynos.

199 ¶ No dudo que el juez, que con notoria injusticia no defiere a la apelacion, se desnuda en la verdad de la vestidura noble de Iuez, y se viste la de pleueyo, y como deste se puede defender con mano

no propria, tambien podrà de aquel, y que mas conveniente, y decentemente a la sociedad ciuil vsara de la defensa moderada, y de la propulsacion justa, vaaliendose para ello de V. M. y sus Tribunales, a quien toca por ley Diuina, humana, y natural su amparo, y proteccion.

190 ¶ Pero con todo (señor) queda todavia el argumento de que pudo obrar con opinion prouable en no deferir, y quando esto no tenga lugar, es la violencia menos clara, porque se zela, y encubre con las sombras, y el velo de la figura del juyzio; pero quando el Prelado extrajudicialmente despoja al subdito, abiertamente quebranta el derecho Diuino, natural, y positiuo, sin que aya circunstancia que no descubra su excesso, ni pretexto alguno con que se recate su violencia.

191 ¶ Desta mala calidad es la violencia que padecieron los Racioneros, despojados extrajudicialmente, sin figura de juyzio, de las preeminencias, y precedencias que tocauan a sus Prebendas, ò estado, lo qual se reputa por derecho publico, y no sujeto a la renunciacion, y por bien tan superior, que ay Autores graues, que juzgan se puedẽ, y deuen defender las precedencias con armas, y que en los Principes el despojo dellas justifica el quebrantamiento de la paz, y dân justo motiuo para publicar la guerra.

192 ¶ A terminos tales estuuieron para llegar las controuersias que huuo entre los Embaxadores de el señor Rey Catolico Felipe II. y el Christianissimo de Francia, sobre la prerrogatiua de el asiento, ya en el Concilio de Trento, ya en la Capilla de su Santidad, de que hizieron mencion Marco Antonio de Dominis, Arçobispo de Spalatro Apostata, en la Historia que publicò del Santo Concilio de Trento el año de 1619. en Londres, dissimulado el nombre con la Anagrama de Pedro Suauo Polano, Cabrera, y el Cardenal Esphorcia, Parauisino, y otros. Y no fueron menos reñidas, y disputadas

tadas las que huuo en el Concilio Constanciense, y de Basilea, como ya lo advertimos largamente en el tratado de Precedencias, esforçando con muchas Autoridades, no desdize de la humildad de el estado Eclesiastico, la defensa destas, y quantos exemplos de Prelados Santos, y Sabios acreditan esta verdad.

193 ¶ De los mismos principios se deriua la tercera operacion, y Regalia de V. M. que consiste en retener las Bulas, y Rescriptos Apostolicos, siempre que ofenden los derechos Reales de V. M. quebrantan el del tercero, ò vulneran la primera instancia de los ordinarios, en perjuyzio de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Concilios, y leyes Reales de V. M. como largamente lo resuelven los Autores, assi Theologos, como Iuristas, en cuya cõprouacion no es necessario detenerse, pues tan docta, y tan altamente la trataron don Francisco Salgado, y Iuan Antonio de Sauro en su tratado de primeras instancias, explicando las leyes del Reyno, que hablan de la retencion de Bulas expedidas contra el derecho del Real Patronato en fauor de Estrangeros, ò perturbacion de los patronatos de legos, de los beneficios patrimoniales, y de las Preuendas afectas a los hombres de letras, que viene a ser la quarta, y muy principal operacion de la potestad Economica.

194 ¶ La quinta, y principalissima operacion de la potestad Economica que reside en V. M. se exercita en la defensa de sus proprios derechos, si las personas Eclesiasticas los turban, ò llegan á vsurpar: porque si la defensa natural a qualquiera particular es licita, quanto mas a V. M. que es el coraçon que anima todos sus Reynos, y de quiẽ se defunden los espiritus vitales necessarios para su conservacion; y fuera imperfecta esta potestad, y agena, y contraria al titulo de Rey, si V. M. para manutenerla necessitara del auxilio de otro, que es la razon potissima porque se justifica el estilo assentado de las Chancillerias, quando se promulgan los autos que llaman de legos, retinien-

niendo los pleytos Eclesiasticos, ò remitiendolos à los Iuezes seculares, a quienes pertenece su conocimiento, quando los Eclesiasticos, no contenidos en los terminos de su jurisdicion, perturban, ò inquietan la de V.M. procurando atraer a sus Tribunales los legos, y seculares, en los casos que no lo permite el derecho.

195 ¶ Sin que se pueda dezir, que ay capitulo expresso del derecho Canonico que ordena toca el conocimiento al Iuez Eclesiastico, quando se duda, y controvierte por el secular, no le pertenece la jurisdicion, y que esto està en observancia en España; porque corre, y tiene lugar, quando la controuersia es entre dos Iuezes ordinarios, Secular, y Eclesiastico, y no se llega a representar a V. M. la ofensa que se haze a su jurisdicion, porque en este caso, solo V. M. y los Tribunales que le representan, pueden, y deuen conocer, si es la jurisdicion Real para retener, ò para remitir: y assi este punto tiene diferente consideracion que los otros pleytos Eclesiasticos de fuerças; porque en el proceden los Tribunales en el Real nombre de V.M. no solo con la potestad extrajudicial, sino es con las armas Reales de el Imperio temporal, vsando verdaderamente de la jurisdicion, y poder autoritatiuo: el qual tiene tan fundado V. M. por la presumpcion de derecho en todos sus subditos legos, que en mi corto sentir, no estãdo concluyentemente prouada por el Eclesiastico la calidad que le atribuye jurisdicion cõtra el vassallo secular, se deue declarar, *que haze fuerça en conocer, y proceder.*

196 ¶ Y del estilo de que cõ la mano Real de V.M. se quiten las causas a los Eclesiasticos quando proceden sin jurisdicion contra los legos, ay expressa ordenança en la Chancilleria de Granada, y diferentes leyes del Reyno, que ayudadas cõ otros motiuos muy releuãtes, y de razones de grãde identidad, y substancia, hã obligado a pensar a muchos graues Autores, y hombres doctos, que pueden los Tribunales

supe-

superiores de V. M. que participan de la potestad Economica, y jurisdicional, quando acuden las justicias ordinarias a pedir este remedio, viendose grauadas con cẽsuras, por auer sacado al delinquente de la Iglesia, en los casos que expressamente el derecho le niega la inmunidad, declarar, *que el Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder, y remitir el pleyto al seglar.* Assi parece lo sintieron los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel en la pragmatica del año de 1502. que està recopilada. Y los hombres Sabios que assistieron al señor Rey don Alonso, a formar las leyes del estilo, que fueron vna reformacion, è inteligencia de las del fuero Castellano, acreditan lo mismo, si se lee con atencion, cierta ley de aquel libro, que habla en este particular; tan controuertido en Castilla entre los Eclesiasticos, y Seculares; como se reconoce cada dia, siendo varias las resoluciones de los Senados, y muy sin disputa en Portugal, y otros Reynos, por auer leyes expressas, que declararon pertenecer al seculár el conocimiento, de si el caso era exceptuado, ó no lo era.

197 ¶ Mucho zelaron aquellos Principes la defensa de su jurisdicion, y que el Imperio de la potestad temporal no descaeciesse en nada, y desde el tiempo del Rey Don Dionisio, assistidos de los Letrados, y Politicos de Portugal, y muy particularmente en el del Rey don Iuan el Primero, trabajaron, y velaron sobre manera, para que el Sol de la jurisdicion Eclesiastica no vsurpasse los terminos a el Reyno de la Luna, que es la temporal, reduziendo a concordia con los Prelados Eclesiasticos los mayores interesses de sus Reales preeminencias, que es la primera obligacion de los Reyes, introduxeron las cutiuas para reformar los excessos de los Eclesiasticos, copiando en alguna manera, el vso, y exercicio de la potestad Economica, de que se vsaua en Castilla, para reprimir sus violencias, que es el medio eficaz para mantener a el Estado secular, y Eclesiastico en paz, quietud, y justicia,

cia, y el escudo, y espada Real de V. M. con que se pro pulsan las injurias de los Eclesiasticos, y se mantienen las preeminencias, y Regalias, que con vinculo mas estrecho ciñen, y adornan la Magestad.

198 ¶ Pero si V. M. buelve los ojos a los exēplos de sus Reales progenitores, q̄ en la verdad fue ron los mas obedientes a la Iglesia, reconocerà, que con nimio zelo cuydaron de que no se disminuyesse su Real potestad, solicitando por todos caminos de buena razon, que los Eclesiasticos no rompiessen los terminos de la jurisdiciō Real, los preuilegios del Patronato, las embejecidas preeminencias de la Corona, las costumbres antiguas de España, passando a las mas resentidas demonstraciones siempre que los Prelados, y los Pontifices intentaron perturbarlas.

199 ¶ Denfendiòlas, y conservòlas con animo varonil la señora Reyna Doña Maria, muger del señor Rey don Sancho el Brauo, siendo Gouernadora de los Reynos de Castilla, y Leon, y Tutora del señor Rey don Fernando el Quarto su hijo, por auerlo ordenado assi en su testamento dicho señor Rey don Sancho, reconociendo su grande entendimiento.

200 ¶ Sea testimonio desta verdad, lo que le passò con el Dean, y Cabildo de Toledo, y Gonçalo Perez, Canonigo de aquella Santa Iglesia.

201 ¶ Procedian de orden del Rey los Alcaldes, y justicias mayores de aquella ciudad, a cobrar ciertos marauedises de los bienes que auian sido de Gutierre Perez, Arrendador de las Salinas de Espartinas, para hazer pago de vn libramiento hecho al Infante don Iuan, tio del Rey, y hallandose en poder del Dean, y del Canonigo Gonçalo Perez, algunos bienes de Gutierre Perez, los emplaçaron para que alegassen ante ellos si alguna razon tenian para no despojarlos dellos.

202 ¶ El Dean, y el Canonigo declinaron jurisdicion, diziendo, que si alguna demanda se les huuies-

huuiesse de poner sobre lo referido, auia de ser ante el Iuez Eclesiastico: y los Alcaldes reconociẽdo no querian responder ante ellos, passaron a ocupar los bienes que parauan en poder del Dean, y Canonigo de dicho Gutierre Perez, y los entregaron al poder auiẽte del Infante don Iuan, en satisfacion del libramiento, y requeridos, y amonestados por el Dean a que se los bolviesse a restituyr, y que en caso de no hazerlo passaria a poner censuras, y excomuniones; consultada la Reyna por vna prouision que librò con acuerdo, y consejo de los Letrados que asistian en su casa, le respondio (segun se lee en vna ley del estilo.)

¶ *Vos para cumplir el mandado del Rey, è para guardar a el su derecho, è a la Iglesia el suyo, segun es fuero, è derecho, no huuierades por que emplaZar al Dean, y al Canonigo, que viniessen ante vos responder en juyZio, mas deuierades saber verdaderamente, quales eran los bienes de Gutierre PereZ, y entrarlos con testimonio con buen recaudo en nombre del Rey, por lo que Gutierre PereZ deuia de la renta sobredicha, è de si alguno ybuiesse, que entendiesse, que algun derecho auia de auer en los bienes del arrendador, ò de cogedor de los derechos del Rey, deuelo yr mostrar al Rey, y el Rey librarlo como fuere su merced, ò dar a hombres buenos, quales quisiesse, ò por bien touiesse, que lo oyan en su lugar, è lo libren como fallaran por fuero, ò por derecho; porque os mando que sepades quales son los bienes que fueron de el dicho Gutierre PereZ: è que veades la carta del Rey mi hijo, que vos embiò sobre esta raZon, è que la cumpladesen guisa, que por los bienes de Gutierre PereZ, aya el Infante dō Iuan los marauedises sobredichos que el Rey mi hijo le mandò dar, y yo sobre esto embio mi carta al Dean, en que le embio a deZir que no quiera embargar la jurisdicion, e los derechos del Rey, ca siempre el Rey guardò, è guardarà a la Iglesia su derecho, è por cumplir el mandado del nuestro señor el Rey, segun que deuedes, no han por que poner en*

V

vos

vos sentencia, ca bien saben ellos, que la Iglesia manda, que cada vno sea guardado en su jurisdicion, conviene a saber, a la Iglesia en lo espiritual, y el Rey en lo temporal; y esto mismo puede hazer otro gran señor qualquier, de tomar los bienes de su cogedor, ò arrendador de los sus derechos.

204 ¶ Desta respuesta de la señora Reyna doña Maria, que entendiò, y trabajò tanto (segun se cuenta en su Historia) en librar, y despachar los pleytos, y peticiones, con acuerdo de sus Letrados, y Consejeros, que dize la Coronica del Rey dō Fernādo su hijo, que se ocupaua en ello desde la mañana hasta la hora de Nona, sin leuātarse de vn lugar, se copiò, y trasladò la practica que observa esta Chancilleria, y el Audiencia de Seuilla, quando se procede cōtra los bienes hipotecados, con el pacto absoluto de no ser enagenados, que se hallan en terceros possecdores Eclesiasticos; porque, ò se pone la demanda, y el juyzio es ordinario, ò se pide mandamiento de execucion, si es executiuo, contra los mismos bienes, sin citar, ni emplaçar al Clerigo, contemplandolos cōmo seculares, y toda via en poder del deudor que los vendiò; y se dà la sentencia, no contra la persona del Eclesiastico, si no contra el predio, ò la casa, que por auer sido nula la venta se reputa por del fuero secular, que es lo que dize la ley del estilo (hasta aora, segun lo que yo he leydo, no ponderada para este caso) y siguiendo su orden, si el Clerigo sale a la defensa en el Tribunal secular, se le oye: pero si declinando se vale del Eclesiastico, y entre los dos se forma la controuersia; acudiendo el vassallo oprimido a V. M. ò a este Tribunal, que le representa, a pedir su auxilio para no ser desaforado de la jurisdicion de V. M. se declara, que el Eclesiastico *haze fuerça en conocer, y proceder*, y se remiten los autos, ò se retienen, siguiendo la Chancilleria en este conocimiento, que ha practicado siempre inconcusamente, la doctrina de grauissimos Autores, que assi lo resuelvē; aunque otros, de no

no menor grado, y estimacion, afirman lo contra-
rio.

205 ¶ En onze años que ha que estoy sir-
viendo en este Tribunal, y dos que servi en el de Seui-
lla, siendo tan repetidos los pleytos Eclesiasticos que
han acontecido de este genero, assi en los Prelados de
esta Santa Iglesia, como en otras de las del districto de
esta Chancilleria, nunca, despues de auer declarado
en ella pertenecer en estos casos a V. M. y su jurisdi
cion el conocimiento, han passado a demonstracion
alguna los Eclesiasticos, si no antes corrientemente
han conocido no les quedan fuerças razonables para
contrastar la potestad Real, ni la de los ministros de
este Tribunal, que obrando con opiniones prouables
en fauor de la jurisdicion Real, la deuen defender, por
la precisa obligacion en que los pone su ministerio, y
ocupacion: porque como estas materias no estan su-
jetas a doctrinas infalibles, estando en fauor de V.M.
la presuncion de derecho, y la prouabilidad, y proce-
diendose sobre cosas profanas, y que en la verdad son
de el fuero temporal, no se ha de dar lugar a que los
vassallos legos sean vexados de los Juezes Eclesiasti-
cos, obligandolos a litigar en su fuero, cuyas instan-
cias (assi se puede dezir) son eternas.

206 ¶ Assi procurò defender su Real juris-
dicion la señora Reyna doña Maria, pareciendole al
gran talento, y capazidad de aquella Reyna, que en
defraudarla, y resistirla los Eclesiasticos no ay cosa
alguna que se pueda considerar de poco momento,
como ni lo que toca a la conservacion del Real Patro
nato de las Iglesias de España.

207 ¶ Procuraron siempre los Reyes Go-
dos manutenerle, como consta del Concilio Toleda-
no doze, en tiēpo de Agaton Pōtifice, necessitandose
siempre de su consentimiento, y assenso para la elec-
cion de los Obispos, velando aquellos Principes, co-
mo dize Garcia de Loaysa, elegir, y proponer los mas
adornados de virtudes, segun que largamente lo cuē-
tan

tan Mariana, Vasseo, y otros que ya citamos en el papel de las aclamaciones; y no permitiendo, que por ningun motiuo fuessen propuestos, ni confirmados para las Prelaturas de España los que no fuessen naturales de ella, las quales relaxadas, en alguna manera, se procuraron poner en toda observancia en las Cortes de Burgos Era de 1415. en tiempo del Rey don Enrique el Segundo. Y en el de don Iuan el Primero tambien en Burgos Era de 1417. En el de don Enrique Tercero en Tordesillas año de 1401. En el de dõ Enrique Quarto en Santa Maria de Nieua año de 1473. Y en el de los señores Reyes Catolicos en Madrigal año de 1476. Y en Toledo en el de 1480. como consta de diferentes leyes recopiladas, y sus Coronicas.

208 ¶ Los Reyes, pues, de Castilla, gloriosos antecessores de V. M. fundados en el Canon del Concilio Prouincial de Toledo, y en la antigua costumbre de nominar, y assentir a la eleccion de los Obispos, que tuuo distinta forma en España, segun la variedad de los tiempos, siempre han procurado mantener en toda observancia esta Regalia del Patronato, y todas sus dependencias, apreciandola tanto, que nunca dieron lugar a que los Pontifices la atropellassen con pretexto alguno, aunque fuesse el de las reservas mas eficazes.

209 ¶ Auiendo embiado el Rey don Enrique Segundo al Pontifice Pio Segundo al Obispo de Leon por Embaxador (que en lo antiguo preualeciò mucho la costumbre de ocupar en estos empleos los Prelados, como oy la observa Francia) muerto en aquella Curia nombrò el Pontifice a Iuan Cardenal en dicho Obispado, no dexando arbitrio a don Enrique para vsar del derecho de Patronato, y presentacion, y procurando no perderle con este acto en contrario, no se le diò la possession, juzgando no podia perjudicar a su preeminencia Real que huuiesse vacado el Obispado en la Curia Romana, de que se siguieron,

ron, y originaron grandes controuersias, y para escusarlas en este caso el señor Rey don Felipe Segundo el año de 1565. declarò por ley ser esta la costumbre antigua de España, a la qual nunca prejudicò la reserva de vacantes en Roma.

210 ¶ Aconteciò lo mismo a los Reyes dō Fernando, y doña Ysabel, pues auiendo vacado en vida del Rey don Iuan de Aragon, padre del Rey Catolico, el año de 1479. el Obispado de Tarazona, por fallecimiento de don Pedro Ferriz Cardenal, y el Rey don Iuan presentado al Papa Sixto Quarto la persona de su nieto don Iuan de Nauarra, hijo del Principe de Viana don Carlos, para que lo proueyesse en ella, muerto el Rey don Iuan de Aragon el mismo año, la Santidad de Sixto lo proueyò en vn Curial Romano, llamado Andres Martinez, y sabido por el Rey Catolico, que a la sazon se hallaua en Cazeres, dando reglas, y leyes a la gouernacion de aquella villa (cuya paz, y conservacion tratò con grande atencion) y forma a las cosas de la guerra de Portugal, recibiò notable descontentamiento, y luego suplicò al Papa fuesse servido de nombrar a presentacion suya en aquel Obispado a don Pedro Gonçalez de Mendoza en remuneracion de los grandes servicios que le hazian èl, y los de su parentela, y mandò al proueydo, q̄ renūciasse en manos de su Sātidad, y q̄ si no lo hazia luego se procederia cōtra èl, y cōtra los suyos de manera q̄ èl experimētasse el castigo; y a los demas sirviesse de exēplo; y por sus Embaxadores, q̄ lo erā en Roma a la sazon, Gonçalo Hernādez de Heredia, y el Alcalde Garci Martinez de Lerma represento al Pontifice Sixto Quarto, que de antigua costūbre inmemorial de la Corona de Aragon, a suplicacion, y presentaciō de los Reyes sus progenitores auiā proueydo los Pōtifices sus Iglesias, y las razones q̄ auia para que assi se hiziesse, y que su Santidad no deuia apartarse de este estilo, aun quando vacasse en Roma, sino es haziendo graue injuria a aquella Corona, y Real

poder. Y añadiendo otras muchas razones certificaron al Papa en su nombre, que si lo contrario se hiziesse, por los medios mas razonables procuraria remediarlo, y resistirlo, pues no podia, ni deuia dexar de hazerlo, por conservar el estado, y condicion de su Reyno, que en semejante possession auia hallado, heredada de sus gloriosos antecessores, de la qual su Santidad no era razon le despojasse, y que en esta atenciō deuia su Santidad templar, y moderar el acuerdo que auia tomado, por escusar los graues escandalos que se podian seguir, pues ninguno, por la suprema, y mayor dignidad en que se hallaua, estaua tan obligado a atajarlos, conservando la Corona que ceñia sus sienes en la prerrogatiua de presentar los Obispados, y confirmar su Santidad a los nombrados para las Iglesias por los Reyes Catolicos, y que no diesse lugar a contenciones, y controuersias, pues aunque el animo de su Magestad era obedecerle, y complacerle, la necessidad de conservar las preeminencias, y derechos Reales les forçaria a buscar todos los medios decentes, y justos para mantener lo que sus gloriosos antecessores auian conseguido, haziendo tantos, y tan señalados servicios a la Iglesia.

211 ¶ Tambien añadian, que los Procuradores de las ciudades, villas, y lugares de los Reynos de Castilla, y de Leon, dauan grandes quexas del agrauio que recebian en que sus Dignidades, y Beneficios se diessen a los Estrangeros, y no a los naturales de ellos, con grande detrimento de las Iglesias, y del servicio de Dios, y contra los preuilegios, leyes, costumbres, y ordenanças de aquellos Reynos; las quales representadas tambien a los Reyes Catolicos, que todavia se hallauan en Cazeres, embiaron por sus Embaxadores al Pontifice para tratar este negocio, y otros a don Diego de Muros, Obispo de Tui, Religioso del Orden de la Merced, y a Fray Rodrigo de la Calçada, Abad de Sahagun, y al Doctor Iuan Arias, Canonigo de Seuilla, todas personas de señaladas letras. No bas-

taron

taron sus eficazes razones a vencer al Pontifice, pero por medio de don Galceran de Requesenes, que empeçò a tratar este negocio se reconciliaron en alguna manera los animos del Pontifice Sixto IIII. y el Rey Catolico, que finalmente conservò su Real preeminencia en la presentacion del Obispado de Tarazona.

212 ¶ Pero es de advertir, que el siguiente año de 1482. bolvieron a encenderse estas controversias con mas ardor, porque auiendo muerto el Obispo de Cuenca, y suplicado a su Santidad por la persona de don Alonso de Burgos, Capellan mayor de la Reyna, Obispo que era de Cordoua, el Pontifice Sixto IIII. proueyò en aquella Iglesia a vn Cardenal sobrino suyo, natural de Genoua, la qual prouision no consintieron los Reyes Catolicos, representando a su Santidad, que en ella eran grauemente perjudicados los Reynos de Castilla, y de Leon, y su Real poder, por ser en persona estrãgera, y no a su suplicacion, deuiendo su Santidad hazer lo contrario, imitando los Pontifices passados (que en consideracion de que los Reyes sus progenitores, por auer con grandes trabajos, y derramamiento de sangre, como Christianissimos Principes, conquistado estos Reynos de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica, y colocado en ellos el nombre de nuestro Redemptor Iesu Christo, auian adquirido justamente el derecho de Patronato en todas las Iglesias de sus Reynos, y señorios) siempre proueyeron los Obispados a su suplicacion, y en personas naturales, gratas, y fieles a ellos, a que acomularõ otras razones de no menor peso, para esforçar esta Regalia, y preeminencia Real: pero no bastando a vencer el animo del Pontifice, el sentimiẽto de los Reyes Catolicos fue tal, que llegaron a la demõstraciõ de mandar, que se saliessen de Roma todos los Españoles, pena de las temporalidades, con proposito de dar a entender por sus Embaxadores al Papa, y a los Principes Christianos, pedirian se juntasse Concilio general, assi para remediar lo a esto tocante

cante, como para otras cosas que entendian proponer, que mucho cumpliria al servicio de Dios, y bien de la Iglesia vniuersal. Hizo este requerimiento con notable fortaleza el Obispo de Osma, Embaxador de los Reyes Catolicos, de que resultò prenderle el Pontifice.

213 ¶ Fuera largo de contar lo que los Reyes Catolicos trabajaron en este negocio; lo que obraron con don Yñigo Centurion, a quien el Papa les embiò por su Embaxador, el qual, temiendo la indignacion de los Reyes, y grandes quexas que tenian del Pontifice, para templarlos, renunciando los preuilegios que el derecho Diuino, y natural le concedian por Embaxador, se entregò a la confiança del Rey Catolico para que le tratasse como si fuera su vassallo natural, y con este ingenioso ardid, aplacados los Reyes, mediante la intercession del gran Cardenal de España, se huuieron con èl benignamente, dando lugar a la platica de concordia con el Papa sobre este negocio; y la grande autoridad del Cardenal, alentada de muchas, muy fuertes, y eficazes razones que refieren algunos Autores, se conciliò, y quedò ajustado, que el Papa proueyesse las Iglesias principales de estos Reynos a suplicacion de los Reyes, y en personas sus naturales, deuiendo la execucion de negocio tan arduo a la eficazia, y zelo ardiente del Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoza, y a la insuperable constancia de los Reyes Catolicos.

214 ¶ Passò poco tiempo para que el Papa Sixto Quarto se olvidasse de la declaracion que acabaua de hazer en fauor de los Reyes Catolicos, porque estando en Seuilla el año de 1483. llegò a aquella ciudad vn Nuncio de su Santidad, siendo lo substancial de su embaxada venir a poner en possession del Arçobispado de Seuilla, que auia vacado por muerte don Yñigo Manrique, al Cardenal don Rodrigo de Borja, su Chanciller, que despues fue Pontifice con el nombre de Alexandro Sexto.

Esta

215 ¶ Esta nouedad, que a todos causò grande admiracion, algunos la disculpauan diziendo, que el Pontifice lo auia hecho persuadido de que el Rey Catolico gustaria, y se holgaria de semejante prouision, por ser el Cardenal don Rodrigo vassallo del Rey, como natural del Reyno de Valencia, y persona muy acepta en su voluntad, demas de ser de tan calificada sangre: pero los Reyes estuuieron tan lexos de admitirla, que antes con grandes veras, la resistieron, despachando luego à Roma para que reformasse su Santidad essa resolucion; y a pocas bueltas se concluyò la materia en fauor de los Reyes, y de sus Reales preeminencias, porque a su presentacion fue exaltado a la dignidad de Arçobispo de Seuilla don Diego Hurtado de Mendoza, sobrino del Cardenal don Pedro Gonçalez.

216 ¶ Heredò sin duda el Rey Catolico esta grande constancia en defender las costumbres antiguas de los Reynos de Castilla, y Leon de sus gloriosos progenitores; pues estando los de Aragon, y Valencia en la de conocer de las causas de los Eclesiasticos, essentos, y sujetos inmediatamente al Pontifice, siendo (por ventura) la potissima razon de esta preeminencia, vso, y estilo el hallarse sin juezes Eclesiasticos dentro del Reyno, y solo con el grauissimo recurso de auer de yr a litigar a Roma, el Pontifice Clemente por derogarle diò comission a Iacobo Cardenal, Obispo de Valencia, para que conociesse de las causas de los essentos, de la qual, auiendo tenido noticia el Rey don Iuan, embiò luego à dezir a el Cardenal, que se la entregasse; y auiendolo retardado diò orden a su Alguazil mayor para que le truxesse la comission del Pontifice, ò passasse a la demostracion que refieren Belluga, y Michael Rauselio, y otros, que era bien notable, lo qual sabido por el Cardenal, aun antes de auersela pedido, la entregò; y declarò el Rey no deuer perjudicar a las costumbres antiguas de aquel Reyno; con que quedaron

establezidas por nueuo fuero.

217 ¶ Ay tambien en Portugal ordenança expressa desde el tiempo del Rey don Alonso el Quinto, por la qual consta, que los Arçobispos, Obispos, Abades, Priores, y todos los Clerigos essentos, y personas Religiosas, sujetas inmediatamente al Pontifice, estauan sujetas al conocimiento de los juezes seglares por costumbres antiguas, por no tener juez superior ordinario en aquellos Reynos, y tocar muy principalmente a los Reyes, y Principes soberanos cuydar que sus subditos no sean molestados, obligandoles a litigar en lugares remotos, con graue perjuyzio de sus haziendas, y a que muchas vezes por este motiuo les falte la administracion de justicia, pues la miran como imposible, auiendo de costarles el yr a Roma, ò otros lugares distantes: razones que mouieron al señor Rey don Iuan el Primero en las Cortes de Burgos Era de 1417. y al señor Rey don Iuan el Segundo en la misma ciudad año de 1429. y en Zamora año de 1432. por las peticiones de los pueblos, representadas en Cortes, a que promulgassen la ley que dize asi: *Otro si ordenamos, que ningun juez Eclesiastico, por fatigar a los Letrados, los pueda citar, ni este en la cabeça del Obispado, ò Arçobispado, pues tienen otros juezes inferiores ante quien en los casos permissos de derecho los pueden demandar, excepto en las causas criminales, beneficiales, dezimales, y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados, y demandados en las dichas cabeças. Y mandamos, que sobre ello se dèn nuestras cartas para los Prelados, para que assi lo cumplan.*

218 ¶ Ningunos Principes como los Reyes Catolicos midieron, y pesaron tan fielmente las obligaciones que contraxeron con titulo, y renombre tan glorioso, no faltando a los respetos, y vinculos del juramento que hizieron en Segobia, despues de aclamados, que fue, el conseruar las leyes, fueros, y costumbres antiguas de España, la defensa de sus subditos

ditos, el honor, preeminencias, y Regalias de estas Coronas, en que se incluye muy principalmente la obſervancia del Real Patronato, y ſus preuilegios.

219 ¶ Quando eſtauan procurando con mayor anſia dilatar el nombre de Chriſto, y ſu Santa Ley en los climas mas ignorados, ſolicitando con zelo religioſo extirpar del todo la ſecta de Mahoma en Eſpaña, los errores del Gentiliſmo en Canaria, para conſagrar aquel Reyno, y el de Granada a nueſtra Santa Fè, y deuocion de la Igleſia, quando zelauan el bien vniuerſal de ella por tantos medios, inſtando ſe conſumaſſe ſu reformacion en el Concilio Lateranenſe por ſus Embaxadores, bebiendo, para inſtruyrlos antes, el eſpiritu, y la doctrina de tan inſignes Prelados como florecieron en ſu tiempo, entonces, con mas ardiente cuydado, y vigilancia atendieron a cõſervar las preeminencias de ſu Real Patronato, como ya ſe ha viſto, cuydadoſos de mantener ſu poteſtad Real con las luzes, y reſplandores que Dios le participò, no dando lugar a que los rayos de la juriſdicion Ecleſiaſtica la deslumbraſſen, ò ofendieſſen.

220 ¶ Fueron los que reduxeron a practica indiſpenſable las leyes del ſeñor Rey don Alonſo el Onzeno, del ſeñor Rey don Enrique el Quarto, y demas ſus anteceſſores, que ordenan, los juezes Ecleſiaſticos no vſurpen la juriſdicion Real, que de todas ſe compone *el titulo primero del libro 4. de la Recopilacion*, haziendo de nueuo las neceſſarias, para que las antiguas, ya embejecidas, ſe reduxeſſen a toda obſervancia, como conſta tambien *del titulo de los conſervadores*.

221 ¶ Tan zeloſos fueron de ſu Real juriſdicion, que el año de 1491. (aſsi lo refiere Galindez de Carauajal, y otros) porque el Preſidente, y Oydores de la Real Audiencia de Valladolid, en vn caſo que ante ellos pendia, y de cuya cauſa deuian conocer, otorgaron la apelacion a Roma; con deliberado acuerdo priuaron al Preſidente, y Oydores de ſus pla-

zas,

zas, eralo à la sazon don Alonso de Valdiuieso, Obispo de Leon, y Oydores el Doctor Martin de Auila, el Licenciado de Chinchilla, el Doctor Cano, y el Doctor Olmedilla, en cuyos lugares sucedieron por Presidente el Doctor Iuan Arias del Villar, Obispo de Ouiedo, que despues fue de Segouia, y por Oydores el Licenciado de Villena, el Doctor de Palacios, el Licenciado Villamuriel, el Licenciado Palacios Rubios, el Doctor de Villoucla, y el Licenciado Astudillo.

222 ¶ Pudiera resolucion tan irregular poner a todos los ministros seculares en escarmiento, y en todo cuydado de la defensa de la jurisdicion Real, no dando lugar a que los Eclesiasticos la turbassen, y vsurpassen en los casos indeuidos: pero no contentos con lo que executaron en Valladolid, estando en Seuilla el año siguiente de 1485. ordenaron, que antes que los Corregidores fuessen recebidos en las ciudades jurassen ellos, y sus oficiales, entre otros capitulos, vno que dize assi. *Otro si, que a todo su leal poder defenderà la jurisdicion Real en los casos que segun derecho no deua ser ocupada. Item, que ni publica, ni secreta, ni ocultamente, directè, ni indirectamente no procurarà q̃ le sean leydas cartas de los juezes Eclesiasticos, para que sea impedida de guardar, y executar la jurisdicion Real; porque como el Rey, y la Reyna quieren, que la jurisdicion Eclesiastica sea guardada, assi quieren que su jurisdicion Real no sea vsurpada.*

223 ¶ Fue siempre de grande autoridad en Castilla la dignidad de gran Prior de la Religion de san Iuan, con el nombre de Prior del Hospital, en las Coronicas, y preuilegios antiguos, en las quales se reconoce tuuo voto en las Cortes, y que firmaua los Rodados, como los Ricos hombres, despues de los Maestros, y Generales de las Ordenes de Santiago, Alcantara, y Calatraua. Vacò, y auiendolo dado Felipe el Hermoso su yerno a don Antonio de Zuñiga,

ga, y confirmadolo el Pontifice, despues de su muerte, luego que bolviò a gouernar a España el Rey Catolico, honrò con el a don Diego de Toledo, hijo de el Duque de Alva, intervíniendo la voluntad de el gran Maestre de la Religion, que lleuò con grande sentimiento huuiesse pedido su prouision al Pontifice don Diego; este se querellò de la injuria que le auia hecho el Rey, y del atreuimiento del Maestro al Pontifice; pero en vano, porque el Rey Catolico, fundado en las costumbres antiguas de España, que siempre auian dado a los Reyes el derecho de presentacion, resistiò la Bula que se auia despachado por el Pontifice Iulio a don Antonio de Zuñiga, auiendo antes a su suplicacion, y de la Reyna Catolica, proueydo la Santidad de Alexandro Sexto la coadjutoria en don Enrique de Toledo; todo lo qual representò el Rey Catolico animosamente por medio de Fernando Perez de Guzman en carta que escriuiò muy larga sobre este particular, y en otras para el Cardenal Vital, el Cardenal de Medicis, el Cardenal de Santiqualto, el Cardenal de Santa Maria Imporcia, y el Magnifico Iuliano, de que resultò quedar don Antonio despojado.

224 ¶ Pero muerto el Rey Catolico bolviò a suscitar de nueuo el pleyto don Antonio de Zuñiga, y la de don Diego de Toledo esforçò su derecho con la possesion antigua, con la costumbre inmemorial de prouecrse el Priorato a suplicacion de los Reyes, añadiendo, que para hazerlo demas amas auia Bula del Papa Martino, concedida al Rey don Iuan el Segundo. Fue la materia muy controuertida, por ser tan señaladas personas las que disputauan; pero la autoridad de el Cardenal de Zisneros la templò de manera que no resultaron inconvenientes algunos. Y vltimamente, para que se feneciessen algunas reliquias que auian quedado, el señor Emperador tomò el acuerdo de que se diuidiessen entre los dos las rentas de el Priorato, como largamente lo

cuentan Michael Rauſelio, Sandoual, y otros.

225 ¶ No ſe que miſterioſo ſecreto, para arrebatar la atencion de todos, tuuieron las reſoluciones de los ſeñores Reyes Catolicos, y ſus maximas igualmente Catolicas, y Politicas, que quien cōtempla qualquiera de ellas, quiſiera ponderarlas todas. Fue grande la diligencia que gaſtaron en la preſentacion de los Obiſpados que vacauan, cuydando que los nominados fueſſen las perſonas mas generoſas, y adornadas de virtud, ò ya Religioſos de oneſta vida, ò ya Letrados de gran talento, y gouierno, con que nunca ſe vieron las Igleſias de Eſpaña con Eſpoſos, y Prelados de mayor fama, ſiendo gloria de eſtos Principes, que en ſu tiempo no aſpiraſſe la ambicion a la pretenſion de las Mitras, y que neceſsitaſſen muchas vezes de apremiar a los nominados, y para poderlo hazer truxeron Breue de ſu Santidad, que ſe executò en don Tello de Buendia no queriendo acetar el Obiſpado de Cordoua, y en don Pedro de Maluenda, General de la Orden de ſan Geronimo para el de Coria, y no pudieron reduzir à que acetaſſe el Arçobiſpado de Toledo el Doctor Pedro de Oropeſa, q̃ auia vacado por muerte del gran Cardenal de Eſpaña, y fueron grandes las inſtancias que hizieron con fray Franciſco de Ciſneros para que lo admitieſſe.

226 ¶ Pero aunque tan atentos a la juſtificada prouiſion de los Obiſpados, como lo teſtifican las Coronicas proprias, y eſtrañas, y lo publicaron los miſmos Pontifices diuerſas vezes, zelando que los Obiſpos no perjudicaſſen ſu Real Patronato, ni los derechos Reales, no contentos con el juramento de fidelidad, y omenages que los Obiſpos hazian dandoles la obediencia luego que eran elegidos, de que ay expreſſas leyes de Partida, y de el Ordenamiento, fundadas en las coſtumbres antiguas de Eſpaña, y en diferentes Canones de los Concilios Toledanos, que ya dexamos apuntados en eſte diſcurſo, y de que tratamos largamente en el de las aclamaciones, y leuantamiento

tamiento de pendones: para estrechar mas el vinculo de su obediencia en las Cortes de Toledo, que se celebraron el año de 1480. ordenaron, que pues los Obispos, y Arçobispos de las Iglesias de estos Reynos auian de ser proueydos a su suplicacion, era cosa razonable que antes que fuessen entregados en la possession dellas hiziessen juramento solemne por ante escriuano publico, y testigos, que no tomarian, ni ocuparian, ni mandarian, ni consentirian tomar en tiempo alguno sus alcaualas, y tercias, ni los otros pedidos, ni monedas. Y que si estando en la Corte Romana fuessen elegidos, que antes que tomassen la possession hiziessen dicho juramento, y de el embiassen testimonio, y que no haziendolo, los pueblos de sus Diocesis no les acudiessen con las rentas de sus Dignidades.

227 ¶ De esta suerte cuydarō los Reyes Catolicos tener en obediēcia, y fidelidad a los Prelados de estos Reynos, y otros Principes de Europa, atentos a esta misma politica, se rezelarō de que los Obispos la hiziessen al Papa, prestandola con especial juramento, que procuraron estorvarlo, diziendo, que los Canones, y disciplina antigua de la Iglesia no los auia conocido (assi lo refiere el Arçobispo Pedro Marca) pero no menos atentos, y recatados los Pontifices prohibieron a los Obispos no hiziessen omenage, y juramento a los Reyes, como consta de diferentes decretales, aunque fuesse por razon de los bienes tēporales que recibiessen de su Real liberalidad; siendo (en mi corto sentir) la causa de las contiendas que de aqui resultaron entre los Pontifices, y Emperadores los zelos con que siempre se miraron estas dos potestades; pues el juramento de fidelidad que los Obispos hazen al Sumo Pontifice, como al Principe, y Primado de la Iglesia, es solo en las cosas Eclesiasticas, y espirituales, de cuyo conocimiēto son incapazes los Principes seculares. Y al contrario la fidelidad, y juramento que hazē a estos los Obispos, dandoles obediencia

diencia en lo temporal, y por razon de los bienes profanos que posseen no se opone a la jurisdicion espiritual, y Eclesiastica, y en esta conformidad se ha observado siempre en España, deuiendo nuestros soberanos a la Sede Apostolica, no se les aya puesto en disputa esta Real preeminencia, por la confiança que han hecho siempre de su gran zelo, y religion, y con la verdad conque han rendido la obediencia a la silla de San Pedro. Y no solo los Obispos, y Prelados hizieron siempre el juramento de fidelidad, y omenage a nuestros Reyes, pero tambien los Maestres de las Ordenes de Santiago, Alcantara, y Calatraua, dependiendo su confirmacion de los Pontifites, hasta que por sus Bulas se incorporaron en esta Corona, dadiua (como dize vn Autor Frances) que nunca deue callar la posteridad, y justamente se puede dezir, remuneracion de los grandes servicios que hizieron a la Iglesia los Reyes Catolicos.

228 ¶ Toda la sabiduria de los mayores Reyes sus predecessores, de quien fueron legitimos herederos, la reduxeron a practica sin exemplo, fundando, y fundamentando (ayudados de la Diuina prouidencia) la mayor Monarquia que ha visto el Sol, porque supieron templar con discrecion Christiana sus ardientes influencias, y dar al Imperio de la Luna solo aquellas prerrogatiuas de luz que le tocã, tratando estos dos luminares con tan admirable destreza, que nunca se ofendiò la mano de su Real poder, quando la exercitaron en la defensa de su jurisdicion, con las asquas que se cubren de engañosas cenizas en las doctrinas de algunos escritores, que tratarõ estas materias, ò inadvertidos, ò maliciosos, y mal entendidas por otros Principes Catolicos, cauterizaron su fama abrasados del fuego, que se esconde en ellas.

229 ¶ Mejor que todos supieron los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, que como criò Dios estas dos grandes lumbreras, el

Sol

138

Sol para que presidiesse al dia, la Luna para que alũbrasse, y gouernasse la noche: y aunque ambos separados en distintos imperios, tan abrasadas, y vnidas sus fuerças, que la luz de vn Planeta es lampara de el otro (en el sentir de muchos interpretes,) Asi, para fundamento de la vniuersal Iglesia constituyò las dos Monarquias, Diuina, y Humana, imperio espiritual, y temporal, que nacieron de vn vientre, y dimanan de la fuẽte, y manantial de Dios, principio de ambas potestades, significadas (como ya queda dicho) en aquellos dos cuchillos que refiere san Lucas (y por el señor Rey don Alonso) representaron a Christo nuestro Señor sus Discipulos.

230 ¶ Discernir donde llega el corte, y tiene señalado el termino cada vno de estos dos cuchillos es lo dificultoso, porque el material, que es lo que toca a lo temporal, parece que repugna ser de la Eclesiastica, y espiritual, pues Christo dixo a S. Pedro, que le bolviesse a la bayna, y el mismo Apostol, Principe de la Iglesia, dexò escrito en la Epistola primera, que estuuiessemos sujetos a los Reyes. Y en el Testamẽto viejo, que todo fue vna representacion del Nueuo, siempre fueron distintas las dos potestades (ya lo advertimos) y aun se colige fue mayor la de Moysen, pues criò Pontifice a Aron, como claramente se lee en el Exodo, porque si de la execucion que toca a la Corona huuiesse de ser instrumento la Tiara, no fuera soberana la potestad temporal, de quien dixo el señor Rey don Alonso. *E otro si dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.*

231 ¶ Y esta razon se alienta no poco cõ el exemplo del Papa Adriano, que concediò a el Emperador Carlo Magno elegir Pontifice, y presentar (segun algunos quieren) todos los Obispos de la Prouincia, porque es opinion de graues Autores, tuuo origen del pueblo, que transfirio su dominio en los

Reyes, y Emperadores. Con que parece, que ni en acto, ni en potencia reside en los Pontifices, como en los Emperadores, y Principes seglares, si no en quãto la necessita para el vso, y exercicio de la espiritual, y mira a el estado vniuersal de la Iglesia, y su conservacion. Y assi el Papa Inocencio Tercero, queriendo concordar estas dos potestades, dixo, que nadie pensasse, era su intento, perturbar, ni diuidir la jurisdicion del Rey de Francia, y los Reyes de España, don Enrique Segundo, don Iuan el Primero, y Segundo, y el Catolico don Fernando. *Que assi como nos queremos guardar la jurisdicion a la Iglesia, y à los Eclesiasticos juezes, assi es razon, y derecho que la Iglesia, y juezes della no se entremetan en turbar la Real jurisdicion nuestra.*

232 ¶ De suerte, que estas dos potestades tan sublimes, no solo no son entre si repugnantes, pero reciprocamente estàn ligadas, y para que lo entendiessemos assi, en la Ley natural, y escrita concurrieron en vno, porque Noe, Melchisedec, Iob ofrecieron sacrificios a Dios por sus manos siendo Reyes, y esta costumbre recebida casi por todas las gentes, de que auduuiessen vnidos el Sacerdocio, y el Reyno, observada de tal suerte en tiempo de la Ley natural, que el Sacerdocio le tocaua al primogenito de cada familia, obligò al Apostol a que llamasse profano a Esau, porque vendiò por precio temporal la primogenitura, en que residia el imperio de las cosas sagradas. Durò hasta Moyses, que por orden de Dios reservò para si la potestad temporal, y jurisdicion ciuil del Pueblo, encomendando a Aron el Sacerdocio, y potestad espiritual, porque no parecia possible que el aparato de tantos sacrificios, y ceremonias pudiesse exercitarlas la fuerça de vno, a quien juntamente le tocasse el gouierno temporal, con que desde entonces fueron sucediendo dos Principes, diuididas las jurisdiciones, a Moyses, Iosue en la temporal, y a Aron en la Pontificia Eleazar. Y en el Paralipomenon leemos,

mos,que Amazias,Pontifice,cuydaua de las cosas de la Religion, y Zabadias, hijo de Ismael, Capitan, y Iuez de Iudà,de las temporales,y terrenas.

233 ¶ Observaron lo mismo los Romanos con la luz que participaron de estos exemplos, miẽtras durò el gouierno de los Reyes,y aunque despues estuuo separada la jurisdicion Pontificia de la profana, los Emperadores bolvieron a introduzir aquel estatuto antiguo,adornandose con la dignidad del Sumo Pontificado, y assi luego que eran elegidos Emperadores era costumbre que los Pontifices les embiassen la Estola. Y dize Baronio,que el Emperador Constantino,despues de bautizado, y siendo ya Catolico,conservò el titulo de Pontifice Maximo,porque siendolo,y teniendo la suprema autoridad en las cosas de la Religion,le fuesse mas facil introduzir en su Imperio la Catolica, siendo el primero que le renunciò(segun refiere Socimo) el Emperador Graciano.

234 ¶ De aqui se infiere quanto agrada a Dios que estas dos soberanas potestades viuan vnidas. O! quanto lo persuaden los sucessos de Esdras, y Neemias,pues hasta que los Machabeos bolvieron a introduzir en el gouierno el Sacerdocio, siempre fueron desdichados.Con que no admite duda,que el brazo del Pontifice sea el mas fuerte, porque empuñando su cuchillo corta con el los errores del espiritu, y aparta del consorcio de los Fieles los impios, y reueldes a sus leyes. Inferior, y mas flaco el de los Principes seculares, que solo se dirige a el castigo de los cuerpos,y a corregir los facinerosos que turban la paz de la sociedad ciuil. Aunque no negamos, que el principal exercicio en los Reyes Catolicos es hazer sombra con la espada Real a el Sacerdocio,como al contrario; el de los Sacerdotes mantener con sus ruegos, y oraciones los estados de las Catolicas Coronas.

235 ¶ En esta consideracion, quando los

Empera-

Emperadores se Coronan, y los Principes soberanos, el Papa, ò el Obispo les entrega el estoque desnudo, y les dize, que reciban el cuchillo tomado sobre el cuerpo de san Pedro, acordandoles con esta ceremonia quanto deuen emplearle en servicio dela Iglesia, no originandose della (como presume vn Autor Frances) que la potestad temporal depende, y se origina de la Pontificia; la veneracion desta la conocieron los Gentiles, faltos de la verdadera luz; y Tiberio, que tan absoluto fue en el Imperio, llegandose a tratar en el Senado, que a los Sacerdotes de Iupiter se auia antiguamente prohibido salir a los gouiernos de las Prouincias, no se atreuiò a resolverlo sin que primero diesse su parecer el Pontifice Maximo. Assi lo refiere Tacito.

236 ¶ Todo lo referido ha sido de proposito para significar lo sagrado de la Dignidad Pontificia, tan soberana, que vsando de la potestad espiritual se sirve, como de instrumento, para sus execuciones, quando que es conveniente, dela temporal, y terrena, que para este fin le està subordinada siempre que insta la necessidad para la conservacion de la Fè, y la Religion, porque entonces puede trastornar los Imperios, mudar los Cetros, y diuidir las Coronas. Assi lo hizo el Papa Zacharias quando priuò del Reyno de Francia a Childericho; la Sede Apostolica a don Sancho el de Portugal; y Inocencio se le diò a don Pedro Segundo de Aragon. Y porque Saul matò a los ochenta Sacerdotes que auian acogido a su yerno Dauid, y se atreuiò a sacrificar en Galgala, tiranizando, y quitando el oficio, y exercicio al Profeta Samuel, fue castigado con tanto rigor como dize el sagrado Texto, porque entonces el bien vniuersal de la Iglesia justifica estas operaciones en la jurisdicion espiritual: razon de que se valiò Alexandro Sexto para dar la investidura del Reyno de Napoles al Rey Catolico don Fernando, y Christianissimo de Francia; y que dexò sin disputa la justificada exautoracion,

cion, y deposicion de el Rey de Nauarra.

237 ¶ Estos, y otros muchos exẽplos que pudieramos referir tuuieron siempre presentes los señores Reyes Catolicos: pero reconociendo que quãdo los Reyes no se introduzen en el oficio de los Pontifices, quando no turban su jurisdicion, y potestad espiritual, ni a los demas Prelados la que de derecho les toca, si no que atentos defienden los vassallos Eclesiasticos de las violencias de sus superiores, procurando se obseruen los Sagrados Canones, de quienes son protectores, y vigilantes, solicitan la conseruacion de sus Regalias, y preeminencias Reales, justamente adquiridas, resistiendo el impetu de la jurisdicion Eclesiastica quando desordenadamente passa de sus terminos, y intenta rayar en los constituydos a la tẽporal, con graues escandalos de las Republica Christianas, entonces cumplen con las obligaciones de Principes Christianos. Los Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel hallaron camino seguro para oponerse a los excessos de los Eclesiasticos, y sus superiores, y aun para requerir a los Pontifices remediassen, y reformassen sus abusos, y no diessen lugar a que las Reales preeminencias de las Coronas de Castilla, y Leon fuessen prejudicadas, sin que la emulacion mas atreuida pudiesse notar que sacrificauan como Saul en Galgala, y acometian el error de attribuyrse el Imperio de la jurisdicion espiritual, y Eclesiastica, y assi quando los Pontifices intentaron perturbar la posession en que estauan de presentar en las Iglesias de España, y embaraçar el conocimiento economico sobre los Eclesiasticos, y otras preeminencias Reales, introduziendo nouedades que tambien acontecieron en su tiempo en el Reyno de Napoles, perjudiciales a la paz, y quietud de aquellos Reynos, con la publicacion de ciertos Breues, que como las diferencias de Granada tiraban a la derogacion de la potestad Real, con ossada, y Christiana politica las resistieron, como se puede ver en la carta que el Rey Catoli-

co escriuiò al Conde de Ribagorça, Virrey, y Capitan general del Reyno de Napoles.

238 ¶ Ciega el pueblo muchas vezes los ojos de los Principes, y supremos Magistrados con sombra de Religion, siendo asi, que no es obsequio a Dios amancillar la potestad Real con vn vano pretexto de piedad Religiosa, dando lugar a que los Eclesiasticos, con especie fingida de inmunidad, y decoro al Sacerdocio emulen la potestad temporal, y preeminencias Reales que a V. M. tocan como a Vicario de Dios en la tierra, y simulacro viuissimo de su poder, turbando por este camino la paz, y quietud de los pueblos poco atentos al bien espiritual de los subditos, que es todo el principio de la Monarquia de la Iglesia, y no las impertinentes disputas de la jurisdicion, las quales deue V. M. ataxar, no dando lugar a que las platicas, y conuersaciones de los populares pongan en question, y controuersia la autoridad, y estado de la Magestad, que para acreditar semejantes resoluciones tiene V. M. el exemplo de Christo, que no se la disminuyò a Cesar, ni se la quiso desautorizar.

239 ¶ No alguno de los Principes Catolicos mas atento a la reuerencia de la Sede Apostolica que el señor Rey don Felipe Segundo, pero ninguno mas cuydadoso en mantener las preeminencias Reales de la Corona de España, y asi en la instruccion que diò al Comendador de Castilla sobre la Bula in Cœna Domini, expedida por el Pontifice, y otros Breues, y Motus proprios, en que le pareciò se derogaua la potestad Real, le aduierte asi.

La materia de la jurisdicion en que en esta Bula in Cœna Domini, y en las otras modernas de sus predecessores, se haze tanto esfuerço, y a que en efecto, como vltimo fin, è intento, parece que se endereçan estas diligencias, y particulares prouisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discurrir, no convendrà que entreys en la particularidad.

ridad, porque seria larga platica, y no a proposito del fin que aora se tiene: pero podreys en general dezir a su Santidad, que lo que Nos, y nuestros Reyes antecessores auemos usado en nuestros Reynos, y Estados respectiuamente, segun la diuersidad de las Prouincias, ha sido teniendo para ello antiguos preuilegios Apostolicos, y otros muy legitimos, y derechos titulos, y que esto se ha confirmado por antiquissima, e inmemorial possession, no solo tolerada por los Pontifices passados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos, y que todo lo que en esta parte se usa, y haze es endereçado al seruicio de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio publico, y de que depende la conseruacion de nuestros Estados, y de la quietud, y paz publica, y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para querernoslos disolver, y romper, sin mas orden, y discusion, y que no entendemos como esto se pueda hazer con justicia, y razon: porque, aunque ni se niega, ni se puede negar que su Santidad, como Vicario de Iesu Christo, y suprema cabeça de la Iglesia, y los Romanos Pontifices sus predecessores, ayan tenido, y tengan suprema autoridad en las cosas Eclesiasticas, pero que juntamente con esto es cierto, que el uso della ha de ser regulado con razon, y justicia, lo qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar a nadie su derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aunque fuesse a persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas a los Principes, y Reynos en las cosas publicas, y de tanto momento, a los quales los Romanos Pontifices con mucha consideracion, no solo mantuuieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nueuo, y usando con ellos de largueça, y benignidad, como en toda razon se deue hazer, mayormente en estos tiempos, y que su Santidad deue mucho mirar, y considerar, presupuesto que no auemos de decaer de nuestros

derechos, y antiquissima, y legitima possession, antes la auemos de conservar, y defender por todos los medios justos, y onestos que Nos son permitidos. En que confusion, y turbacion se pondrian las cosas apretandolas en esta manera, y metiendolas debaxo de censuras, y publicandolas en el pueblo. Y quan propio, y verdadero oficio es de su Santidad escusar tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocasion de turbar la paz, y quietud publica.

240 ¶ Deuen estar los Principes Catolicos muy atentos a escudriñar, y penetrar los fines que tienen los Prelados, y Principes de la Iglesia en las controuersias que de ordinario introduzen con la potestad temporal: porque aunque el aparato de las vozes las sobreescriua con el nombre hermoso, y attractiuo de la Religion, y defensa de la Iglesia, muchas vezes en la verdad se dirigen, y encaminan a ensanchar con este pretexto los terminos de su jurisdicion, ò executar con excesso, y demasia sus propios dictamenes, contrarios algunas vezes a los de los ministros Reales, no por la razon, sino por la desunion de las voluntades, originandose de cortissimos principios, grandissimos escandalos, que para quitarles este mal nombre los apadrinan con la sombra de la virtud, que es a todo lo que puede llegar la malicia, consiguiendo que los ecos de la Religion, y de la virtud, que afectan en semejantes contiendas, dulces a los oydos de los indiscretos populares, ocasionen estragos en la quietud publica, haziendo odioso, y aborrecible el exercicio de la justicia temporal, que verdaderamente se desvela en conservar la tranquilidad de los pueblos.

241 ¶ Valerse de las armas de la Iglesia, del culto del Sacerdocio, de la reuerencia que se deue a los Prelados, de la inmunidad de los Templos, es traza muy antigua para introduzir semejantes dissensiones, y ardid aun para passar a executar acciones mas detestables. No fue otro el de Pompeyo el gran-

grande, menor solo por el Teatro que edificò; pues para librarlo de la nota de los censores (que celadores de las buenas costũbre tãtas vezes lo derribarõ) y no dexar contra su memoria tan feo padron; edificò en el aras a Venus, y convocando el pueblo para su dedicacion, huyô del nombre de Teatro, y le llamò Sagrario de aquella mẽtida deydad, consiguiẽdo con el pretexto de la Religion que fabrica, tan digna de q̃ padeciesse la fuerça del arado, se conservasse en los siglos siguientes con el nombre, y titulo de Templo: burlando desta manera con la supersticion la diciplina antigua, segun advirtiò con elegancia Tertuliano.

242 ¶ O quantas vezes se embraza el escudo de la jurisdicion espiritual, que depositô Dios en el Sumo Pontifice, para defensa de la Religion, y la vnion, y conservacion de la Iglesia vniuersal por mantener, no los interesses publicos de la Fè, no la verdadera inmunidad de la Iglesia, si no los particulares interesses de conservar vna violencia notoria, vna ambicion desordenada; ya se viò practicado en tiempo del Rey Vbamba, y castigado en el Concilio Bracarense, segun lo notamos dias ha, refiriendo otro caso muy parecido que sucediò en este lugar en tiempo del señor Rey Felipe Tercero a vn Prelado suyo, cuyas grandes virtudes, y letras sobran para llenar los fastos, y dipticas de esta Iglesia Metropolitana, cuyo Catalogo de Pontifices, y Prelados justamẽte le grangea el renombre de Santa.

243 ¶ La librea, pues, que se han vestido los Eclesiasticos de Granada, que tan animosamente han intentado vsurpar à V. M. sus Regalias, turbar las preeminencias Reales, atropellar las leyes del Reyno, derogar las costumbres antiguas de España, y principalmente de el grande Tribunal de Granada, es el zelo de la inmunidad, con el qual no solo encubren los fines de sus excessos, pero los adornan de suerte, que engañan los ojos poco advertidos, ò dan

lugar a que se auiuē los maliciosos: *Zelo ay de vida, y Zelo ay de muerte*, segun san Ambrosio, y para penetrar, y dar a entēder a todos, qual es el que afectan en semejantes controuersias los Eclesiasticos han de ser muy linces los ojos de los Principes, y sus Tribunales: porque dorados semejantes yerros con el titulo que se les dà de Religion, ay pocos q̄ leuantando sus ojas luzidas, que resplandecen por defuera como el oro, lleguen a conocer que el coraçon de semejantes obras es de hierro.

244 ¶ Que de vezes el Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, Seminario de insignes varones en letras, y virtud, reconociò q̄ el escudo de la potestad economica deste Tribunal ha sido el seguro amparo para protegerse de las injurias, y violēcias de sus Prelados, innumerables son los exemplos que lo acreditan, y en adelante lo justificaràn; y en el pleyto de los Racioneros, que no menos justamente acudieron a la Chancilleria para propulsar vn violento despojo de su Prelado; porque el Cabildo hallò atēciones que respetar de la mayoria de sus Canonigos, le prosiguiò, y bolviò a executar en los Racioneros, vistiendo sus particulares interesses con el nombre onesto de la defensa de la jurisdicion de su Prelado, y de la Sāta inmunidad, para hazer mas sangriēta guerra cō armas tan fuertes a la potestad Real, y esta Chācilleria, que en nombre de V. M. administra justicia, afectando en sus procedimientos bondad, en la corteza de sus respuestas blandura, y bendicion, aunque como dixo Hernan Gomez de Ciuad Real, *el tuetano era soberbioso, y de maldicion, è no cosas para el Rey dichas*: ofensa incōportable, y ningona mayor, hazer a la bondad esclaua de la malicia, y a la humildad de la sobervia, no ocasionandolo la ignorancia, y la simplicidad, si no el artificio mas engañoso, *O miseros!* (exclamò Isaias a este proposito) *q̄ aora llamays lo bueno malo, y poneys tinieblas sobre los cercos de la luz, y de sus rayos vestis las obscuridades, cō-*

vertis lo amargo en dulce, y lo dulce en amargo.

245 ¶ Assaltaron los siglos del señor Felipe II. muchas vezes las turbulencias de los Eclesiasticos: en España fueron muy ruydosas el año 1593. pero procurò ataxarlas promulgãdo vna ley con severas penas contra los que turbassen, y embaraçassen el remedio de las fuerças, que en sentir de aquel gran Principe, segun lo explican sus palabras, son el fundamẽto destas Coronas. Sucediò lo mismo en Napoles el siguiente de 95. mal hallados con la practica del *exequatur*, tan necessario para la conservacion de aquel Reyno, y practicado como la retencion de las Bulas en España, con grande vtilidad, y quietud del estado Eclesiastico, por costumbres inmemoriales. Fueron no menos reñidas las controuersias del economo de Milan, los preuilegios del juzgado de la Monarquia de Sicilia, Regalias inseparables de aquellas Coronas, pero mal vistas al zelo del Pontifice Pio V. procurò (segun el dezia) restituyr la jurisdicion a su antigua autoridad, y observancia, y advertido el señor Felipe Segundo de estas nouedades, y de las quexas que daua el Pontifice de los ministros de Milan, y Napoles por los encuentros de jurisdicion, las quales esforçò el Obispo de Ascoli, que para este efeto vino a España, le respondiò. *Deseaua toda concordia en la Iglesia, sin perjuyzio de la autoridad heredada de los Principes Religiosos, defensores de la Sede Apostolica, y que le admiraua el escandalo de su Beatitud, y la ofensa de sus Estados cerca de la jurisdicion, no auiendo la espiritual tenido jamas la que en su Reynado, no escandalizandose, ver que en Francia, quando mas veneraron la Iglesia Romana, no tuuo jurisdicion considerable, poder, ni vtilidad como en sus Estados, crecida la mitad por su permission, y reuerencia desde el Rey don Fernando su abuelo, dando riqueza, a su Camara, y Corte buena acogida, y satisfacion a sus Nuncios, y Ministros, no le ofendiesse el vso de los preuilegios concedidos a*

sus

sus antecessores por grandes servicios, y beneficios hechos a los Sumos Pontifices con amor, y veneracion.

246 ¶ Conociò este Principe, que perturbadas las antiguas costumbres de los Reynos, las jurisdiciones, y conocimientos assentados en los Tribunales, y dado lugar a que las nouedades de los Eclesiasticos las pusiessen en disputa con atreuimiento, tomando el pretexto onesto de la defensa de la inmunidad de las Iglesias, y del Clero, que con estrepito de palabras suelen adornar para conmouer al pueblo, siendo muchas vezes mas composicion del mal animo, que verdad del hecho, se siguen pleytos entre los particulares, y entre los juezes Eclesiasticos, y Reales diferencias, bastantes para poder produzir mayores consequencias, y graues escandalos, que alientan los poco zelosos del bien, y sossiego publico, turbando la tranquilidad de los pueblos.

247 ¶ Reconociēdo, pues q̄ en el Estado de Milan, ò por la inquietud de su Arçobispo el Cardenal Borromeo, ò lo que es mas de creer, siendo la causa los que imprudente, ò maliciosamente le aconsejaron, auian tomado mas cuerpo que en otras partes, llegando a descomulgar a el Presidente Menochio, varon de insignes letras, y virtud, y otros ministros del Magistrado extraordinario, y que tratauan de passar a hazer lo mesmo con el Chanciller, Presidente del Senado, y el Condestable de Castilla, Gouernador, y Capitan general de aquel Estado, Ministro de entereza, libertad, templança, modestia, y resolucion muy de aquellos tiempos, pēsando con este exemplo atemorizar a otros, para que no se atreuiessen a defender la jurisdicion Real, excesso que parecciò a su Real Magestad muy desmedido, azelerado, y digno de grande remedio, escriuiò al Condestable en esta manera.

Y aunque estoy bien cierto, y confiado del valor, y constancia con que por vuestra parte se ha resistido, y resistiran

resistiràn estos impetus, como tan injustos, y mal fundados; toda via, por las malas consequencias que para lo de adelante podian hazer de estas nouedades, si el Cardenal saliesse en ellas con su intencion, os he querido advertir, y encargar de nueuo, que pues se tiene tanta satisfacion de mi justicia, y es tan conocida la sinrazon conque se pretende perturbar, useys de todos los medios, y remedios que os parecieren necessarios, y convenientes para defenderla, y sustentarla, sin afloxar punto en esto por el temor de alguna fuerça, o injusticia que se quiera hazer, o intentar, pues en tales casos serà siempre justa la defensa. Y lo mismo ordenareys a todos mis Ministros, y Tribunales de esse Estado, para que cada uno acuda a lo que le tocare a cumplir con lo que deuen, y tienen obligacion. Año de 1596.

248 ¶ Esto escriuiò al Condestable, y a carta de su Santidad, que prorrumpiò en quexas de los Ministros de Napoles, y Milan, respondiò con reuerencia, y libertad Christiana lo que se sigue.

Muy Santo Padre. Harto tenia que responder a la carta de Vuestra Santidad de quinze de Otubre en materia de jurisdiciones si estuuiera para ello, porque cierto siento mucho, que estando la Christiandad en el aprieto en que està, entendamos en estas cosas, auiendo tantas a que acudir de mayor obligaciō. Mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudicar a mis hijos, y sucessores. Suplico a Vuestra Santidad, que auiendo oydo al Duque de Sessa, se sirva de ordenar con veras a sus Ministros, que se dexen de nouedades, y sigā el camino usado, que serà cosa muy propria de Vuestra Santidad: quanto mas, que si alguna nouedad huuiere de auer, creyera yo tener merecido a Vuestra Santidad, y a essa Santa Sede, que fuera en mi beneficio, y no al cōtrario, como mas principalmente lo dirà el Duque, a quien me remito. Nuestro Señor guarde a Vuestra Santidad como deseo. De Madrid a 28. de Diziembre de 1596. EL REY.

 ¶ Otros exemplos deste Catolico, y prudẽte Principe, esclarecido en las virtudes de la Fè, la Religiõ y la justicia, porque mereciò panegiricos, y estrañas alabanças de los Summos Pontifices, sagazissimo en distinguir el zelo engañoso del de la verdadera Religiõ, sin q̃ la malicia pudiesse lograr en su conocimiẽto, q̃ lo q̃ era vicio, passasse por virtud, pudieran alargar este discurso, pero ciñendole solo acordarè a V. M. lo q̃ obrò cõ vn Nuncio Apostolico destos Reynos, poniendo a la letra las elegantes palabras con que de su mano dexò escritos para estos siglos, y los venideros, reglas que V. M. deue observar en el caso presente, y otros semejantantes. Son assi.

Estas cosas del Nuncio, y el Colector van apretando de manera, que creo que han de resultar dello grandes inconvenientes, y es fuerte cosa, que por ver que yo solo soy el que respeto a la Sede Apostolica, y cõ summa veneracion mis Reynos, y procuro hagan lo mesmo los agenos, en lugar de agradecermelo, como deuian, se aprouechan della para quererme vsurpar la autoridad, que es tan necessaria, y conueniente para el servicio de Dios, y para el buen gouierno de lo que èl me ha encomendado, y es bien al rebes desto lo que vsan con los que hazen lo contrario que yo, y assi podria ser q̃ me forçassen a tomar nueuo camino, no apartandome de lo que deuo, y se muy bien q̃ no deuo sufrir que estas cosas passen adelante, y os certifico que me traen muy cãsado, y cerca de acabarseme la paciencia por mucha que tengo, y si a esto se llega podria ser que a todos pesasse de ello, pues entonces no dexa esto considerar todo lo que suele otras vezes, y veo q̃ si los Estados baxos fuerã de otro huuierã hecho maravillas porque no se perdiera la Religion en ellos, y por ser mios creo, que porque se pierda, y porque los pierda yo, y otras muchas cosas, quisiera dezir a este tono, pero es media noche, y estoy muy cansado, y estos negocios me hazen que estè aun mas, y para vos, que tan bien lo entendeys todo, basta lo dicho. YO REY.

De-

250 ¶ Declarò el sucesso, que este resentimiento era contra el Nuncio, porque prosiguiendo los encuentros con el Consejo supremo de justicia, y no queriendo templar su proceder absoluto, escrupuloso, y menos ajustado a la cortesia publica; conservacion de la paz, y autoridad Real, le mandò llamar, y dixo, que pues estas residian en su Consejo, y sin el, ni ellas no podia gouernar, y no auia querido ajustarse a loque era razon, para que ayudado de todos cumpliesse con lo que le tocaua; antes sus contradiciones passauan a tema, y desestimacion de sus Tribunales, y suya, que se fuesse con Dios, y asi en vn coche de su caualleriza le lleuò don Diego de Cordoua a Alcala, y su ropa, y criados auiaron el mesmo dia los Alcaldes de Corte, y escriuiò a Gregorio XIII. le embiasse quien le ayudasse a lleuar la carga de tā grāde Monarquia, pues haziēdolo asi lo cōseruaria, y daria el lugar que siempre auiā tenido en su voluntad, y acogimiento otros Nuncios, y que en esto imitaua lo que algunos Principes auian hecho, y hazian en gracia de los Sumos Pontifices, Padres verdaderos, y amadores de la paz de los Pueblos, y de los señores de ellos. Embiòle despues el Pontifice otro Nuncio, que administrò su oficio con satisfacion de ambas potestades.

251 ¶ Estos exemplos acuerdā a la Chancilleria la grande obligacion que tiene de defender las Regalias de V. M. vsando del remedio de las fuerças, siempre que los Eclesiasticos, ò legos se agrauian de los procedimientos de sus Prelados, y el zelo con que se deuen aplicar a defender la jurisdicion Real de V. M. y su potestad economica, pues de qualquiera omision que en este particular huuiesse, pudieran ser justamente reprehendidos, como lo fueron los del Tribunal de Seuilla, por carta del señor Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente de Castilla el año de 1597. y castigados el Presidente, y Oydores de Valladolid en tiempo del Rey Catolico, segun ya se aduirtiò.

Tam-

252 ¶ Tambien recuerdan a V. M. quã-
co deue zelar la manutencion de sus Regalias, y pree-
minencias Reales, no dando lugar a que los Ecle-
siasticos las perturben, y atropellen las costumbres
antiguas destos Reynos, velãdo por medio de su Real
Consejo de justicia (Tribunal superior a todos los
de Europa en la recta administraciõ de justicia, y de-
fensa de los derechos Reales de V. M. y sus gloriosos
progenitores) dando a entender a los Prelados de
España menos atentos, el poder de V. M. para casti-
gar, y moderar sus excessos cõ las temporalidades, y
otras demonstraciones, como lo hizieron en el Con
sejo de Estado, y de Castilla, tratando semejante ma
teria en tiempo del señor Rey Felipe II. para que el
Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, conociesse
que era vassallo, y hechura del señor Emperador Car
los Quinto, y su hijo, poco agradecido, y muy abso-
luto contra el poder de la justicia.

253 ¶ Circunstancias, que todas concur-
ren en el Prelado desta Santa Iglesia, beneficiado tan
repetidas vezes de la Real mano de V. M. y de la del
señor Rey Felipe IIII. (que santa gloria aya) pero ma-
logradas de suerte, que aũq lo tenemos por de singu-
lar virtud, y de vida exemplar, instigado de los Pre-
bendados del Cabildo, aun antes de auer partido de
Madrid a tomar la possesion del Arçobispado, diò a
entender el animo que traia en los casos de jurisdi-
cion, y otras controuersias, como las que son tocan-
tes a la Silla, pues no auiendo tomado su labor, y sa-
biendo tenia ordẽ expressa para no sacarla del señor
Rey don Felipe IIII. despachada a su antecessor don
Ioseph Argaez, Cauallero cuerdo, y de grandes vir-
tudes, y a sus sucessores en la dignidad: empeçò en
Madrid a publicar su inobediencia, y a divulgar que
abreuiaria su viage solo por lograrla en aquella solẽ-
nidad del Corpus, que estaua muy proxima.

254 ¶ Instigaciones del Cabildo pusieron
en tal animo a este santo Prelado, y le han obligado
a con-

146

a continuarle en las diferencias del pleyto de los Ra-
cioneros cõ singular tesson, olvidando todos los Pre-
bendados, con alta ingratitud, la Real liberalidad de
V. M. y sus antecessores, que erigieron, fundaron, y
dotaron esta Santa Iglesia, a cuya munificencia vni
camente deuen las Prebendas que gozan, sin otra de-
pendencia, retornando por este beneficio a V. M. de-
sacatos contra sus ministros, oponiẽdose al efecto,
y cumplimiento de sus decretos, a la obseruancia de
las leyes del Reyno, costumbres antiguas de España,
y preuilegios del Patronato de Granada, y hablando
de las resoluciones de este Tribunal como si lo fuera
del Emperador Iuliano, y la Chancilleria vn viuo re-
trato de Babilonia, que no ha sido de poco dolor, y
sentimiento para los que seruimos en ella, aunque to-
das las vozes judiciales, y extrajudiciales, tan ofensi-
uas, se han sobrelleuado con la tolerancia Christiana,
y cordura que piden nuestras obligaciones, y las de
criados de V. M.

255 ¶ Fundandose (para perseuerar en
estos escandalos, con la tenazidad que se ha recono-
cido) en las opiniones de algunos Doctores, y con-
sejo de otros Teologos; de que hazen la misma esti-
macion que si fueran decretos de Concilios genera-
les, quando la Chancilleria ha procedido con la prac
tica de tantos Tribunales de Europa Catolicos, cu-
yos ministros han ilustrado el mundo con sus escri-
tos. Con tanto numero de Doctores Teologos, y Iu-
ristas de la mayor fama, que por sus virtudes, y emi-
nencia en letras, vnos merecieron vestir la Purpu
ra, otros llegaron a la dignidad Sagrada de la Mitra.
Cõ la autoridad de leyes de estos Reynos, promulga-
das con acuerdo de los hombres mas sabios de Espa-
ña, y consentimiento de los Principes mas Catoli
cos, y Religiosos. Cõsejo de los Prelados mas santos,
y la aprouacion de tantos, y tan insignes varones, que
despues que ocuparon los mayores puestos de letras
en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Al-
Ec cala,

cala, y otras, desde el año de 1505. que se trasladò de Ciudad Real la Chancilleria a Granada, engrandecieron con su assistencia la fama de este Tribunal en toda Europa, y por sus grandes virtudes consiguieron los mayores puestos de esta Monarquia, assi Eclesiasticos, como seculares, y muchos de ellos fueron el espejo en que la Iglesia se mirò para resolver las cosas mas arduas que se disputaron en el Santo Concilio de Trento.

256 ¶ Y quando cada vno de estos varones tan consumados bastarà a justificar los procedimientos de vuestros Ministros, que seran (señor) las resoluciones que han practicado en este negocio, siguiendo los passos de todos, y el camino real de esta Chancilleria, que ya conservando los preuilegios cōcedidos a V. M. por los Sumos Pontifices para el conocimiento de las causas dependientes del Patronato, de que hablan diuersas leyes del Reyno, y a la costumbre, que excede la memoria de los hombres, y la tolerancia de la Sede Apostolica, ha conocido siempre, no solo de las causas de despojos, y fuerças, sino de la possession, y de la propriedad en materias Eclesiasticas tocantes al Patronato, en que muchas vezes fue el Actor demandante en la Chancilleria el Cabildo de esta Santa Iglesia.

257 ¶ Toda via persisten en su inobediencia, tan pagados de sus opiniones, y tan ciegos de su passion, que vencidos dellas sus entendimientos (como dezia san Iustino martir) el dia se les haze noche; y lo que es peor, quieren hazer de la noche dia, vsurpando a la Luna, y a la potestad temporal el imperio de sus luzes con que preside a la noche, y presumiendo tanto de su capazidad, y su inteligencia, que solo les parece verdadero a lo q̄ asiētē, y falso lo q̄ no les agrada, aunq̄ lo abrazē tātos hōbres sabios, y doctos como hemos referido, error cōdenado por S. Tomas, q̄ realçò los talētos de su grā sabiduria cō igual modestia, y q̄ llamò increyble Lactancio Firmiano

De

258 ¶ Deste primero yerro resulta el segundo, porque del demasiado amor a las opiniones naze la displicencia de las contrarias, a que se sigue el odio de los que no se conforman con su parecer, deuiendo escusar por el precepto de la caridad a los que son de sentir opuesto a sus dictamenes, quando no se apartan de los verdaderos preceptos, y dogmas infalibles, y que atentos a la ley que professan son hijos de la Religion, y de la Fè; pues como dixo nuestro gran Padre San Agustin: *El que ama la Ley de Dios honra en ella lo que no entiende; Y lo que a sus oydos suena como absurdo, lo disculpa atribuyendolo a su corta inteligencia, con que la Ley de Dios no le es de escandalo.* Miren sin odio este papel, lleguen a leerle con amor, y no lo culparàn, porque los libros mejor se entienden (en sentir del mismo Santo) quando se ama el Autor de ellos, que quando se leen con sumo cuydado.

259 ¶ Por no tener amor a Ioseph sus hermanos entrò la embidia, y con ella dieron en examinar sus sueños, deuiendo dexarlos en su verdad, ò falsedad, pues no les tocaua, ni difinirlos, ni reprouarlos; pero ay gentes en las Republicas, y en las Iglesias, tan inquietas, que solo nacieron para alborotarlas, cuyo fin no es mas que persuadir la discordia, juzgando que lo consiguen todo, quando todo lo impugnan, y que entonces han hallado la verdad, quando hã dado lugar a la disputa, passando dessas a enconar sus afectos, y a prorrumpir en vozes injuriosas, y agenas de lo que se controuierte, quando deuieran tener presente el exemplo de los Apostoles, que batallando con los entendimientos conseruaron siempre en paz Christiana las voluntades, y que salva la amistad, y oficios de hermanos, disputaron con cõtrarias inteligencias los Sagrados Doctores, Geronimo, y Agustino, pues la variedad de las opiniones naciò con la mesma naturaleza, y el Apostol hallò en su tiempo cumplida la profezia de Daniel, que mira a

este proposito, quando dixo, que vnos conocieron los espacios que ay entre vn dia, y otro dia, otros los ignoraron, juzgandolo todo dia.

260 ¶ Menester es conocer que ay noche, a quien preside la Luna, que sus luzes alumbran, aunque no tan eficazes como las del Sol Monarca de el dia, porque si no, se turbarà el orden Diuino, que con admirable prouidencia no quiso, que ni todo fuesse dia, ni que todo fuesse noche, diuidiendo los Imperios de estos los Luminares.

261 ¶ Toca, pues, a V.M. en las ocasiones destas opiniones, tan controuertidas de los Eclesiasticos, de que se originã graues turbaciones, poner la mano de su Real poder, pues como hijo primogenito de la Iglesia deue cuydar de la paz de las de España, como hablando de este proposito dixo san Agustin, y lo sintiò el Religioso Emperador Theodosio quando escriuiò, q̃ el esco po, y fin de su animo era reintegrar la paz de la Iglesia, y assi la procurò assentar entre los Padres Griegos, bolviendo a dezir con Valentiniano, su cõpañero, que el empeño mayor de su vigilancia era cuydar de la quietud de las Iglesias, y de la tranquilidad de las ciudades, fiando de Dios, que los que oy han sentido mal en estas controuersias de la potestad economica, y politica, presto enseñados de sus propias experiencias, y aduertidos en sus daños, y calamidades cãtaràn la palinodia (como lo hizo Agustin Barbosa) que no serà tarde, segun dixo el Presidente Couarruvias, a cuya autoridad se rindiò Ansaldo para tener el mismo sentimiento: pero que mucho, si la de este grande Prelado la califica sus escritos, sus heroycas virtudes, y santa vida, por que mereciò grandes encomios, y que el escritor de la Historia de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços dexasse escritas estas palabras: *Sus eruditos libros le haràn celebre, y sus virtudes glorioso; pues remouido su cadauer a nueue años de sepultado, fue hallado entero con suaue olor.*

Siendo

262 ¶ Siendo grande gloria de este Tribuñal, que estando sirviendo en la plaça de Oydor fuessen las Salas de la Chancilleria Catedras donde leyò, y practicò las doctrinas mas acertadas (siendo singularissimo su juyzio para elegir las mas verdaderas) y en que enseñò las que han practicado los vuestros Ministros en el pleyto de los Racioneros.

263 ¶ Con el mismo conocimiento, y experiencia que el Presidente Couarruvias, que tuuo por necessario en esta Monarquia, y sus Tribunales el derecho de conocer de los violentos despojos de los Eclesiasticos, aunque fuesse en materia de Beneficios, auxiliando la potestad economica, la observancia de la disciplina Eclesiastica, de que depende la trã quilidad vniuersal de las Republicas Christianas. Reprehendiò el doctissimo Pedro Gregorio la facilidad, y zelo inordinado, ò indiscreto con que algunas personas, sin experiencia de las cosas de las Curias, y Tribunales repruevan semejantes remedios, diziendo, que no es lo mismo disputar en los Claustros de las Escuelas, y Conventos, de las doctrinas de Santo Tomas, y el Maestro de las sentencias, y de los dichos de otros Padres, que tratar de los negocios de las Republicas Christianas, en los quales, no solo bastan las palabras para la inteligencia, sino que es menester conocimiento de los hechos, grande inteligencia de los negocios, discrecion de las personas, en que muchas vezes dàn reglas la necessidad, y las circunstancias, y no las conclusiones comunes; Razones que deuian tener presentes los Eclesiasticos para no impugnar con ossadia, y atreuimiento las resoluciones de este Tribunal, procurando desacreditar los remedios que vsa la potestad economica, que todos se encami nan a su mayor conservacion, valiendose del zelo de la Religion, que muchas vezes, executado con indiscrecion en las materias controvertidas, ha puesto en discrimen de perderse ciudades, y aun Reynos enteros, lo qual pudo acontecer los años passados en Me-

xico, siendo los escandalos de los Populares instigados de los Eclesiasticos, de la calidad que manifiestan los papeles escritos, en que se publicaron.

264 ¶ Motiuo solo que obliga a V. M. a que del todo se ataxen tan perjudiciales controuersias, y se remedie la tenazidad, y furor con que se defienden las opiniones contrarias a la Real potestad, dañoso, y perjudicial medio, assi para el conocimiento de la misma verdad, como para la conseruacion, y comunicacion humana, y Christiana, pues de estas discordias resultan las inquietudes, detracciones, y injurias entre los mismos Sacerdotes, de mayor escandalo para todos, cosa detestable, y muy agena de que quede memoria de auer sucedido en el Reynado glorioso de V. M. siguiendo en esto el exemplo del Emperador Teodosio el grande, que con todo tesson se aplicô a componer las porfias entre los Padres de la Iglesia Oriental (como consta de la carta que escriuiô a Iuan el de Antiochia) que fueron muy perjudiciales a la paz de la Iglesia, y quietud de los pueblos, lo qual experimentamos oy en el exemplo de las presentes, sin que se logre la demonstracion de la verdad, siruiendo solo de inquietud a los animos Christianos de esta Republica, siendo el principio vnico de ellas controuertir vn hecho, ò vn derecho de que no resulta bien alguno, espiritual, ni temporal, ni detrimento considerable a las partes interessadas, que es vna de las razones que me han obligado a escriuir este papel, sin mas fin que el zelo Christiano de que se quite de en medio, y totalmente se apague, y extinga el fuego de esta furiosa controuersia.

265 ¶ Sin que baste a exculpar los procedimientos del Prelado, Dean, y Cabildo dezir, que en el despojo que padecieron los Racioneros se controuierte vna ceremonia, y rito, que de su naturaleza es espiritual, y agena del conocimiento del Principe secular, ò a lo menos Eclesiastica: porque esta razon pudiera ser de substancia si la Chancilleria, quando

socorriò

socorrió en nombre de V. M. los oprimidos, disputara de la calidad de la ceremonia, y el culto à que se dirige, passando a declarar sobre si era razonable, ò no; pero no quando sòlo se encaminò el conocimiẽto a remediar la violencia, y el notorio despojo que padecieron los Racioneros de la possession en que estauan de tomar las belas, ceniza, y palmas sin distincion de los Canonigos, que es vn puro hecho, y materia temporalissima.

266 ¶ Y para que se reconozca esta verdad, y que es meramente pretexto que se ha buscado para hazer torcedor a la autoridad Real de V. M. y a la de este Tribunal, que le representa, es necessario suponer, que ay dos classes de ceremonias en la Iglesia.

267 ¶ Ocupā la primera aquellos q̄ tienē por fin essencial el Culto de Dios, y representacion de algun Sagrado misterio de la Vida, Muerte, Passion, Resurreccion, Assuncion, y demas misterios de nuestro Señor Iesu Christo, y otras de nuestra Santa Fè, y estas son tan espirituales, que el dar reglas en ellas es meramente de la potestad de la Iglesia, que reside en el Sumo Pontifice, siendo totalmente agenas de que las disputen los Principes, y Iuezes seculares.

268 ¶ Las de segunda classe pertenecen al ornato, y policia externa del estado, y gerarquia Eclesiastica, en que se embuelven las precedencias, y preeminencias que ay entre vnas, y otras dignidades, tan materiales, y sin misterio, que sòlo se encaminan a diferenciar con actos externos las dignidades Eclesiasticas, en que no se embuelve representacion alguna de misterio de nuestra Santa Fè, y Culto de Dios, de que naze, que les dê forma la costumbre, y que las altere de tal suerte, que son muchas vezes contrarias, y opuestas en las mismas Iglesias de España.

269 ¶ A esta classe pertenecen las que miran a los assientos en los congressos profanos, y Eclesiasticos, a la diferencia de las capas, y vestiduras de los

los Racioneros ; a la voz, y subscripcion en los Capitulos ; y a otros actos externos, que dizen, mayor, ò menor dignidad en lo visible.

270 ¶ De esta calidad son las que distinguẽ, ò pueden distinguir a los Racioneros en el modo de tomar la ceniza, palmas, y velas el dia de la Candelaria: porque aunque lo essencial de las ceremonias de aquellos dias tengã respeto a otros misterios soberanos, el modo de practicarlas los indiuiduos Eclesiasticos con esta, ò aquella diferencia, solo se dirige a dar con este acto externo, y visible mayor estimacion a los Canonigos, que a los Racioneros, y discernir sus preeminencias, con que viene a ser la materia temporal, y sin espiritualidad alguna, como todas las demas ceremonias que tocan a las precedencias entre Eclesiasticos, de cuyos despojos ha conocido innumerables vezes el Consejo, y esta Chancilleria, a donde reside el derecho de Patronato de esta Santa Iglesia, y todas las de su Metropoli, con exuberantes preuilegios.

271 ¶ Tal es la fuerça del Patronato, y de la Regalia, que del dimana a nuestros soberanos sobre los Ministros de las Iglesias, que edificaron, y dotaron ganandolas de los infieles ; y tan antigua, que Dauid, y Salomon, por ser Patronos del Templo de Ierusalem, el vno juntando las expensas de oro, y plata, y el otro perficionando su fabrica, ellos, y sus hijos dispusieron los lugares de los Sacerdotes, Leuitas, y Cantores, sin que se entremetiessen el Sumo Sacerdote Auiatar, ni Sadoch, porque todo esto miraua a la policia externa del Templo.

272 ¶ Ocuparonse tambien en ella el Rey Ezechias, y Zacarias, que ordenaron, y compusieron semejantes cosas, como consta del texto Sagrado ; y lo que es mas, el Rey Ioas, que prohibio a Iosade Sumo Pontifice, y a los demas Sacerdotes, que en adelante no recibiessen los dineros que se echauan en el Gazophilazio para conuertirlos en sus proprios vsos,

sino

sino que los reservassen para la reedificacion, y restauracion del Templo, cuydando este Rey, como lo hizieron otros, que los Sacerdotes, ni el Sumo Pontifice no distribuyessen mal el caudal destinado para el ornato, y fabrica del Templo; exemplo de que se valieron nuestros soberanos para pedir cuentas a los Arçobispos de esta Santa Iglesia de la distribucion de las fabricas, por ser Patronos, y auer dotado esta Santa Iglesia de los diezmos de que les hizieron merced los Sumos Pontifices, como por su boca lo dize en vna Real Cedula el señor Rey don Felipe el Tercero, despachada al Licenciado Sirvente de Cardenas, Presidente de esta Chancilleria año de 1599.

273 ¶ Hazese mencion en ella de otra que se despachò a don Pedro Vaca de Castro, siendo Presidente de esta Chancilleria, para tomar cuentas de la distribucion de las fabricas al muy Reuerendo en Christo Padre don Iuan Mendez de Salvatierra, Arçobispo desta Sãta Iglesia, y a su Tesorero: Y de otra por el mesmo señor Rey dõ Felipe Segũdo, que santa gloria aya, despachada a don Hernando Niño de Guzuara, que fue Presidente de esta Chancilleria, para que tomasse la dicha cuenta, y aueriguasse en que se gastaua el caudal de las fabricas de esta Santa Iglesia, y todas las de su Arçobispado, y sufraganeos.

274 ¶ Con especial cuydado he querido hazer esta memoria a V. M. assi porque reconozca los grandes preuilegios que V. M. tiene en el Patronato de las Iglesias de este Reyno, como para noticiarle de la grande obligaciõ en que V. M. se halla de cuydar de la buena administracion, y aplicacion de estas rentas, pidiendo a los Arçobispos cuenta rigurosa, como lo hizieron los Reales antecessores de V. M. solicitando no se malograsse el santo zelo, y religiosa liberalidad de los señores Reyes Catolicos, que enagenandose de los diezmos de que les hizierõ merced los Sumos Pontifices, los aplicaron a la ereccion, y dotacion de los Templos, y a conservar su ornato,

y seruicio con la decencia que se deue; importando el caudal de estas fabricas, y la donacion de aquellos grandes Monarcas cada año mas de ochenta mil ducados de renta, que se manejan al arbitrio del Arçobispo de esta ciudad, sin tener otro censor que residencie sus procedimientos que a V. M. y a este Tribunal, quando las partes interessadas se quexan, porque entonces, por cedulas de V. M. el Presidente, y Oydor de bonete mas antiguo conocẽ de estas depẽdencias, y de todo lo tocante a vna executoria q̃ ganarõ los Beneficiados en la Chancilleria en tiẽpo de don Gaspar de Aualos, sexto Arçobispo de Granada.

275 ¶ Insistiendo en esta gran Regalia de el Patronato de Granada, y de otras Iglesias, que ay Autores, que, como ya diximos, la fundan en los Canones de los Concilios Toledanos, y otros, que la limitan a menos tiempo, le dàn de antiguedad mas de 900. años, valiendose del exemplo del Rey don Ramiro, que fundados en los preuilegios de los Pontifices diò precedencias a los Regulares sobre los Sacerdotes seculares; el señor Rey don Felipe Segundo, de gloriosa memoria, la vsò; y practicò en vna procession general, donde concurrian la Iglesia Catedral con el Conuento de san Benito de Valladolid, y el señor Rey don Felipe Quarto, el Grande, padre de V. M. y mayor por su grande religion, y piedad, en concurrencia de los Capellanes de honor, con los Religiosos de san Geronimo, y en la de sus Capellanes, con sus Predicadores, alternandolos en los assientos, y siendo arbitros para decidir sus precedencias, y preeminencias, sin auer dado lugar a que se litiguen en Tribunales Eclesiasticos, porque siempre han conocido de ellas los Seculares, y Reales, como se verifica tambien en las controuersias que ha auido de este genero en la Capilla Real de esta Santa Iglesia entre los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de Granada (verdaderos zeladores de nuestra Santa Fè) y entre los Capellanes Reales.

Y aun-

151

276 ¶ Y aunque a lo referido se pueda replicar, que no la variedad, y oposicion de las ceremonias arguye que no tengan fin, ni respeto espiritual; porque la Iglesia Griega celebraua el Sabado, como festiuo, prohibiendo se ayunasse en el, quando la Latina le tenia por precepto; porque es facil de responder: que en esta diuersidad estàn conocidos singulares misterios en vna, y otra ceremonia; porque en las partes Orientales, y Griegas no se ayunaua el Sabado para reprouar la heregia de Simon Mago, y sus sectarios, que dezian, no era el mundo obra de Dios, error que se introduxo tambien entre los Filosofos Griegos, y assi pareciò congruente à los Apostoles se celebrasse como dia festiuo el Sabado, en que Dios auia descansado despues de auer criado toda la fabrica hermosa de los Cielos, y la tierra, en aquellas partes de la Iglesia Oriental, y Griega, para memoria, y recuerdo de esta verdad.

277 ¶ A que se llegò tambien otra causa grauissima, que fue para acreditar el articulo de resurreccion de los cuerpos, pues como dize san Dionisio, la negaua tambien Simon Mago, y assi fue cõveniente, para detestar este error, y afirmar a los Fieles en la resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, que fue en el dia Domingo, se empeçasse a celebrar entre los Griegos, y Orientales desde el dia Sabado, con la prohibicion del ayuno, que no ay duda pertenece à las demonstraciones de festiuidad, y alegria, sin que en esta ceremonia huuiesse superticion Iudayca.

278 ¶ Fue contraria la de la Iglesia Latina, ayunando la sexta feria, y el Sabado, para acreditar con esta demonstracion de sentimiento, y dolor la muerte de Christo, y su permanencia en el Sepulcro, hasta la Resurreccion; como dixo con elegancia san Pedro Damiano. De que se infiere, que no fuerõ contrarias estas ceremonias en la Iglesia Oriental, y Latina, si no diuersas, contemplando diuersos mis-

terios

terios de nuestra Redempcion.

279 ¶ Pero en la variedad, y contrariedad, de ceremonias, y costumbres que ay en las Iglesias de España tomando los Canonigos las palmas, ceniza, y candelas en pie, y los Racioneros, y demas Sacerdotes, y todo el pueblo hincados de rodillas, ò tomãdolas en pie igualmente los Racioneros; no ay otro fin, ni respeto que distinguirlos de los Canonigos, y tratar la dignidad de estos como de superior classe, porque si el Canonigo, y el Racionero son Sacerdotes, por razon de la Orden son iguales, y no distintos por la jurisdicion, con que en la diferencia de tomarlas en pie, ò de rodillas no puede auer misterio que mire al Sacramento de la Orden para hazer sacramẽtal, y espiritual esta ceremonia, ni a la jurisdiciõ, para que digamos que es Eclesiastica.

280 ¶ De que se infiere, que todo el fin de esta diferencia solo se reduze a dar en lo visible mas autoridad a la dignidad de los Canonigos, que de los Racioneros, por mas que aleguen estos la prerrogatiua de mayor antiguedad en su nombre, y ministerio, pues se halla su origen en el Paralipomenon, y cõtinuado en la Iglesia desde su principio, siẽdo tan nueuo el nombre de Canonigo, y su ocupacion, que en las Iglesias de España no se halla, hasta la restauracion, si se leen con atencion todos los Cõcilios, y empeçò en las de Francia el año de 524.

281 ¶ Siendo, pues, cierto lo que lleuamos referido, ayuda mucho a hazer euidẽte nuestro discurso, si traemos a la memoria, que en la primitiua Iglesia fue costũbre, y aun precepto Apostolico, que auiendo Comulgado el Clero, y el Pueblo, se consumiessen las particulas que sobrauan, repartiendolas el Diacono, dando mayor numero dellas al Obispo que al Sacerdote, a este mas que a el Diacono, y menos que el Diacono al Subdiacono, sin mas atẽciõ, ni misterio, que significar con estos actos externos, y material repartimiẽto la diferencia visible de las Hie-

rarchias

rarchias Eclesiasticas, como escriue con elegancia el Padre Furriano, pues Comulgando todos igualmẽte con perfeccion del Sacramento, en mayor, ò menor numero de particulas, no pudo tener esta ceremonia misterio sobrenatural, aunque fue necessaria, porque a nuestro parecer la desigualdad material daua a entender la diferencia visible de las Hierarchias Eclesiasticas, razon que mouiò a los Pontifices a conceder a algunos Principes Catolicos, como a el Rey de Francia, que algunos dias puedan Comulgar en entrambas especies, y especialmente en el dia de su Coronacion, para afirmar en mayor respeto a la Magestad con esta externa prerrogatiua, siendo assi, que a la multitud del vulgo no se le concede despues del Santo Concilio de Trento, aunque es cierto, y està difinido, que el que Comulga en vna especie, no queda defraudado de ninguna de la gracia que confiere el Sacramento de la Eucharistia.

282 ¶ Asieronse los Racioneros para impugnar el conocimiento del despojo en la Chancilleria del pretexto de uil de la espiritualidad desta causa, pero desengañados, aunque poco consiguiẽtes, como por enigmas, y simbolos alegaron pertenecia al Consejo de Camara de V. M. por sus Reales Cedulas el conocimieto del pleyto de los Racioneros, y por ser tan repugnantes sus alegaciones deuieran no ser oydas.

283 ¶ De que se infiere, no dexò el empeño de la voluntad, libre al entendimiento; pero para que mejor se reconozca quanto ciega vn excesso para cometer otros, advertia yo, que los Eclesiasticos q̃ abominan la costumbre del remedio, y auxilio Economico con que vuestra Magestad socorre a los vassallos del Clero que los padecen, no es poderosa para introduzir, ni justificar semejante conocimiento en V. M. ni los Tribunales que le representan, ni tampoco para que preualezcan las singulares prerrogatiuas que residen en esta Chancilleria, y en V. M. para

conocer judicialmente de las cosas pertenecientes al Patronato, aunque sean Eclesiasticas, porque derechamente se opone a la observancia de los Sagrados Canones, y decretos de los Põtifices, los quales no puede alterar costumbre ninguna, aunque sea inmemorial, ni interpetarlos las leyes destos Reynos, bien que en ellas se haga mencion de los preuilegios, y Bulas Pontificias, concedidas a los Reales progenitores de V. M. para este efecto.

284 ¶ Y para responder a la fuerça de este argumento, preguntara yo (señor) al Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, como hallan poderosa la costumbre, y a la ley del señor Rey don Felipe II. recopilada, con facultad para lo vno, y para lo otro, valiendose della para testar los Sacerdotes, y demas Eclesiasticos de todos los bienes que adquirieron por cõtemplacion de la Iglesia, siendo contra tantas expressas decretales de los Pontifices, y decretos de los Sagrados Canones, y como la escrupulôsa Teologia, que oy les inquieta para hazer guerra a la potestad Real, no desasossiega, y turba sus conciencias al tomar la pluma para firmar sus testamẽtos, antes aplaudiendo la ley, y la costumbre por santa passan mucho mas allà del animo del legislador.

285 ¶ Yo mayor reuerencia tengo a la razon, que al exemplo, a la ley, que a la costumbre, pero la ley, y la razon me convencieron a pensar siguiendo el dictamen comun de los Sabios, que sobran razones, y leyes para reconocer que el recurso de los Racioneros a la Chancilleria fue justo.

286 ¶ Si es interessado el juyzio, y la inteligencia mira las controuersias presentes, resolverà, que la Chancilleria tuuo conocida justificacion en sus procedimientos, y ninguno se pondrà de espacio a disentirlo con entera penetracion de la razon, y cõ cuydadosa leccion de los Autores, que no lo afirme asi, y que no defienda, no excediò los terminos que señalò Dios a la potestad Economica de los Princi-

pes,

pes, quando la Chancilleria admitiò la quexa de los Racioneros despojados violentamente de su Prelado, para ampararlos, y protexerlos.

287 ¶ Lo contrario sucederà a quien auiendo estudiado de priessa estas materias, y no rebuelto los libros que las tratan con todo cuydado, se atreuiere a pronunciar sentencia de muerte, que no es menos la descomunion contra los ministros Reales, que tan atentamente miran, y remiran sus resoluciones antes de publicarlas, y executarlas.

288 ¶ Menester es mirar con mucha atencion, y grãde espacio al Sol de la jurisdicion Eclesiastica para conocer sus luzes, porque quien le mira a caso, y de prisa, se deslumbra en vez de alumbrarse, pero el q̃ sufre la eficazia de sus primeros rayos, y porfia cõ ansia en conocerlos, no se anega en el pielago de sus resplandores, antes auiuada la vista con la familiaridad de sus luzes, puede contar, y sumar su atomos vno a vno.

289 ¶ Muy cerca està de engañarse aquel que no siendo su propria profesion, trata de prisa el conocimiento de las controuersias destas dos jurisdiciones, porque mirando al Sol de la jurisdicion espiritual impetuosamente sale deslumbrado, logrando su poca consideracion atreuimientos para impugnar en muchos casos las opiniones justas que defienden la Real, y temporal.

290 ¶ No se si sucediò esto al que empeçò a prouocar con sus escritos las plumas de otros, q̃ no se mueuen con ligereza, antes en los mayores disturbios, y amagos de incõuenientes no se alborotan, parecidos al mar de Thile, que perezoso, y graue para los remeros no padece alteracion alguna, solo puedo dezir, que ha ocultado las conclusiones con que procura defender los excessos de los Eclesiasticos de muchos que quisieramos, y pudieramos aprender de sus doctrinas, porque el papel solo le ha dibulgado en otras partes.

291 ¶ Si ha censurado con rigor las doctrinas de tan grandes, y esclarecidos varones, como los que aprueuan la practica de la Chancilleria en las controuersias presentes, aurà faltado sin razõ a la modestia que deuiò aprender de Nazianzeno, pues dixo este Santo: *Que antes de condenar à los Autores ha de proceder largo examen, y mucha paciencia.* Y nuestro Orador Español Quintiliano reprueua justamente su atreuimiento diziendo: *De las doctrinas de los varones insignes se ha de hablar con juyzio circunspecto, porque no suceda lo que a muchos, que condenan lo que no entienden.*

292 ¶ O quantos atreuidos Filosofos, sin auer auezindadose en las Regiones Celestes, y siendo peregrinos en la lecciõ de los libros q̃ enseñan con aduertencia los Meteoros, desacreditan la Luna, juzgando que son proprias las manchas que se miran en sus luzes; ignorando quan reñida es esta controuersia entre los Filosofos, que con mas delgadeza la especularon, y que no ay pocos que afirman son imagenes de las que padece el Sol, representadas en la Luna, como en espejo; porque en ella reuerberan las imperfecciones de aquel mayor Luminar.

293 ¶ Muchas maculas, y excessos se atribuyen a la Luna, y a la potestad temporal en las controuersias que se le ofrecen con la Eclesiastica; pero los que con mas conocimiento miran sus luzes, conocen que son efectos muchas vezes de las de el Sol, que tambien està sujeto a las impressiones peregrinas de la tierra.

294 ¶ Menester es apartar la mano de la luz para no hazerla, ni mirarla mayor de lo que es, pero no a tales distancias que se disminuya, y parezca mas pequeña. Confiesso que la Luna padece sus eclipses quando dista del Sol toda la mitad del Cielo, y que la potestad temporal, que no se abriga con el calor del de la espiritual, se eclipsa.

295 ¶ Diferentes son los deliquios del Sol

quando

quando mas se auezina la Luna, quando ambos concurren en vn punto, y vn grado, entonces descaecen sus luzes, y no sin misterio, para dar a entender, que quando se hallan en igual grado, en igual punto las opiniones que asisten a la potestad temporal, y a la espiritual, deue con discrecion el Sol, que la represen ta, por escusar escandalos, no solo enflaquezer sus luzes; pero diuilitar sus rayos, dexando que obren las opiniones prouables, tantos siglos ha autorizadas, y canonizadas (digamoslo asi) por todos los Tribunales de Europa, advirtiendo quan misteriosamente tratò Dios las luzes del Sol, y de la Luna, que simbolizan estas dos potestades.

296 ¶ Dexò tambien su prouidencia, no sin cuydado dentro de nosotros otro viuo exemplar, por donde se deuen gouernar estos dos luminares, digo, las dos jurisdiciones, pues diuidiò el imperio del espiritu del de la carne, el del alma del del cuerpo, cõ tan señalados limites, que aunq̃ viuẽ vnidos, son distintas, y separadas sus operaciones, como las de la potestad Eclesiastica, y Ciuil.

297 ¶ El imperio del Alma, y del espiritu mas noble, que representa la potestad espiritual, se sirue del entendimiento, y del de la voluntad, buscando los fines de la perfeccion para que fue criado; el de la carne typo de la jurisdiciõ, y potestad politica, y ciuil, tiene por cõsejeros, y ministros los sentidos, y apetito, atentos a la conservacion del cuerpo, y de la salud temporal, y como criados con respetos de inferior biẽ, viue subordinado a la potestad del espiritu, pero libre quando sus execuciones no maquinã contra la porcion superior del animo, y de la razon, y se contienen dentro de los terminos de la precisa, y justa defensa de la vida.

298 ¶ Batallan las dos jurisdiciones, y estos dos poderes (como dixo el Apostol) procurando cada vno mejorar su partido, la carne resiste a las actiuidades del espiritu, y este muchas vezes, no bien ad-

vertido, solicita con violencia molestar, y oprimir la carne.

299 ¶ Quando son mas leues sus contiendas (como escriue, siguiendo la luz de Naziazeno, vn Lusitano) y viene a ser el certamen, ò controuersia sobre conservar con templança los limites que mirã a la policia externa, sin que llegue la disputa a cõtrouertir el summo bien de la carne, y del espiritu, es tolerable la disputa; pero si inobediente la carne conspira maliciosamente contra el espiritu, procurando vsurpar las operaciones que no le tocan; como viue subordinada al espiritu, este, como superior, deue corregirla, y castigarla; como al contrario, deue resistir la carne al espiritu, quando mal gouernado procura afligirla, y tiranizarla, no dexandola libre en sus operaciones justas, ò inclinandola, ò persuadiendola à que execute las contrarias a su conservacion.

300 ¶ O quantas vezes el espiritu, rendido a vn zelo engañoso, haze guerra sangrienta a la carne, y atropellando todos los decretos de su Criador, toma por armas para ofenderla a la misma naturaleza, que engañada del espiritu se reuela contra su mismo ser.

301 ¶ La mano que ha de defender la vida puso muchas vezes el lazo, y el cordel para quitarsela, ò apoderada del espiritu la desesperacion, ò de la falsedad de vna Religion mentida, ò de la vanagloria de vna debil fortaleza, cometiendo omicidios q̃ parece no caben en el dilatado campo de la humana malicia, error en que cayeron muchos Christianos, caminando al martirio por medios tan engañosos, y a la fama postuma de vna jactancia detestable; no pocos filosofos.

302 ¶ En las manos de Origenes, y los Herejes Eunomianos, ò Eunuchianos, puso el cuchillo para cortar la semilla del genero humano vn zelo impio de la Castidad, del qual tambien engañado aleuo samente

ſamente Tertuliano, predicò ſervidumbre contra la carne (que ſegun el Apoſtol) era libre para paſſar a las ſegundas bodas.

303 ¶ Quiſo el Africano poner mas eſtrechas reglas a la carne que la ley, y relaxòſe; luzir mas que la luz, y obſcureciòſe; ſubir mas alto q̄ el precepto, y deſpeñòſe; hizole el zelo reo, el ayuno pecador, y torpe la pereza.

304 ¶ Gran deſtreza es meneſter para tratar las luzes del Sol, ſin ofenſa de la Luna; el cuchillo eſpiritual, ſin injuria del temporal; la poteſtad del eſpiritu ſin agrauio de la carne; y parece, q̄ a ningunos Principes Catolicos como a V. M. y ſus Reales anteceſſores, la cōcediò Dios tā grande, pues los Tribunales que le repreſentan en el exercicio de la poteſtad Economica, y juriſdicional, conocen con ſuma diſcrecion lo que diſta el Sacerdocio del Imperio; el cuchillo de San Pedro, del del Emperador Conſtantino; el imperio del eſpiritu, del de la carne; con que pies, y arboles conterminales ſe diuiden los limites deſtas Monarquias, pudiendo dezir dellos lo que el Pontifice Ielaſio, eſcriuiendo al Emperador Anaſtaſio. *Conociſtis, clementiſſimos hijos, que aunque preſidis al genero humano con la dignidad que os pertenece en las coſas terrenas, con todo deuotos rendis la ceruiz a los que preſiden en las coſas Diuinas.*

305 ¶ Reyne, pues, ſeñor, el Sol, preſidente del dia, a quien los Gentiles llamaron arbitro de la juſticia, porque guarda inviolablemente las leyes de ſu curſo, y es ſimbolo de la juriſdicion eſpiritual, ſuperior a la Luna, que mendigando ſus luzes, ò adornada de ſus proprios reſplandores, preſide a la noche, Planeta, aūque grande, de inferior claſſe; pero ſin que las luzes del mayor le embarazen, ni ofendan.

306 ¶ Impere el eſpiritu, criado para fines mas ſoberanos que la carne, que vnida a la tierra no puede dexar de gozar de los achaques de ſu vezindad, ni de ſaber a ſu principio.

Cor-

307 ¶ Corte, y ataxe el vn cuchillo los hierros del espiritu cõ el fuego de las censuras q̃ Dios le participò. Pero todo esto sea, señor, manteniendose el Sol en su recto curso, sin vsurpar a la Luna lo que le toca, y vsando el cuchillo espiritual del corte que le pertenece, no passando el espiritu la raya que Dios le señalò a su Imperio, y sin embaraçar a la carne sus justas operaciones, para la propulsacion de las injurias, que desta suerte lograràn las Republicas Christianas, (que dichosamente aclamaron a V. M. por su Rey, y señor natural) de la paz conveniente a emtrambos Estados, Secular, y Eclesiastico.

308 ¶ Viuiendo con lazos de estrecha vnion estas dos jurisdiciones, y deseando, y ayudando los Eclesiasticos, como de parte de V. Magestad, y sus antecessores se ha hecho siempre, que entre ambas se conserve la buena correspõdencia que es justo, son durables los poderios de vna, y otra potestad, pues solo se fundamentan sobre estas dos solidas piedras; Papa, y Rey. Dezia Sãta Teresa, aquella peregrina muger, cuyo coraçõ iluminò Dios con la mas soberana politica Diuina, y humana, que era menester para fundar estable el grande edificio de su reformacion, acudiendo siempre al señor Rey don Felipe Segundo, Religiosissimo Principe para cõservar la paz entre sus Religiosos, que le pareciò impossible conseguir sin la prouidencia, y mano del Principe.

309 ¶ Todos los Prelados, y Cabildos de las Santas Iglesias de España, a quien Dios escogiò, y adornò con mayores rayos de su luz para el gouierno, y exemplo de los demas Clerigos, y simples Sacerdotes son los que mas estrechamente estàn obligados a Predicar, y enseñar con su exemplo el summo respeto que se deue a la Cathedra de San Pedro, reconociẽdo el Imperio Monarcico que reside en sus successores, los Pontifices para el gouierno espiritual, y velando continuamente servir ala Iglesia Catolica, empleandose todos en el mayor bien de las Almas; pero

pero igualmente les instan no menores obligaciones de respetar a nuestros Principes, y señores soberanos, hijos, y verdaderos defensores de Iglesia; cuydar de que sus ordenes, y mandatos se tengan en todo respeto; que se conserven sin diminucion sus Regalias; los preuilegios de sus Reales Patronatos, siguiendo el exemplo de los antiguos Prelados, que assi lo hizieron, pues de que no se quiten las primeras instancias a los Eclesiasticos, defendiendo, y protegiendo los decretos del Santo Concilio de Trento, por el remedio de las fuerças, de que no se prouean las Dignidades, Abadias, y Beneficios en los estrangeros, reteniendo semejantes Bulas. Que se prouean los Obispados, y Arçobispados a presentacion, y nominacion de V. M. ellos vnicamente son interessados, no los Ministros de V. M. que sin respetos, ni interesses humanos algunos procuran, defendiendo estas Regalias, puedan los vassallos de estos Reynos ocupar los puestos, y dignidades Eclesiasticas, y gozar de tantas possessiones, y riquezas de que estàn doradas las Iglesias de España por la religiosa liberalidad de los Catolicos anteccessores de V. M. excessiuas a las que ay en otros Reynos de la Christiandad, deuiendolo todo al zelo ardiente con que trabajaron en la conquista, y restauracion de España.

310 ¶ Comunes son estas obligaciones a todos los Prelados de nuestra Nacion, pero deuen ser mayores, y de superior reconocimiento en los Arçobispos de Granada, sus sufraganeos, y Cabildo desta Santa Iglesia Metropolitana, y las demas, pues si no olvidan los beneficios recebidos de mano de V. M. deuen confessar, que son los vassallos mas obligados de su Real mano, y los que mas desfrutan los preuilegios del Patronato Real, con que deuieran con mayor amor zelar su honra, y las Regalias de V. M. Quando dellas necessitan menesterosos, y afligidos de alguna superior violencia, ò impetuoso despojo de otro Prelado superior, todos acuden à la proteccion

de V. M. diziendo como el Sacerdote Onias en las controuersias que tuuo con Simon, Prepósito de el Templo, a las puertas de la Chancilleria, y en las Salas de este Tribunal, que sin la prouidencia de V. M. sin el auxilio de las fuerças, sin el escudo de la potestad Economica no se pueden acabar sus contiendas, ni lograr la paz en los pueblos Christianos, que deuē desear, si no ay quien reprima los excessos del que gouierna el Templo.

311 ¶ Esta verdad han reconocido siempre que no les han obligado los respetos, e interesses particulares a publicar lo contrario, y esperamos, que atendiendo mas deliberadamente a que sin la defensa de V. M. no se puede conservar la paz, y trāquilidad de entrambos estados, han de solicitarla, deseando la vnion con este Tribunal, para que assi, con acorde correspondencia, se procure con ansia, y con verdad, de su parte, y de la Chancilleria, el mayor seruicio de Dios, y de V. M. hallando en la santa intencion, y voluntad de su Prelado, mucha acogida, para que con su autoridad, y zelo se logrē estos Christianos dictamenes, y se acaben, y extingan controuersias tan escandalosas, cogiendo de los trabajos que se han experimētado en ellas, la paz, la quietud, y la vnion cō q̄ Dios manda viuan estas dos potestades.

312 ¶ Bolved, pues, Reuerendo en Christo, Padre Arçobispo, que adornays el Palio, y la Mitra de esta Santa Iglesia Metropolitana, con singulares virtudes de sabiduria Christiana, de bondad, y benignidad, de magnificiencia, y misericordia, de caridad ardiente, y zelo prouido, virtudes que componē vn eminente, y excelente Prelado, y se dibuxaron en los ornamentos preciosos, y artificiosas vestiduras del Sumo Sacerdote de la Ley antigua, libre de controuersias a Granada, que todos los de este Tribunal de la Chancilleria os veneramos como padre, os respetamos como a gran Sacerdote, mediador entre Dios, y entre los hombres, esperando hallar en vuestro

tro pecho la amorosa correspondencia que merece vuestro nombre, y experimentar que somos hijos de vuestro espiritu?

313 ¶ Y bolved con los ojos piadosos que acostumbrays a consolar esta Republica, que agena del abrigo de tal Pastor claman vuestras ouejas; gime en vuestra ausencia la viuda, llora el huerfano, solloza el necessitado, a lograr en paz la potestad espiritual que Dios os participò, y que este Senado tan Catolico, y Christiano reuerencia con suma veneracion, mirando en vos, y en ella vn sagrado Pastor, vn Pontifice de Dios, y vn Maestro de piedad, que para autorizarla, y los oficios que le corresponden, sobran vuestras justas acciones, y mas la engrandezerán, que no las controuersias de jurisdiciones.

314 ¶ La que presidis (representada en el Sol) no se hizo para abrasar, si no para alumbrar; no para destruyr, si no para fortalezer, y edificar.

315 ¶ No pongan grillos a vuestro piadoso zelo el horror con que os detienen malos consejeros, pues en dar a nuestro Rey soberano lo que le pertenece, y a sus Tribunales en su Real nombre lo que les toca; no quitays a Dios, ni a la Iglesia nada, antes cumplis con lo que enseñò en su Euangelio Iesu Christo.

316 ¶ Luzga norabuena el Sol de vuestra potestad; pero no tan ambicioso de luzes como el Sol material, que no quiere, ni permite las de la Luna, ni de las Estrellas en su compañia. Templad sus ardores, como la Luna, que contenta con sus luzes no embaraça a los demas Astros que brillē con resplādores. No intenteys luzir solo como el Sol, si no imitar a el segundo luminar, si quereys que vuestras luzes (como dixo Dauid) sean obras de la mano de Dios.

317 ¶ Bolved como Medico de la Iglesia del Señor a curar las enfermedades que padecen las ouejas de vuestro reuaño, y a apacentarlas, no con fuerça, no con imperio, no con lubrido, ni con desprecio,

precio, porque ay grãde diferẽcia entre el cayado del Prelado, y Pastor, de la vara, y baston del poderoso.

318 ¶ Condolido de sus achaques, atended a los que las padecen, vsando de los remedios mas saludables, y de los instrumentos mas convenientes, porque no todos se han de curar con el fuego, y con el hierro, porque ay llagas, y enfermedades para q̃ bastan los medicamentos lenitiuos. No seays apresurado para cortar el miembro que os pareciere podrido, ni echar la asierra al brazo que ya juzgays por contagioso, vsad antes del escupulo para curar la postema valiendoos de Medicos, y Cirujanos peritos, cuyo consejo puede ayudar a la salud del enfermo.

319 ¶ Bolved en hora buena, tratable, bueno, blando, honesto, manso, humano, con selo vuestro pecho, y vuestro entendimiẽto, que son vuestras naturales prendas, y los rayos de la luz que mas resplandecen en la Corona, ò Mitra de vn Prelado. No prompto a escandeceros, ni a arrojar de los vmbrales de la Iglesia a los Fieles, vsando de la vara censoria (en cuyo simbolo explicô Tertuliano las censuras) quando no ay opinion indubitada para hazerlo, pues este genero de medicina, que se criò en la cuna de la Iglesia, no se criò para ofender a los obedientes.

320 ¶ Sed en vuestros juyzios justo, portandoos en ellos como los Arguentarios peritos, que con discrecion apartan los dineros adulterinos de los falsos, y agenos de la ley, premeditando antes las resoluciones de vuestro juzgado, que las executeys, pues en la espera se gana no poco, y en la celeridad se pierde mucho.

321 ¶ No hallen facilmente vuestros oydos, ni las acusaciones, ni los consejos, porque aquellas muchas vezes las ocasiona la emulacion, y la embidia contra los mismos hermanos, obrando con fillcedad, como aquellos dos viejos de Babilonia contra Susana, y la Egipcia contra Ioseph, estos muchas vezes,

158

vezes transformados (como Satanas) en Angeles de luz (segun dezia san Bernardo) entran mas seguros a lograr la tentacion, persuadiendo el mal que proponen con colores de mayor bien, lazos con que coge el demonio a los que aman, como vos amays, la perfeccion, y la virtud.

322 ¶ Como hombre de Dios aueys de juzgar, oyendo entrambas partes: porque oyendo solo a la vna, y estando la otra ausente, y sin defensa, son temerarias las sentencias, y quien procede assi en los juyzios, mas se puede llamar, *Padre de la Yra*, *que de la Paz*.

323 ¶ Contemplad los seculares, y aun atẽded lo que practicarõ los Gentiles. Alli acusados los patricidias, los adulteros, los beneficos, los violadores de los sepulcros, los ladrones, comparecian en vn juyzio, aueriguauase el cuerpo del delito, precedian declaraciones, y confessiones del Reo, examen de testigos, y comprouada la culpa no se entregaua al suplicio luego el delinquente, sino que muchos dias, con toda deliberacion, y consulta, echado el velo, se inquiria contra el delinquente, y juraua el que condenaua a muerte al agressor, leuantando las manos al Sol, que ponia por testigo de que era inocente de la sangre del condenado. Si esto hazian los Gentiles, que no conocieron a Dios, y que ignorauan que su justicia venga la muerte de los que inocentemente son condenados. Vos, que sabeys quien es Dios, quales son sus juyzios, como pudierades pronunciar vna sentencia que la dicte la violencia, ò la gouierne el impetu.

324 ¶ Buelvo a dezir, que para justificar delante de Dios (que de otra manera seràn vanos vuestros juyzios, si quereys solo complacer a las gentes) mediteys en vuestro coraçon los consejeros que elegis, no propalando vuestro sentir, ni que tiene hecho empeño la volũtad, antes que os oygan lo que proponeys, porque si conocen resuelto vuestro

dictamen, no buſcays la verdad, ni el deſengaño, ſino quien liſongero apadrine vueſtro ſentir: pero todo eſto es ageno de vueſtra virtud.

325 ¶ Plumas ay que ſe venden en almoneda publica para el que dà mas, y tã malicioſas, que antes de buſcarlas ſe os ofrecerã a perſuadir ſin diſcrecion vueſtros dictamenes.

326 ¶ Otras, que dependientes de vueſtra dignidad, por complaceros, y lograr ſus intereſſados fines, os ſeruirán con ſu eloquencia con el nombre de zelo. O aſpides venenoſos! que eſcondidos entre las flores, y religioſamente hazeys mercancia de la deuocion, del Culto, de la Religiõ, trato de la eloquẽcia, para dar fuerça a la malicia, conuirtiendo el mayor fauor de la naturaleza en ofenſa ſuya.

327 ¶ Reparad (Reuerendo Padre) para que vueſtro ſanto, y puro zelo viua ſin inquietud, que los que algunas vezes ſe oponen a vueſtro ſentir no pueden tener preſentes fines, ni reſpetos que no ſean de Dios, y de la razon. Que para penetrarla con conocimiento, han eſtudiado, y trabajado con deſvelos continuos, y con aprouacion de los primeros.

328 ¶ Que pudo mouer a vn Tribunal tã grande como el de Granada a recebir la querella de los Racioneros, que intereſſes pudo tener preſentes; que atenciones humanas que le deſviaſſen de la verdad. Rezelos ſi, que vencer de las turbaciones que ha experimentado, y las mortificaciones que ha padecido, que ſolo pudo vencerlas la conſtancia Chriſtiana, y el riguroſo vinculo de ſu obligacion.

329 ¶ Penſad (Reuerendo Padre) que no es negociacion de los Miniſtros de eſte venerable Senado conocer de los pleytos tan continuos de los Ecleſiaſticos, que a todas horas, los menores, y los mayores Prelados, con la dependencia de controuerſias de los juezes conſeruadores, y Bulas, y executoriales de la Curia Romana, claman en las Salas por el remedio de las fuerças, por la poteſtad Economica

 contra

contra los despojos, y acusan a los Ministros de este Tribunal de desidiosos sino los despachan cō la breuedad que les pide su antojo.

330 ¶ Soy testigo que muchas vezes mis cortas fuerças se vèn rendidas con el peso destos negocios, siempre lubricos por las partes que los tratan, y que no pocas he dicho, dentro de mi coraçon, poniendo a Dios por testigo, como lo hazia san Agustin, que quisiera mas todos los dias la porcion que dà a sus Religiosos, y Monges los Monasterios de mayor moderacion, ò trabajar por mis proprias manos, que ser juez de tan tumultuosas perplexidades como se ofrecen con los pleytos, y especialmente en los de los Eclesiasticos de dura ceruiz.

331 ¶ En ningunos huellan menos el poluo, y cieno de la tierra los Ministros de este Tribunal, y otros iguales, que en los Eclesiasticos, y estos son los mejores consejeros. Assi lo conocieron los antecessores que ocuparon vuestra Silla, rindiendo a sus resoluciones el dictamen que antes auian hecho, no passando en controuersias semejantes a terminos tales como las presentes.

332 ¶ Dixo discretamente, hablando de el caso, y a lo que se pondera por vn memorial que se diò por parte del Dean, y Cabildo al Presidente de Castilla, y los Consejeros Reales, en que se nos promete vn tratado mas espacioso de estas materias, que deue de ser de la calidad de el preñado de los Elefantes, *sino es que su parto sea como el de los Montes*, que las ceremonias son ceremonias, que ni siempre se auian de estimar en poco, ni siempre se auian de tener en mucho, pues acontecerìa muchas vezes, que las que parecen de menor reparo, sean de grande valor, y las que se intentan colocar en la cima de la religion sean de poco momento.

333 ¶ Que la de tomar en pie los Canonigos las velas, y los Racioneros hincados de rodillas, no pertenezca al Culto de Dios con significado particular,

ticular, ni a la reprefentacion de algun fagrado mifterio, fino a la difcrecion de las Dignidades, y fus precedencias. Y a lo prouamos. Y aunque vn papel que hemos vifto de Madrid aora las procura eleuar de fuerte, que las pierde de vifta nueftra infuficiencia, no trae Autor que indiuidualmente lo diga, ni lo convence el Ceremonial Romano, que no eftà recebido en Efpaña, fegun efcriue el Obifpo de Arquipa, y otros largamente, y en muchas cofas no lo obferva vueftra Iglefia Metropolitana, gouernandofe por las coftumbres antiguas de las Santas Iglefias de Efpaña, que no hazen contrario el Culto, ni el buen ordẽ de la Hierarchia Eclefiaftica, antes fi (como dize nueftro Padre San Aguftin) hermofean la veftidura de la Iglefia.

334 ¶ De mucho tiempo, y de mucho campo necefsitauamos (Reuerendo Padre) para apurar efte punto con dilatada exornacion, que fuera facil, porque aunque no es de nueftra profefsion aora, lo fue por obligacion muchos años ha.

335 ¶ Buelvo, pues, a el difcurfo, defeando lo hagays a Granada, para hazer vida maridable con vueftra Efpofa, que no fufre diuorcio tan largo, aunque os perfuadan lo podeys hazer con buena gracia (como dezia el otro jurifconfulto) pues el vinculo del Sacramento, que contragiftes con ella, es indifpenfable, en el fentir de muchos, y ojala que lo fuera en el de todos.

336 ¶ Bolved a ocupar vueftra Catedra ageno de litigios, y contenciones, dando gracias a Dios por la dicha de que no las teneys con los hijos efpureos de la Iglefia, como otros Prelados, a cuydar, como fiempre lo aueys hecho, de el oficio Paftoral, que mifteriofamẽte llamò el Apoftol, obra, y no dignidad; y otros muchos Santos, carga, y no honor; las que rodean vueftra obligacion, mejor que yo las alcança vueftro zelo Religiofo; aplicalde a la paz, que los litigios fon infelizidades para los Chriftianos,

grande

160

grande dicha no padecerlos, y obligacion de los Prelados no solicitarlos.

337 ¶ Sentaos en la Silla de vuestra humildad, y en la Catedra de vuestra doctrina, si os quereys leuantar mayor, pues el nombre, y titulo mas glorioso de vuestra dignidad, es el de humilde, y no otra vuestra profession, en sentir de los Santos, y el mayor empeño de vuestro ministerio alumbrar con la luz de vuestra Predicacion, y enseñança. Estas son las luzes de mas viuos resplandores del Sol de vuestra potestad.

338 ¶ Zeñios el cuchillo de el espiritu de Dios, que prorrumpe en fuego para abrasar al sacrilego, al adultero, al lasciuo, a el vsurero, al blasfemo, &c. Cuydando con suma diligencia de la obseruancia de la disciplina Eclesiastica, y de la perfeccion de los del estado Clerical, no olvidando los del estado secular, sin dár lugar a que se profanen los Templos animados de Dios, permitiendo, ò tolerando ilicitas correspondencias, y comunicaciones con sus sagradas esposas.

339 ¶ Apartad de vuestro coraçon, y de vuestro comercio los que han procurado introduzir las controuersias presentes, dandoles mas cuerpo del que tienen en la substancia, porque aunque pretesten con el nombre de piedad la ciçaña que siembran, no son sus fines otros que turbar la vnion de las dos Monarquias, espiritual, y temporal, acometiendo con profunda malicia a romper los vinculos estrechos con que desea Dios viuan consagrados estos dos imperios, contenidos ambos en el Reyno de Iesu Christo su hijo, que es la Iglesia, procurando por medio de estas diuisiones la desolacion de las Republicas Christianas, pues no ay algunas tan perjudiciales como las que se leuantã entre estas dos Monarquias, viendose en ellas cõfundido lo que se le deue a Dios, con lo que es de el Cesar, y lo que es del Cesar con lo que le toca a Dios, haziendo los que las solicitan cõ

furor de serpientes, la habitacion de las ciudades Catolicas, la torre de Babel, reuelandose contra la verdadera virtud, que es la obediencia de los Reyes, quãdo no es contraria a los preceptos de Dios, y de la Iglesia, soberuios, y crueles, predicando Religion los que por ventura viuen retirados de la virtud, como dixo el Apostol entendido por vn Autor graue, para la enseñança de semejantes sujetos.

340 ¶ No puede llegar a rayar la malicia mas licenciosa, y el atreuimiento deshordenado mas altamẽte, que el que se manifiesta en vn memorial que sobre estas controuersias, y pleyto de los Racioneros se diò al Presidente, y Consejeros de Camara, dizen, que con el nombre de vn causidico, pues llega a profanar con vozes insolentes la autoridad de la Chancilleria de Granada, si no es que disfraçado el nombre le ayan escrito los Autores de estas irascibles controuersias, memorial, y escrito indigno de que le manoseen Ministros tan grandes, si no es que le ayan admitido para mandar recogerle mejor informados, como otro que se escriuiò en el particular de la Silla, por cedula Real de su Magestad, que se despachô al que hazia oficio de Presidente de esta Chancilleria, a cuya templança se deue no lo hiziesse con la nota, y grande desabrimiento que podia ocasionar al Prelado que lo mandô escriuir.

341 ¶ Digno, pues, es de que se condene su memoria, de que se sepulte su nombre en el oluido, para que no inquiete los oydos de los hombres sabios, y modestos, razon que obligò a el Emperador Archadio a borrar de los monumentos publicos, y particulares el del Consul Eutropio, para que respirassen, como dixo animosamente Claudiano, los fastos consulares, y á derribar sus estatuas, porque al mirar en ellas sus atreuimientos no las copiassen otros inadvertidos, y sirviesse a la posteridad semejante castigo de escarmiento.

342 ¶ Poco leydo, y versado en las leyes

del Reyno, y en las historias domesticas, y estrañas el Autor de el discurso de los treze pliegos escritos por el Cabildo, y Canonigos, no es mucho que ignorasse las prerrogatiuas de este Tribunal de la Chancilleria de Granada, su origen, su autoridad, y la que los señores Reyes Catolicos le dieron, haziendolos Ministros de su Consejo. Fiando de la aduertencia de sus letras, y obligaciones, las cosas de mayor importancia, y encomendandoles, como consta de ley de el señor Rey don Iuan el Segundo, recopilada, consultassen las leyes que se deuian hazer. Que sus resoluciones las quisieron aprouar nuestros soberanos, mandadoles despachar con su Real nombre, y sello, para que todos las respetassen con la deuida reuerencia, dando a las Chancillerias el nombre de Corte, y todos los preuilegios que a este titulo corresponden. Que las acciones mas singulares, y que fueron en el teatro del Orbe dignas de la admiracion de todos, siempre se las comunicaron, haziendo compañeros a los ministros de ella de sus fatigas, y trabajos, como de sus contentamientos, y sus glorias, sin que en todas estas circunstancias conozca este Tribunal de Granada superior alguno, ni le tengan sus resoluciones, si no es en el caso de la segunda suplicacion, que no es accion, ni conocimiento de Tribunal alguno, si no propissimo de su Magestad. Que todo el conocimiento de las fuerças, y potestad Economica de los pleytos de su distrito lo tuuo siempre la Chancilleria, hasta que por superiores razones se ciñeron mas sus terminos, reseruando para el supremo Consejo de Iusticia algunas causas Eclesiasticas. Que de los autos que prouee de legos, y de fuerças no ay suplicacion para otro Tribunal alguno, ni jamas se ha admitido, ni otro recurso, ni conocimiento, quando corren las cosas por los medios regulares, y no las sacan de los exes, y quicios en que se mueuen las ossadias, y escandalos de los Eclesiasticos, ò otros fines, y respetos que dàn las ocurrencias de los

 tiempos,

tiempos, y el eſtado de las coſas que juſtamente de-
uiò ignorar el Autor del memorial, y diſcurſo que ſe
diò por el Cabildo en la Camara. Que la Chanci-
lleria es parte del cuerpo del Principe, como fueron
los Senados de Roma, y Coſtantinopla, diuidido
el Imperio. Los Preſidentes de las Prouincias como
los Conventos juridicos de Eſpaña en tiempo de los
Romanos, a que correſponden las Chancillerias en
el ſentir de todos. Que hablar con poco decoro, y
deſatēcion de ſus Miniſtros, es eſpecie de delito læſæ
Maieſtatis, y condenado con ſeueras penas, aſsi del
derecho comun, como del Reyno, que iluſtran, y
exornan con grande erudicion Autores proprios, y
eſtraños. Que es ageno de la buena diſciplina de eſ-
tos Reynos, y de todas las Republicas de el mundo,
que viuen con policia, que los pocos años de vn ſu-
jeto, que ni lo conocieron las Vniuerſidades, ni los
Eſtrados con la primera eſtimacion, ſe atreua à pror-
rumpir con vozes de cenſor, y padre de la juriſpru-
dencia, contra los procedimientos de tantos Miniſ-
tros, de canas, de experiēcias, de obligaciones, califi-
cados diuerſas vezes por la cenſura de ſu Mageſtad
para exercer los pueſtos, y cargos que ſe les han enco-
mendado. Que callando el nombre de ſu Mageſ-
tad, y deſcubriendo ſolo el de los Miniſtros de la Chā
cilleria ſe aya arrojado a condenar las leyes de vueſ-
tros anteceſſores, que hazen juſto el conocimiento
del deſpojo de los Racioneros, valiendoſe de que la
materia es eſpiritual, y de que la Chancilleria eſtaua
inhibida, y reſervado ſu conocimiento al Conſejo
de Camara, como ſi pudiera ſer la voluntad de ſu
Mageſtad en los caſos que ſe ofrecen, quando inſta
la neceſsidad, y no ay ley Recopilada que limite la
poteſtad Economica la Chancilleria ſe abſtuuieſ-
ſe, y no ocurrir a los eſcandalos, vſando del podero-
ſo brazo de ſu Mageſtad con los autos de fuerças, y
de legos.

343 ¶ Fuera, que ſiendo en el ſentir de el
Cabildo

Cabildo el conocimiento del pleyto de los Racioneros de su Mageſtad en ſu Conſejo de Camara, por tocar al Patronato, juſtamente paſsò la Chancilleria a dar el auto de legos por conocer tocaua a ſu Real juriſdicion, y eſtar expreſſamente inhibidos de ella los juezes Eclesiaſticos por ſus Reales Cedulas; y eſto no fue contrauenir a la juriſdicion de la Camara, antes ſi, ayudar a que en ella ſe radicaſſe el conocimiento, auiendo declarado el auto de legos ſer la juriſdicion de ſu Mageſtad.

344 ¶ Y el auto de la fuerça, no menos juſtificado, porque ſi en el ſentir del Cabildo la juriſdicion era de ſu Mageſtad, el Prouiſor, y el Arçobiſpo notoriamente eſtauan faltos de ella, con que en no diferir a la apelacion del Fiscal, y de las partes, hizieron fuerça manifieſta, y mucho mas graue en paſſar a vſar de las cēſuras para defenſa de ſu conocimiēto, porque ſiendo notorio el defecto juriſdicional, es mayor el exceſſo, y quando ſe quedara en prouabilidad, eſtauan aſsiſtidos de juriſdicion, no huuo motiuo razonable para las excomuniones, pues obrādo la Chancilleria con igual prouabilidad, no pudo exceder, ni pecar mortalmente ninguno, que es lo que ſe requiere para juſtificacion de las cenſuras.

345 ¶ Sin que embarace, ni pueda ſervir de eſtorvo la inhibicion que ſe ſupone por Cedula de ſu Mageſtad, porque aun eſtando la Chancilleria por ley expreſſa recopilada, inhibida para conocer por via de fuerça de las cauſas tocātes al cumplimiēto, y execucion del Santo Concilio de Trento, mandandoſele por caſo de ley las remita al Conſejo, con todo, el Autor mas dieſtro en eſtas materias, y que gloſsò la ley referida muy de eſpacio, dize, que ſi ſe acudiere a las Chancillerias en ſemejantes caſos, y conſtare que el juez Eclesiaſtico Apoſtolico haze notoriamente fuerça, pueden, y deuen las Chancillerias declararla, porque aſsi llega mejor diſpueſto el conocimiento al Conſejo, y halla mas facil expedi-

cion en estos negocios, Y añade, que este auto delas Chancillerias puede ser en dos maneras, ò declarando solo la fuerça, ò declarandola, y mandando juntamente retener las Bulas para remitirlas al Consejo.

346 ¶ Corre mas sin duda esta doctrina en el caso presente de los Racioneros, porque aunque el conocimiento de su causa estuviesse radicado en la Camara por Cedulas de su Magestad, y por ellas acudiendo las partes a aquel Consejo, pueda declarar no auer lugar la declinatoria del juez Eclesiastico, ni de las partes que la proponen, y declararse por juez competente, que es lo que ha hecho en el caso presente, no puede conocer, ni conoce de las fuerças, ni las violencias por via de recurso, porque este es priuatiuamente del Consejo, y de las Chancillerias, de todo lo qual deuiera estar aduertido el Autor del memorial de los treze pliegos, y de que el brazo de la Chancilleria para este efecto es el mismo, y igual en el poder al que reside en el Consejo, porque en vno, y otro Tribunal està representada la potestad Economica, y proteccion de su Magestad sin desigualdad, y es vna misma la imagen del Principe, aunque se mire en diferentes espejos, como acontece a la persona del testador, que reuerberando en diuersos, y distintos herederos, es sola vna la que representan, y que anima, influye, y dà fuerça al testamento.

347 ¶ No ignoran (Reuerendo Padre) los Ministros desta Chancilleria, que las controuersias delas causas que verdaderamente pertenecen al Culto de Dios, a los Articulos de nuestra Santa Fè, a los Sacramentos, son agenas del conocimiento de su Magestad, y que solo pertenece a la Sede Apostolica, y a la Catedra de San Pedro difinirlas. Y las leyes, Concilios, y autoridades de Santos que desde el Emperador Constantino se pueden citar, fuera muy facil referirlas todas con buena cronologia, y entera comprehension de la historia Eclesiastica, y Profana.

Saben

348 ¶ Saben mejor que estos, y lo deuen saber, que indiscretamente, sin auer nauegado este pielago inaccessible, hazen difiniciones en las controuersias presentes, como si fueran, san Ambrosio, san Augustin, y otros Padres, que de las materias meramente espirituales se deue abstener la Chancilleria, como lo practica, y de las Eclesiasticas igualmente es ageno su conocimiento, quando no le haze razonable la costumbre, y el preuilegio, ò se encamina al conocimiento extrajudicial de las fuerças, o violentos despojos, y querer, sin distincion de estos casos, mal digeridas las autoridades de los Santos, los decretos de los Concilios, las decretales de los Pontifices, con proposiciones vniuersales, buscar el color, como dixeron los Iurisconsultos, ò la causa de Religion, para leuantar de punto la defensa de las disputas que se ofrecen, y dictamenes de el Cabildo, no es tolerable, ni se ajusta al hecho de la disputa por mucho que trabaje el ingenio mas aduertido, y la leccion mas profunda.

349 ¶ Es muy a proposito (Reuerendo Padre) para descubrir el animo del que escriuiò el memorial de los treze pliegos en defensa del Cabildo, y la lisonja con que le ha tratado, ò vencido de el interès, ò de la dependencia, lo que le sucediò a el Emperador Tiberio.

350 ¶ Acusauan a Poliano porque auia recebido entre los que dauan culto al Emperador Augusto, vna persona infame; y respondiò aduertido, que no se auian decretado a Augusto sacrificios, para que fuessen pretexto de castigar a los ciudadanos, y assi la sentencia de Tiberio fue, que los juezes no deuian interpretar temerariamente qualquiera hecho contra el Principe, buscando nueuo genero de delitos, y penas para complazerle, y lisongearle.

351 ¶ Torcer las leyes del Culto de Dios, sus Sacrificios, los Sagrados Canones, para impugnar animosamente los procedimientos de este Tribunal

de

de Granada, tan Religioso, y Christiano, valiendose del color hermoso de la Religion, para que sus Ministros se traten como a Reos, que la ofendieron, y conspiraron contra la inmunidad de la Iglesia, es traza artificiosa de la malicia, que procura engañar, ò lisonjear vuestro dictamen.

352 ¶ Los que os dieron las armas para entrar en esta batalla con la Chancilleria, mañana se valdràn de las auxiliares de este Tribunal, justas, y santas, para hazeros sangrienta guerra. Reparad, en que los que os assisten con nombre de zelosos, no respetan el honor de vuestra dignidad, el zelo de la Religion, y de la Santa inmunidad de la Iglesia, sino el de sus preeminencias, è interesses particulares, valiendose para contrastaros de las Imagenes Sagradas del Templo, ofensa que no permitieron los Emperadores Gentiles que se hiziesse con la sombra del culto de las suyas. No deys lugar, pues, a que piedades affectadas sirvan de pretexto para injuriar, y ofender a otros en semejantes controuersias; lograreys en las que se ofreciere el fin que vuestra charidad desea, comunicãdolas cõ Dios, q̃ es el mejor cõsejero, y por ventura os responderà con el Apostol, que desprecieys vanas, y inutiles disputas.

353 ¶ Y V. Mag. deudor a Dios de tantos dones, y prendas de su Diuina misericordia, en que tiene el primero lugar, que heredasse la luz de esta vida, y el espiritu de tantos, y tan ilustres Principes, y Reyes, esclarecidos en las virtudes mas heroycas de la Fè, y la Religion, que ya ha empeçado a difundir en V. M. la Diuina, con prerrogatiuas tales, que parece exceden a la facultad de la naturaleza, mandandole ascendiesse al trono mas dilatado, y espacioso que conoce el Sol, y se adorna de varias Coronas, vngiendole, y consagrandole por Vicario suyo en lo temporal, aun antes de salir de la cuna, como a el Emperador Honorio, disponiendo, que la gloriosa aclamacion de V. M. templasse las lagrimas con que todos

sus

sus vassallos llorauamos la perdida del señor Rey dõ Felipe Quarto su padre, viendo la dicha de que V. M. legitimo heredero de su solio, fuesse exaltado, y felizmente ingurado al nombre de Rey, padre, y señor de tantos, y tan honrados Reynos.

354 ¶ Deue con la memoria de tan singulares beneficios, inflamarse, y prouocarse a continuar los hechos memorables de sus Catolicos ascendientes en defensa de la Religion, y de la Santa Iglesia Catolica Romana, y dilatacion de la Fè, emulando santamente sus memorias, y eternas proezas.

355 ¶ Encaminando todas sus obras, y pensamientos a retornar a Dios zelando su honra Christianos, y Catolicos reconocimientos, para que justamente V. M. como yo espero, sea exaltado sobre todos los Reyes en la fama de los Orbes que domina, cumpliendose en V. M. lo que dixo la Sabiduria en sus Prouerbios: *El Rey sabio disipa, y acaba los impios. El Rey justo mantiene la tierra. Bien auenturada la tierra cuyo Rey es noble.*

356 ¶ Noble, señor, no solo por la generosa sangre que ilustra las Reales venas de V. M. si no por los proprios merecimientos de santidad, bondad, y justicia, pues para executar esta, y las demas virtudes, que hazen sagrada la Purpura, soberano el Cetro, y constante la Corona, tiene V. M. en el dilatado, y fertil campo de sus gloriosos antecessores quãtas deue imitar.

357 ¶ Buelva los ojos V. M. a las tablas genealogicas de sus abuelos, y progenitores, donde viẽdo copiados los Alfonsos, los Fernandos, los Enriques, vn Carlos, y quatro Filipos, hallarà las mayores, pues a vnos, y a otros los dotò Dios de el mas ardiente zelo de la Fê, de la mas pura Religion, de la mayor fortaleza, de la mas segura templança, y de la mas piadosa justicia.

358 ¶ En edad tierna ha contraydo V. M. como legitimo heredero de tan esclarecidos Princi-

pes, muy crecidas obligaciones, y assistido de Dios las han empeçado a cumplir gloriosamente, empuñando la prouidencia la espada de su poder, para defender a el hijo primogenito de su Iglesia de tantos enemigos como han procurado assaltar estas Coronas, y Principados de V. M. frustradas sus azechanças, sus insidias, y maquinaciones, cogiendo V. M. estos frutos de la Diuina misericordia en los tiernos años de su infancia, como el Emperador Honorio en el estado de su adolecencia, y Teodosio el Menor en la jubenil, deuiendo V. M. como aquel grande Principe, a los Religiosos documentos de Pulcheria, su hermana, que gozasse su Imperio de la mayor paz, y felizidad temporal, malogrados los disinios de sus fraudulentos enemigos, a el santo zelo de otra hermana, y matrona, no menos Religiosa, y noble, iguales aciertos en los principios de su Reynado. A la señora Reyna doña Mariana, digo, madre, y hermana de V. M. assi la podemos llamar siendo prima hermana de V. M. vsando de las vozes de los Euangelistas.

359 ¶ En Ludouico el Santo, ascendiente de V. M. hallarà otro exemplo de que no ay infancia en los Reyes a quien Dios puso la Corona, assi lo discurria el Cardenal Pedro Damiano, escriuiendo a Enrique Rey de Alemania con exortaciones a la Religion, y a la justicia, niño, y de tierna edad, como V. M. Por ventura (le dezia) si te quexas de que te falta la fortaleza de la edad, advierte, que Ioab, *Rey de Iuda*, siendo de siete años, disputò con los Sacerdotes del Templo, passando a mandarles, que no retuuiessen el dinero que conferia el Pueblo, sino que lo gastassen en las obras, y reparos de el, repartiendolo a los artifices. Y que Dauid, toda via niño, y sin auer hollado el vmbral de la adolecencia, peleò con Goliat, no empuñando la espada como hombre, sino vsando de las piedras como muchacho. Y que *Iosias* de ocho años arrojò fuera del Templo los Sacerdotes, y los vasos con que sacrificaron a *Baal*, y los

hizo

hizo quemar en el valle de Cedron. Y si recurrimos a las historias profanas, en ellas leerà V. M. que Anibal, glorioso Capitan de los Cartaginenses, siendo de nueue años hizo juramento en las Aras Amicar su padre de que auia de pelear acremente contra los Romanos.

360 ¶ Muchacho aspirò este Principe a los duros trofeos de la guerra, solo por la defensa de su patria, y todos creemos, que ya en su corta edad ha embrazado V. M. el escudo, y ceñidose la espada, para proteger con su defensa la Religion, y la Fè de la vniuersal Iglesia, cumpliendo con el consejo de Vigilio a Childeberto Rey de Francia, y con el de san Celestino a Theodosio el menor. A su mayor libertad deue acudir V. M. como Principe tan Catolico, solicitando por todos medios la vnion de las dos Monarquias, espiritual, y temporal con el zelo santo que siempre lo hizieron sus gloriosos progenitores, reconociendo, que de su amigable, y buena correspondencia se origina el fruto de la paz de la Iglesia, la obseruancia de la diciplina Eclesiastica, la quietud de los buenos, el castigo de los malos, que son las piedras angulares sobre que se edifican Coronas, y Reynos eternos.

361 ¶ Pero deue V. M. cauteloso, y recatado no dar lugar a que el zelo engañoso de algunos Eclesiasticos turbe la tranquilidad de las Iglesias, y la paz de sus Reynos, introduziendo con el pretexto de la Religion nouedades muy perjudiciales a entrambos estados, y a la autoridad Real que Dios depositò en V. M. para el amparo de sus subditos, no dexando passar, disimulada, ni consentida ocasion alguna en que se contrauenga a sus soberanas Regalias, y particularmente las que tocan a la defensa, y propulsaciõ de las injurias, y fuerças que padecen los Eclesiasticos oprimidos de sus superiores, defendiendo, y amparando este conocimiento Economico con el cuydado que siempre, pues la experiencia ha enseñado, que

de

de la conservacion de este derecho depende el ser de esta Monarquia, y que no se puede despreciar en ninguna materia, aunque parezca de poca consideracion, porque de lo contrario se deuen, pueden rezelar, y temer daños, è inconvenientes de grande substancia.

362 ¶ Quando V. M. y los Tribunales, en quienes depositò el poder Real de su proteccion, y potestad Economica lo exercitan, cumple V. M. con el titulo de Religioso, y de Catolico, la professiõ que tiene hecha de verdadero hijo de la Sede Apostolica, a cuyo mayor servicio se encamina, pues por medio del exercicio, y practica de esta Regalia se ha conservado la paz publica, y tranquilidad vniuersal de todos los estados, Seculares, y Eclesiasticos de los Reynos, y Coronas de V. M. experimentando en el ambos, grandes beneficios, y assi no puede auer respetos, ni interesses, aunque se atrauiessen las disputas de los mayores Eclesiasticos, q̃ obliguẽ a ceder del, y faltar a las justas demõstraciones q̃ fuerẽ necessarias para contener a la jurisdiciõ Eclesiastica dentro de sus terminos, especialmente en las ocurrencias de la menor edad de V. M. y principios de su Reynado, que fue vna de las razones que se representaron al señor Rey don Felipe Quarto en semejantes nouedades.

363 ¶ Para estorvarlas, y los excessos de los Eclesiasticos, que con mas acrimonia que lo que pide la razon, mueuen, y conservan iguales controuersias, perseuerando en sus disputas, inobedientes a V. M. se deue considerar, que intentan mas de lo que parece, pues semejantes atreuimientos derechamente tiran a que se rompa la Purpura, se quebrante el Cetro, y se doble, ò tuerça la espada de la justicia, resultando de semejantes atreuimientos grandes perjuyzios, no solo a la paz ciuil, pero a la quietud espiritual, cuyos fines, y la salud publica de los vassallos es la suprema ley, y de mas altos fines que otra ninguna, pues dà potestad a los Reyes, y a V. M. para que pueda

da detener, y suspender los mouimientos, y curso del Sol, como se lee en la Escritura.

363 ¶ Zelando, pues, los honores de la Corona de V. M. sus preeminentes Regalias, los Ministros desta Chancilleria, conformes a sus obligaciones, han obrado en el pleyto de los Racioneros quanto les ha tocado, sin exceder, no solo en los procedimientos; pero sin que se pueda culpar, ni vna silaba, en sus vozes, y palabras, en sus determinaciones por escrito, con que rendidos a los pies de V. M. esperan con grande confiança lo acrediten assi las grandes demonstraciones de V. M. mirando, y atendiendo mucho por su autoridad, y respeto, para que con mayor aliento puedan assistir al cumplimiento de sus obligaciones.

364 ¶ Buelvo, pues, señor a repetir (dando glorioso fin a este discurso) viua V. M. lo que esta Monarchia ha menester, lo q̃ necessita la Iglesia vniversal para su amparo, las de España, y las de los demas Reynos, que hermosamente adornan el Solio de V. M. para su proteccion. y lo que yo pido a Dios (ò sea con los votos mas perfectos!) protestãdo delante de V. M. que es el verdadero, y primogenito hijo de la Iglesia, y a los pies sagrados del Sumo Põtifice Clemẽte Dezimo, legitimo heredero del Apostol S. Pedro, mi Patron, y Tutelar, que todo lo discurrido en este papel, y las proposiciones que cõtiene, las subordino, y pongo debaxo de la correccion de la Santa Iglesia Catolica Romana, como hijo el mas obediẽte suyo, porque mi animo solo ha sido, y es cõservar la jurisdicion de V. M. y su Real poder, sin disminuyr, ni tocar con irreuerencia vn punto en la inmunidad de la Iglesia, la qual como a Madre, y como a su cabeça a nuestro Santissimo Padre Clemente Dezimo, protesto, que adoro, y reuencio, creyendo firmemente, y confessando su primera autoridad, y la de las llaues Sacrosantas de san Pedro, que todos los Christianos deuen temer, y respetar, bolviẽdo vna, y muchas ve-

zes a someter assimismo a su correpcion infalible todas mis obras, palabras, y escritos, si en algo se apartaren por mi ignorancia de su verdadera doctrina, y muy particularmẽte lo q̃ cõtiene este discurso, escrito tumultuariamẽte, no cõ la ambicion de grangear gloria, ni alabança alguna, si no es por cumplir en alguna manera con el ministerio que professo; motiuo no pequeño para merecer la disculpa de sus desaciertos.

365 ¶ Solo a fin de desear el mayor seruicio de Dios, y de V.M. la paz desta Ciudad, y todas las demas del distrito desta Chancilleria, que viuen con su exemplo, y de conseruar el decoro, y honra de los Ministros deste Tribunal, justamente resentidos de que empleandose con tanto zelo en seruicio de Dios, y de la Iglesia, y el de V.M. se les aya imputado sombra de culpa, aunque sea tan fuera de razon.

366 ¶ No siendo composicion de la malicia para vsar de las vozes de la malignidad arteuida, que algunos quieren llamar, libertad Christiana, si no vna cuydadosa modestia, al yr a firmar este papel, recatar mi nombre. Oygan el de V.M. O Carlos Segundo! Coronado de vitorias, y trofeos los terminos del mundo.

Criado de V. M.

